

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

1575

"EVOLUCION DEL AMPARO AGRARIO, ANALISIS DE ALGUNAS INSTITUCIONES Y LA LEY DE JUSTICIA AGRARIA".

T O M O I

Tesis que para optar por el
Grado de Doctor en Derecho

P r e s e n t a :

Lic. Luis del Toro Calero

1976

Septiembre



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

1.- Evolución histórica de la cuestión agraria en México.-
1.1.- Epoca prehispánica. 1.2.- México Colonial. 1.3.- Período independiente. 1.4.- La Reforma hasta antes del porfiriato. 1.5.- El porfiriato. 1.6.- La propiedad como función social. 1.7.- Los Reales Amparos.- 1.8.- Amparo Agrario. 1.8.1.- Antecedentes. 1.8.2.- Extensión del Juicio de Amparo. 1.8.3.- La Ley del 6 de enero de 1915. 1.8.4.- La Constitución de - 1917. 1.8.5.- Consecuencias y Jurisprudencias de la Suprema Corte. 1.8.6.- Reforma de 23 de diciembre de 1931. 1.8.7.- Reforma de 31 de diciembre de 1946. 1.8.8.- Reforma de 30 de diciembre de 1949. 1.8.9.- Reforma de 2 de noviembre de 1962 y 3 de enero de 1963.

1.- Evolución histórica de la cuestión agraria en - México.

1.1.- Epoca prehispánica.

Antes de principiar nuestras consideraciones acerca del Juicio de Amparo aplicado en materia agraria, consideramos indispensable hacer una breve exposición de la evolución que ha tenido el régimen agrario en nuestro país. Al hacerlo así, podremos ver claramente el por qué México requiere de una reglamentación legal que transforme no solamente el régimen de la tierra, sino también que garantice al campesinado el dominio efectivo de sus propiedades y su adecuada explotación.

Cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Don Hernando Cortéz a las tierras de Anáhuac, tres pueblos eran por su civilización y por su importancia militar, los que dominaban la mayor parte de lo que actualmente constituye el territorio mexicano. Conociáanse esos pueblos con los nombres de Azteca o Mexica, Tecpaneca y Acolhua o Texcocanoy formaban una triple alianza.

Se distinguían asimismo, varias clases sociales, a las que el maestro Lucio Mendieta y Núñez en relación con el régimen agrario, clasifica en los tres grupos siguientes (1) . :

- 1).- El Rey, los nobles y los guerreros.
- 2).- Los pueblos.
- 3).- El ejército y los Dioses.

Cabe hacer notar que toda forma de propiedad provenía del Rey que era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; se agrupaban a su alrededor determinadas clases privilegiadas, en primer término los sacerdotes, los guerreros de alta categoría, y en segundo término la nobleza en general, representada por familias de abolengo. Después venía el pueblo.

El monarca era dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas. El origen de la propiedad era la conquista. Toda forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del Rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor

(1) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición. México, 1959. Pág. 4.

le parecían; de ellas, una parte las separaba para sí; distribuyendo las demás con condiciones o sin ellas, entre los guerreros distinguidos en la conquista, dando el resto de las mismas a los nobles de la casa real, o las destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones públicas.

Independientemente de los repartos antes señalados los pueblos estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra.

Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual, el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los Romanos; la facultad de usar de gozar y de disponer de una cosa, la "plena in re potestas", correspondía plenamente al monarca.

Al Rey le era lícito, según se ha dicho disponer de sus propiedades sin limitación alguna.

Normalmente el Rey favorecía donando tierras, a los miembros de la familia real, con la condición de trasmitir las a sus hijos; los nobles en cambio rendían vasallaje al Rey, le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines y de sus palacios. Estas propiedades volvían a la corona, siendo susceptibles de nuevo reparto, al extinguir se la familia noble o al abandonar el servicio del Rey por

cualquier causa (2).

Un noble a quien el Rey donaba alguna propiedad en recompensa de servicios, sin la condición de trasmitirla a sus descendientes, podía enajenarla o donarla, estándole prohibido solamente trasmitirla a los plebeyos.

Existían tierras que se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores, por peones de campo o renteros - que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban. Las tierras de conquista continuaban en la posesión y el goce de sus primitivos propietarios, bajo condiciones impuestas por los nuevos dueños. De propietarios, pasaban al perder su libertad, a ser una especie de inquilinos o aparceros con privilegios que les era lícito trasmitir a sus descendientes; no podían ser arrojados de las tierras que poseían y de los frutos, una parte era para ellos y otra para el noble o guerrero propietario.

Estos aparceros se llamaban "Mayeques" y eran muy numerosos en la época de la conquista.

(2) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México, 1959. Pág. 4.

Debido a esta organización, únicamente y en todo tiempo, quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, de acuerdo con los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. Los cambios de poseedor se hacían constar en mapas o planos de las propias tierras.

Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. El goce y el cultivo de cada parcela eran privados y en razón de la sucesión de una misma familia en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a formarse, de hecho, una verdadera propiedad privada, con la limitación de no enajenarla.

Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; su goce era general. Parte de ellas se designaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en determinadas horas. Estos terrenos se llamaban "Altepetlalli". Para el sostenimiento del ejército se destinaban grandes extensiones de tierra, y otras a sufragar los gastos del culto. Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por -

los habitantes del pueblo a que correspondían. Por tanto pertenecían prácticamente al ejército y a la clase sacerdotal.

Existían algunas tierras que tenían en usufructo los jueces y magistrados con objeto que sostuvieran su cargo con dignidad e independencia. Cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaban a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones.

En atención a la calidad de los poseedores las tierras respectivas, se clasificaban con diversos nombres :

Tlatocalalli.- Tierra del Rey.

Pilalli.- Tierras de los Nobles.

Altepetlalli.- Tierras del pueblo.

Calpulalli.- Tierras de los barrios.

Los primeros repartos se hicieron a los soldados conquistadores en atención a servicios prestados a la Corona, - entregándoles además buen número de indígenas. Así nació la nefasta institución de la Encomienda, por la cual recibían - los españoles, en proporción a su categoría y méritos en cam - paña, determinado número de indios para que trabajaran las - tierras que les eran donadas, pero con la condición de que los instruyeran en la religión católica, cosa que excepcionalmente sucedía y únicamente los explotaban inicuamente en su per - sonal beneficio.

Este sistema trajo muchos problemas y fue entre otros el padre las Casas quien pretendió destruir las famosas En - comiendas al grado que en el año de 1721 Felipe II, declara la abolición total de esta Institución.

Las Mercedes Reales.- Mercedes se les denominó a - las tierras que se repartían en compensación a los trabajos prestados al trono de España durante la gesta conquistadora; palabra que provenía del título por el cual se confirmaba - los repartos, "La Merced Real".

Para convalidar las ventas y donaciones de tierras, - con objeto de impulsar la colonización se empleó la misma Ins- titución, en el entendido de que las extensiones repartidas -

Mitlchimalli.- Tierras para la guerra.

Teotlalpan.- Tierras de los dioses.

El Rey o cacique, la clase sacerdotal, los guerreros de alcurnia y la nobleza eran los dominadores del pueblo y por tanto la organización de la propiedad entre los antiguos mexicanos, distaba mucho de satisfacer las necesidades del pueblo. Por tanto la tierra se hallaba concentrada en unas cuantas manos; dando origen a las diferencias de clases, haciendo prácticamente imposible el desenvolvimiento cultural y económico de las masas.

1.2.- MEXICO COLONIAL.

Surge en esta época, el problema de determinar el origen de la propiedad de las tierras, americanas, descubiertas por los conquistadores hispanos, en nombre de los reyes de España y Portugal.

El simple hecho de la conquista fue considerado originalmente como fuente del dominio directo de las tierras, ya que en esta época era aceptada "como origen de soberanía sobre el territorio y la población, cuando se emplea ba en contra de los pueblos infidels" (3)

(3) Orozco y Berra. Historia Antigua de la Conquista de México. Citado por Lucio Mendieta y Núñez. Opus. Cit. - Pág. 5

goce de las mismas. Fueron llamadas, al igual que las tierras concedidas por mercedes especiales y destinadas a la labranza, "tierras de repartimiento", y tenían de común con los "Altepetlalli" que cuando las abandonaban o se extinguía la familia poseedora, la parcela quedaba vacante y era nuevamente repartida.

Al respecto del documento mencionado, Fray Bartolomé de las Casas, aseguraba que "el Papa sólo dió a los reyes católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos".

La Bula en cuestión, también fue interpretada por los juristas de la época, quienes expresaban que el Papa, "si había dado a los reyes católicos, la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las indias". (5)

De las diferentes interpretaciones a la Bula citada, la más adecuada nos parece, la de los tratadistas Angel Caso y Lucio Mendieta y Nuñez, quienes consideran "que la donación a la Real Corona de España de todas las tierras

(5) Orozco y Berra, Opus Cit. Pág. 7.

El primero de diciembre de 1573, Felipe II mandó que "los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas y tierras y montes, entradas, salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles".

El principio anterior, iba en contra de los preceptos cristianos, que pesaban mucho en esta época y por tanto se trató de dar una apariencia de legalidad a la propiedad de las tierras invadidas, acudiéndose al efecto, a la Bula de Alejandro VI, que fue "una especie de laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa entre España y Portugal, sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales". (4)

Estos ejidos de creación hispana sustituyeron a los primitivos "altepetlalli", comunes en su aprovechamiento, -- que poseían los nativos antes de la Conquista.

Por Cédula de 19 de febrero de 1560 se les dejaron las tierras que ocupaban antes de 1521 a las familias que habitaban los antiguos "Calpulli", para que continuaran en el

(4) Idem. (3). Pág. 19

descubiertas y conquistadas por sus nacionales, entra en el campo del derecho público y no del derecho privado, ya que de tal texto y del espíritu de dicha Bula se desprende que no se pretendió enriquecer el patrimonio privado de los reyes de España, sino confiar a su gobierno las zonas conquistadas precisamente para gobernarlas, lo cual implica obligaciones y derechos" y no un dominio absoluto, del tipo romano, sobre las tierras conquistadas.

Los soberanos de Castilla y Aragón a pesar de todo, se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del citado derecho de conquista, - aceptado como legítimo.

Conquistado en su totalidad el territorio que actualmente ocupa la República, se procedió a su reparto entre los súbditos del Trono Español.

La propia Bula "Inter caetera", apoya esta exégesis al decirnos :... " Les damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León, Vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituímos y reputamos a Vos y los hijos de Vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, AUTORIDAD Y JURISDICCION" (6)

(6) Alejandro Rea Moguel. México y su Reforma Agraria Integral. México 1962. Pág. 8

estaban en relación con la distancia existente entre la finca y el centro de población más cercano.

Era preciso acudir al Rey para que concediera una Merced, sin embargo los inconvenientes de este procedimiento dado lo distante de la península y la dificultad de transposición, se facultó al Virrey para ratificar las propiedades Mercedadas. Los interesados tenían obligación de ocupar la tierra en un plazo de tres meses, cultivar el terreno y construir en él sus casas, so pena de perderlo.

El 10. de noviembre de 1571 se expidió una real cédula que ordenaba para remediar estos abusos, la restitución de las tierras que se poseyeran sin justo título, al patrimonio real.

Aparece entonces el proceso de la Composición que según la definición de Angel Caso, era "el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras o más, podía adquirir las de la Corona mediante pago previo e informe de -- testigos que acreditaran esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios". El plazo mínimo de posesión era de diez años, cosa que debían acreditar los testigos. Tenemos noticias de que muchos particulares, pueblos y corporaciones eclesiásticas, se acogieron a los beneficios de esta institución, originando las --

grandes haciendas que con el tiempo iban a ocasionar tan graves problemas políticos y sociales al país.

Propiedad eclesiástica.- Fue la propiedad del clero uno de los factores que originó la guerra de Reforma.

El clero de Nueva España se hizo de inmensas extensiones de terreno, donadas por particulares.

La Iglesia, que no pagaba impuestos, se dedicó a prestar sus capitales a un rédito elevadísimo, garantizando dichos préstamos con bienes raíces. El clero se adueñaba en esta forma la mayor de las veces, del predio dado en garantía, aumentando su patrimonio.

La sucesión de estos terrenos eclesiásticos fue totalmente nula (7).

Todas las tentativas realizadas para tratar de modificar esta situación, tuvieron efectos muy relativos.

La propiedad indígena.- Esta se intervino duramente a partir de la conquista. Muy pocas tierras fueron respetadas por los conquistadores, por ejemplo, las de los pue-

(7) Orozco y Berra. Opus Cit. Pág. 8

blos de nueva creación.

Dice el maestro Caso que un procedimiento gemelo a la Composición fue el de la Confirmación, que era más una medida política que jurídica y a la cual se acogieron numerosos encomendos para legalizar los despojos de tierras a los indios y convertirse en propietarios definitivamente.

El Emperador Carlos V., ordenó en 1574 que "los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros". Así crearon los primeros núcleos de población indígena a los cuales se les otorgó la propiedad de 600 varas de tierra en dirección a los cuatro puntos cardinales partiendo de la Iglesia, para que construyeran sus hogares, declarando inajenable dicha extensión llamada "fundo legal" (8).

A pesar de la actividad legisladora tendiente a proteger a los naturales en sus propiedades fueron arreba-

(8) De la Maza. Citado por Lucio Mendieta y Núñez en el Problema Agrario en México. Edit. Cit. Pág. 46

tadas las mismas, valiéndose de artimañas para despojar a los nativos de sus posesiones.

La pequeña propiedad indígena se vió sumamente afectada en cuanto a su disminución, fundamentalmente por el crecimiento de la propiedad privada de los españoles.

Al ser vencida definitivamente la pequeña propiedad indígena, el México Colonial se caracteriza por una lucha constante entre grandes y pequeños propietarios.

Ilustres personalidades como don Miguel Abad y Queipo pugnaron por demostrar la injusticia social que se albergaba en el territorio de la Nueva España. En sus "Representaciones a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán" afirma que "la indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos muy fu nestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general".

Sus predicciones y reformas jamás fueron tomadas en cuenta, el tiempo se encargó de confirmar la exactitud de sus aseveraciones; seis años más tarde es proclamada la Independencia, teniendo como uno de sus propósitos principales el de solucionar el arduo problema del campo.

1.3.- PERIODO INDEPENDIENTE.

La Independencia no aporta al problema agrario -- ninguna solución, por el contrario el problema aumenta con siderablemente.

Lo anterior se debió principalmente a la nueva po lítica de los gobiernos en materia agraria. Se creyó que - el país requería una "mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantas el - nivel cultural de los indígenas, que estableciera nuevas - industrias y que explotara las riquezas naturales del sue- lo".

Es claro el interés por los aborígenes y su preo- cupación por los problemas derivados de la tenencia de la tierra, para que "enterrándolas en la Caja Nacional, se en treguen a los Naturales las tierras para su cultivo para - que en lo sucesivo no puedan arrendarse pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los Naturales en sus respec - tivos pueblos".

Nuestros máximos patriotas insurgentes tuvieron - entre sus principales propósitos el de resolver la injusta distribución de las tierras y no obstante haber perecido -

por estos ideales, sembraron la semilla que al paso del tiempo daría vigorosos frutos.

Por su parte, el Cura de Carácuaro en su Proyecto para la Confiscación de Intereses Europeos y Americanos adictos al gobierno Español, ordena a los jefes militares a sus órdenes que:

"Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consisten en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria, y no en que un sólo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado, con libertad y beneficio suyo y del pueblo".

Se expidieron leyes a raíz de la consumación de la Independencia, destacando la de 18 de agosto de 1824, decretando que se repartieran los terrenos baldíos entre personas que quisieran colonizar el territorio nacional,

prohibiendo que se reunieran en un sólo propietario grandes extensiones de tierra y prohibiendo también que las mismas se transmitieran a manos muertas.

Resultaron indeficaces las leyes colonizadoras expedidas en este tiempo y por tanto el problema se agrandaba.

Los indígenas ignoraban dichas leyes, los cambios frecuentes de gobierno anulaban las disposiciones legales.

A lo anterior debemos agregar que el clero era propietario de grandes extensiones de tierras ociosas, que no significaban ingreso alguno para el erario público y entorpecían el progreso de la República.

Esta situación debía resolverse definitivamente con nuevas disposiciones jurídicas en beneficio de los intereses particulares.

Don Francisco Severo Maldonado solía criticar la estructura de las sociedades modernas haciendo ver que la libertad y la igualdad eran palabras sin sentido para los desgraciados que pasaban la vida sin poder cultivar sus facultades intelectuales ni adquirir los goces más indispensables a la vida, y añadía que debía comenzarse por la organización de la propiedad y del trabajo. Lo podemos clasificar como lo hace el maestro Jesús Silva Herzog como un socialista agrario, por su interés en abolir el derecho de propiedad territorial,

perpetua y hereditaria. Desgraciadamente, sucedió con él lo mismo que con Hidalgo, Morelos y tantos otros que pugnaron -- por mejorar la condición del campesino mexicano; sus palabras jamás fueron tomadas en cuenta sino hasta el año de 1857, cuando los Constituyentes Reformistas intentaron solucionar el inquietante problema agrario.

No podemos olvidar a hombres como el Dr. José María Luis Mora, rebatiendo en su "Disertación sobre bienes -- Eclesiásticos", el derecho que pretendía tener la Iglesia sobre ellos, con argumentos estrictamente jurídicos, admitiendo que si podía poseer pero con libertad y moderación; o como don Valentín Gómez Farías, que por primera vez autoriza al gobierno en la ley de 11 de enero de 1847, para que se proporcione hasta quince millones de pesos con la hipoteca o venta de los bienes de manos muertas.

1.4.- La Reforma hasta antes del Porfiriato.

El 10. de marzo de 1854 se pronunció en contra de Santa Anna el Coronel Florencio Villarreal, al que más -- tarde se sumaron Juan Alvarez e Ignacio Comonfort. La bandera de los insurrectos fue el Plan de Ayutla, que tenía como miras el derrocamiento de "Su Alteza Serenísima" y la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente que organizara a la Nación bajo la forma republicana, representativa y popu

lar. Tras largas y enconadas luchas triunfa la Revolución y comienza uno de los tres grandes movimientos sociales que han contribuido a la integración de la nacionalidad: "La Reforma".

Los triunfadores de Ayutla fueron conscientes de que el impedimento para el progreso político económico de la Nación radicaba en la amortización eclesiástica, que originaba no sólo el estancamiento de capitales, sino la falta de percepción por parte del Estado de los derechos que le correspondían por las operaciones realizadas con motivo de los bienes del clero y dado que este no negociaba sus vastas propiedades, deciden expedir la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856.

En otro aspecto se ordenó que las tierras pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios. Dichas adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley y si no se hacía así, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, dando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese de la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al me-

jor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del - Gobierno, con una alcabala del 5% como derecho por la traslación de dominio".

Con las medidas anteriores se esperaba obtener "el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura; "cosa que no sucedió, por lo impráctico de dichas medidas".

La ley anterior agravó la situación de los campesinos, favoreciendo a los denunciantes, al invertir su dinero en propiedades raices, fomentando en esta forma la posesión de extensiones de tierra tan grandes como las del clero.

La Constitución de 1857.- En materia agraria elevó a la categoría de normas fundamentales, los postulados esenciales de la ley de 25 de junio de 1856 comentada. Los ejidos se convirtieron en terrenos baldíos.

Las comunidades indígenas perdieron su personalidad jurídica y de hecho desaparecieron, y los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales.

No podemos dejar de mencionar a cuatro de los diputados constituyentes que apasionadamente defendieron la postura

noble de los campesinos. Ellos son Ponciano Arriaga, Ignacio Vallarta, Isidoro Olvera y José María Castillo Velasco. A continuación transcribiremos varios párrafos que demuestran con toda claridad la inquietud de estos insignes mexicanos por llegar a una solución adecuada del problema agrario. Es así como dice don Ponciano Arriaga en su voto particular sobre el problema objeto de nuestro estudio :

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclaman derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad".

Vallarta habla así de los señores latifundistas:

"El propietario abusa cuando, sin más título que la influencia de su riqueza, ejerce (en las fincas rústicas principalmente), un verdadero monopolio, impidiendo dentro de sus posesiones el ejercicio de una indus-

tría que en nada violaría su propiedad con tal que ésta no sea el monopolio.

El propietario abusa cuando sin más ley, que su voluntad, destierra (permitaseme esta palabra por ser la usada vulgarmente) de sus posesiones a las personas vecindadas en ellas, y esto tal vez para evitar así la competencia de un hábil productor.

El propietario abusa cuando, sin más razón que su capricho, se opone a que sus posesiones sean pobladas".

El oaxaqueño Castillo Velasco afronta valientemente la situación al decirnos lo siguiente:

"No puede ser justo que se prive a ningún hombre del ejercicio del derecho de propiedad que tiene por su misma organización física y moral.

Pero no sólo para los indios será provechoso este reparcimiento de la propiedad, sino para nuestra llamada clase media, porque es notable que el pauperismo entre nosotros corroe y aniquila a los indígenas y a esa clase".

Isidoro Olvera apoyó las disertaciones de sus compañeros de Cámara y aseguró en un brillante discurso:

"Comenzaré desde luego por asegurar que ni el pueblo ni los mismos peticionarios creen en la legalidad con que

posee una buena parte de los propietarios de la República; porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían según la tradición después de la Conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpación; y basta también fijar un poco la vista en la degradación de las aldeas y en la miseria de sus moradores, para reconocer que no está muy recargado el cuadro que presentan en su parte expositiva los apreciables compañeros de comisión que he nombrado al principio".

Ley de 12 de julio de 1859; sobre nacionalización de bienes del clero, documento éste, de gran trascendencia política y económica.

Políticamente, la citada ley derrotó definitivamente a la Iglesia en su lucha contra los regimenes liberales, permitiendo el movimiento de la propiedad clerical.

En relación con el problema agrario únicamente los poderosos económicamente hablando pudieron gozar de los beneficios que otorgaba la ley de nacionalización, estableciéndose para colmo de males el sistema de contentas, - que al decir de don Jacinto Pallares, citado por Mendizábal y Nuñez, era un sistema en el "que con pequeñas cantidades que dan los adjudicatarios de bienes eclesiásticos,

quedan libres de toda responsabilidad religiosa, contemplándose así el espectáculo de que millonarios enriquecidos con esos bienes viven en comunión perfecta con la Iglesia, en tanto que los antiguos arrendatarios de ellos o sus herederos que pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, se encuentran en la miseria porque el anatema eclesiástico, hoy tan flexible, pasó con todo su vigor sobre aquellos desgraciados creyentes".

Fue así como las antiguas heredades de la Iglesia pasaron a ser inmensas haciendas en manos de particulares inescrupulosos, que siguieron explotando a los peones para quienes no había variado la situación que existía antes de que se promulgaran estas disposiciones. Los campesinos que tuvieron la fortuna de recibir en propiedad pequeñas parcelas, pocas veces pudieron disfrutarlas por carecer de medios técnicos y económicos para su explotación, dando por resultado la venta de las mismas a precios irrisorios.

1.5.- El porfiriato.-En la época que ocupó la primera magistratura del país, el General Porfirio Díaz, el campo mexicano sufrió nuevos latrocinios. Aumentaron los latifundios en detrimento de la pequeña propiedad, casi desaparecida por completo del territorio nacional; los campesinos fueron deudores interminables de los hacendados, depreciándose considerablemente la propiedad.

El gobierno no demostró interés en enmendar la crítica situación imperante; y sus esfuerzos se encaminaron a beneficiar a la aristocracia. La miseria popular aumentó considerablemente.

En el año de 1875, una ley que procuraba incrementar la inmigración de extranjeros concediéndoles franquicias y terrenos baldíos a las familias emigrantes fue el origen de las compañías deslindadoras, de recuerdo poco grato en nuestra historia.

Las citadas compañías contribuyeron a agravar las cosas. Cometiendo innumerables despojos, y apoderándose de las pocas propiedades poseídas en algunas poblaciones; constituyendo nuevos latifundios.

Otra consecuencia de las compañías deslindadoras fue la depreciación de la propiedad agraria, al respecto escribe el Lic. Wistano Luis Orozco citado por Mendieta y Nuñez: "siempre que una Compañía Deslindadora ha emprendido trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria ha descendido allí rápidamente".

Para darnos una idea de la crítica situación imperante en ese período, transcribiremos unos datos que consigna el Lic. Cosío en sus memorias tomadas de los anales de la en

tonces Secretaría de Fomento: "Se habían deslindado 62 millones 840 mil 606 hectáreas y había correspondido a las Compañías Deslindadoras por la tercera parte que de acuerdo con -- la ley podían adjudicarse, 20 millones 946 mil 868 hectáreas, pues habrá de recordarse que de acuerdo con la ley una tercera parte de lo deslindado pasaba a poder de estas últimas, - las otras dos terceras partes al Gobierno; pero muchas de estas últimas tengo noticias de que fueron vendidas a las mismas Compañías Deslindadoras, así es que estas personas han sido las monopolizadoras de esa enorme extensión". (9)

Esta era, a grandes rasgos, la situación imperante en el país antes del año de 1910; razón de más tenía el Lic. Cosío cuando nos dice: ..."todo lo anteriormente expuesto explica el porque de la miseria nacional. Acaparados los productos - naturales de que viven muchos pueblos, despojados los propietarios de sus tierras, fraccionados y defraudados los ejidos y terrenos de común repartimiento, el pueblo no tiene elementos para comer y se lanza a la revuelta pidiendo justamente la reivindicación de sus propiedades y derechos".

La miseria que asolaba al país y la desigualdad económica y social no podía durar mucho tiempo, en consecuencia rom-

pieron la estructura política de tan pocos gratos recuerdos de nuestra historia.

Surgen los líderes revolucionarios, Madero, los hermanos Flores Magón, Zapata, Carranza y tantos otros que no dudaron un solo momento en ofrendar su vida para conseguir el bienestar de sus compatriotas.

Es necesario mencionar el plan de San Luis, el Plan de Ayala, el de Chihuahua, las reformas al plan de Guadalupe, - etc., que no olvidaron el problema agrario que producía el - descontento nacional, advirtiéndose en estos preceptos serias intenciones de resolverlo.

1.6.- La propiedad como función social.- El artículo - 27 constitucional a través de la Comisión Redactora del mismo, se propuso colocar los intereses colectivos sobre el interés individual en relación con la propiedad de tierras y - aguas. Procurando derivar del concepto de propiedad real sur- gido a raíz de la conquista, el postulado de la nación, como propietaria original de las tierras y aguas comprendidas den- tro del territorio nacional.

Fundan sus razonamientos en los antecedentes históri - cos de la propiedad en México y así es como nos dicen: "La - propiedad tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó duran

te la época colonial y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre -- todos esos bienes el carácter de precaria, todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera lo contrario".

Más adelante aseguran que "por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto la nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo, (el derecho de disponer ius utendi), en las mismas condiciones en que estuvo por los mismos particulares durante la época colonial y en las mismas condiciones en que la República, después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido, es considerablemente adelantado y permite a la Nación retener bajo su dominio todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas". (10)

Concuerda con este punto de vista el Lic. Molina Enríquez cuando dice que: "Dentro de la propiedad privada individual de que eran dueños los Reyes no podían dejar que se creara en América propiedad particular alguna que quedaría opuesta a la de ellos, y sólo concedieron permisos precarios y revocables de ocupación y de posesión que llevaban un nombre de gracia, puesto que se llamaban mercedes; los que fueron el punto de partida del sistema de propiedad en que figuraban las mercedes como títulos primordiales de una especie de propiedad que tenía todos los caracteres de la propiedad plena, pero que estaban siempre sujetas a lo que la jurisprudencia del tiempo llamó atinadamente el Derecho de Reversión". (11)

Es claro que la bula en cuestión no podía obligar a la parte más interesada que era la constituida por los estados libres existentes en el nuevo continente. (12)

En otro aspecto el Lic. Andrés Molina Enríquez en carta que dirigió a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone de manifiesto que el derecho de reversión por parte de los reyes españoles se utilizaba " en condiciones de plena justificación e indemnizando todos los perjuicios

(11). Lucio Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. Ediciones Porrúa Hnos. y Cía. Segunda Edición. México, 1940. Pág. 24.

(12) Idem Pág. 27.

cios causados por él". Por tanto es claro que el dominio otorgado a los súbditos españoles no era precario, puesto que -- sóloamente se priva de él, "En condiciones de plena justificación y mediante indemnización".

Los redactores de dicho precepto tuvieron una inquietud digna de elogio al obtener legalmente la posibilidad de que el Estado interviniera en la distribución, el uso y el goce de la propiedad, con la finalidad de solucionar el problema agrario, sin importar los métodos: Restricciones, dotación de tierras a las comunidades indígenas, nulidad de las concesiones que originaron los latifundios, fraccionamiento de los mismos y creación de nuevos centros de población indígena, debieron apoyarse en la realidad objetiva impuesta a la vida colectiva, adoptando la fórmula legal de utilidad social; es decir en el nuevo concepto de la propiedad como función social y en la teoría de los fines del Estado moderno.

(30).

Más adelante, el maestro se pregunta cuál es la necesidad económica a que responde la nueva noción de propiedad y refiere que es la "necesidad de afectar ciertas riquezas a

(30) Angel Caso. Opus Cit. Pág. 10

fines individuales o colectivos definidos y, por consiguiente, la necesidad de garantizar y proteger socialmente esta afectación".

La nueva idea destruye las características del derecho de propiedad en su acepción individualista con apoyo en una visión objetiva de la realidad, al afirmar que el sistema civilista protege sólo la afectación individual de la riqueza; tomando en cuenta sólo la utilidad individual y olvidando que el individuo es sólo un medio "...que el individuo no es más que una rueda de la vasta máquina que constituye el cuerpo social, que cada uno de nosotros no tiene razón de ser en el mundo más que por la labor que realiza en la obra social". La propiedad es "la función social del tenedor de la riqueza". Ciertamente, dentro del ámbito moderno en que se desenvuelven las colectividades humanas, los miembros de ellas deben emplear su libertad en beneficio de la interdependencia social, pero tienen también el deber ineludible de encauzar sus posesiones hacia el bien común, meta esencial a que nos lleva fatalmente el transcurso de los años.

Dos son los aspectos que contiene el concepto de la propiedad función social, expuestos por Duguít en su obra, Transformaciones Generales del Derecho Privado:

Primero.- El propietario tiene el deber y por tanto -

el poder de emplear la cosa que posee en la satisfacción de - las necesidades individuales y especialmente de las suyas pro prias, de emplear la cosa en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral.

Segundo.- El propietario tiene el deber y por lo consiguiente el poder, de emplear su cosa en la satisfacción de ne cesidades comunes de una colectividad nacional entera o de co lectividades secundarias. (13)

Para concluir esta brevísima síntesis de la doctrina de León Duguit, diré únicamente que son estas dos proposiciones las que en íntima relación con la teoría de los fines del Estado, fines que quedan enmarcados en el bien común, facultan y obligan al Estado a imponer a la propiedad las restricciones, orientaciones y afectaciones necesarias para que desempeñe su cometido social, con el objeto de que se empleen las riquezas conforme a su destino.

Si consideramos a la propiedad como función social, le corresponde al Estado intervenir decisivamente para que la - distribución y el aprovechamiento de las tierras sea equitativo, de manera que pueda la propiedad llenar su atributo de

(13) León Duguit. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado.

utilidad social. Así se entiende el por qué el Estado tiene el dominio eminente sobre el territorio y el derecho y la obligación de "imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público", no olvidando que entre sus más caros fines está el de alcanzar la justicia social y ello sólo se concibe resolviendo definitivamente el problema del campo.

Cualesquiera de los razonamientos anteriores, ya sea el modo de pensar de los Constituyentes de 17 o bien la moderna teoría de la función social, en que se hayan apoyado los principios contenidos en el artículo 27 constitucional, lo cierto es que ese postulado, sucesor de la Ley de 6 de enero de 1915, transforma radicalmente el régimen de propiedad, dentro de la estructura jurídica y política de nuestro país.

Cinco son los caminos que marca el artículo 27 de la actual Constitución con el noble propósito de intentar, si no definitivamente, al menos en el mayor grado posible la solución del crítico y tradicional problema agrario de México. Por desgracia y debido principalmente a los mezquinos intereses de las clases económicamente poderosas, y a los deseos poco patriotas de algunos dirigentes políticos, la solución no ha sido alcanzada aún.

Los senderos marcados por nuestra Carta Magna son los

que siguen:

Primero.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y, para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

Segundo.- Restitución de tierras a sus legítimos propietarios.

Tercero.- Dotación de tierras a los núcleos de población nacional.

Cuarto.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

Quinto.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Profunda conmoción causaron estas medidas constitucionales en todos los círculos del país; sobresalto perfectamente explicable puesto que el llevar a la práctica las disposiciones señaladas, significaba la destrucción de los emporios inagotables de riqueza que poseía buen número de mexicanos y extranjeros, en detrimento de las masas campesinas, factor preponderante en la vida y desarrollo de la República Mexicana.

A pesar de las enérgicas críticas en contra de la norma constitucional, el Estado Mexicano, consciente de las necesi -

dades imperantes en el grueso de la población y cuya satisfacción constituía en última instancia el bien común, fin preponderante del Estado, llevó adelante estos principios medulares, núcleo del nuevo concepto de justicia social.

1.7.- Los Reales Amparos:

Ofrecemos en estas páginas una aproximación al estudio de los llamados Reales Amparos. Se trata de un instituto jurídico añejo, de la familia de los famosos interdictos posesorios, - que encontramos en los textos legales más antiguos tanto de Castilla como de Aragón y que, por su puesto, se transfiere al derecho indiano, previviendo en México nada menos que hasta los años 1890 por citar la fecha que llevan los fallos mencionados o transcritos a modo de ejemplo en este mismo trabajo.

Nuestra intención se limita a presentar mayores visos de realidad a favor de la tesis de que el Jucio de Amparo mexicano ha nacido de manera natural del contexto tradicional jurídico de la época. Es decir, de este contexto de amparos posesorios, firmas de derecho y autos castellanos, reconocidos en vigor en tiempos de las Cortes de Cádiz y declarados y recomendados como muy útiles para la salvaguarda de los derechos de la persona por estas mismas Cortes, quienes generalizaron su práctica a todos los rincones de la monarquía, como ellas dicen. -- Contexto de amparo que se unía a este otro esquema jurídico elaborado por las Cortes de Cádiz sobre la responsabilidad por infracciones de la constitucionalidad, al que se cita en las llamadas primeras sentencias de Amparo, que tal es el significado y el alcance de la famosa ley de 24 de marzo de 1813, citada en

dichas sentencias. En efecto, leemos en el dictamen de la Comisión que presentó lo que pasó por proyecto de la mencionada ley:

" Señor, a la comisión de arreglo de tribunales, encargada de presentar a las Cortes un proyecto de decreto para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces se ha servido V.M. encomendarle igualmente con fecha de 28 de noviembre último, en virtud de moción de los Srs. Torrero y Mejía, que proponga las reglas sobre la responsabilidad de todos los empleados públicos, y asimismo las fórmulas de que deban usar las Cortes para declarar la infracción de las leyes, y para poner el conveniente remedio en los casos de quebrantamiento de la constitución, y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores conforme al artículo 372 de la misma.

" La comisión, cuando V.M. tuvo a bien darle este último encargo ya tenía casi concluido el proyecto de decreto acerca de la responsabilidad particular de los magistrados y jueces en el uso de sus oficios, así por la infracción de la constitución, como por la de las leyes; pero siendo la voluntad de V.M. que se determine también la responsabilidad, no solo de todos los empleados públicos, sino de quantos contraven-gan a la constitución, ha sido necesario dar otro orden a la-

operación y parecido conveniente dividirla en tres partes, la una relativa a la responsabilidad particular de los magistrados y jueces por la infracción de las leyes, y mala conducta en el desempeño de sus funciones; la otra sobre responsabilidad de los empleados públicos por el propio respecto; y la otra sobre la responsabilidad que deben tener así los magistrados y jueces, los empleados y demás funcionarios públicos, como qualesquiera otros que Subviertan o quebranten la constitución " (1)

Cierto que nada más salieron las dos primeras partes de este plan original que se había trazado la Comisión, formada por los dos capítulos generales de que consta la citada ley de 24 de marzo de 1813; mientras que la tercera parte estaba constituida por el proyecto sobre la responsabilidad por infracciones a la constitución, el cual sometido a discusión y casi aprobado del todo no alcanzó a promulgarse ni durante las Cortes de 1812, ni durante las Ordinarias de 1913, que también se ocuparon de él, ni durante las del Trienio Liberal igualmente empeñadas en sacar adelante dicha parte tercera (2). Lo impor-

(1) Diario de las discusiones y Actas de las Cortes, sesión -- del día 27 de enero de 1813, p.70 y 71 del tomo XVII, Im-- prenta Nacional, 1813.

tante para nosotros aquí es dejar bien sentado el carácter de ley protectora con que nació ésta de 24 de marzo de 1813, citada por las primeras sentencias del Amparo.

Pues bien, la exposición que llevamos hecha se complementa con la inclusión de la materia relativa al amparo posesorio, o amparo para proteger el derecho de propiedad, una especie de interdicto, muy socorrido y recurrido, interpuesto ante la justicia ordinaria - digamos - en cuya jurisprudencia (si así podemos hablar) es donde se llega a acuñar de manera definitiva, con un uso intenso, el término feliz de amparo se dice:

" Fallo que debo amparar y amparo "

y de donde se tomó para la legislación del Juicio de Amparo.- Sobre este particular conviene subrayar la importancia del -- trabajo de Lira (3), al cual no se le ha dado la acogida merecida, tal vez porque el ensayo se queda en la misma época - histórica que estudia, sin establecer la posible conexión -- existente entre dichos amparos posesorios del derecho indiano

(2) Véase nuestro trabajo El tema de Cárceles y la libertad- individual en las Cortes de Cádiz, en preparación.

(3) Véase su libro El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo- Mexicano, México 1972.

y el Juicio de Amparo, o porque al lector le han faltado más elementos de juicio al respecto. Nosotros pasamos a mencionar algunos datos, extraídos de fuentes muy diversas a las utilizadas por Lira en parte, para insistir sobre la misma realidad, sobre esa tradición de amparo y sistema de responsabilidad del que nace el Juicio de Amparo.

1.7.1.- La voz " amparo "

No pensamos que ofrezca duda el significado de la palabra amparo, ni del verbo amparar, ni del castizo " amparamiento ". utilizado ya en Las Partidas. Sin embargo, es preciso recordar cómo este término, en efecto, lo encontramos en textos legales de antaño con regular constancia. Para comenzar, tenemos la introducción al título XXIII de la Tercera Partida, en donde leemos:

"... bien otro sí han gran conorte, e grand folgura, - aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por --- agraviados; cuando fallen alguna carrera, porque cuydan estorcer, o ampararse de aquellos de quien se agravian. Y este amparamiento es de cuatro maneras: ca o es por açada, o por pedirmerced al Rey, o por entregamiento que demandan los menores -- por razón de algún juyzio que digan que dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en -- los juyzios ".

El texto es de gran importancia. No sólo porque las Partidas la tienen de manera intrínseca, sino sobre todo porque este cuerpo legal tuvo una vida intensa en los dominios - ultramarinos, u porque " Las relaciones de estos pueblos - dice Fairen - con Castilla eran mucho más intensas que con Aragón, y el " corpus " jurídico que este reino podía dar estaba..... muy maltrecho desde finales del siglo XVI, esto es, la época en que mas se marcó la influencia de España en América ". (4) Todo lo cual explica " la razón por la que la Manifestación - haya sido sustituida - gramaticalmente - por el amparo en las repúblicas iberoamericanas (5).

Para Fairen, gran conocedor del tema, no hay duda de que las instituciones típicamente protectoras de la legalidad y de las libertades de Aragón han tenido que influir en el nacimiento del Juicio de Amparo. Ha habido un cambio de nombres, pero en el fondo responden al mismo acervo cultural jurídico- y doctrinal.

(4) Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre ". en Rev. Argentina de Derecho Procesal, n.2, 1969 - p. 203.

(5) Ibidem. p. 204

Bien. En el fragmento transcrito apreciamos cómo el término del amparo ocupa el centro de todo el aparato protector susceptible de ser disparado contra los agravios inferidos. Se instituye como un verdadero recurso nulificador, además de ser una alzada:

" Por querrela de algun juyzio que digan que dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios ":

" ca o es por açada ".

Pero no sólo. Porque por otro lado se le configura y se habla del amparo como si fuera una figura especial destinada a obtener una singular protección de manos del rey por el agravio sufrido, o la protección frente a un acto atentatorio:

" o por pedir merced al Rey "

" o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juyzio que sea dado contra ellos ".

Cierto, pues. Estaríamos ante esa medida especial de protección solicitada al rey mismo, máxima instancia institucional siempre en toda clase de juicios y de conflictos. Y estaríamos ante el recurso de amparo que asume las modalidades -

que eran y serán clásicas de los recursos de nulidad por injusticia notoria y quebrantamiento de forma o ley expresa, de donde nacerá nada menos que la misma casación, término por lo demás ya entonces en uso, (6).

(6) Queremos subrayar la presencia del término en la tradición jurídica hispana. El término "casser" (= acción de anular) arranca, muy probablemente de una matriz antigua y común a todas las lenguas románicas, un "cassare" (= "irritum reddere": Papias: cassare, aveacuare, privare) latino, y en italiano "cassare, cancellare, annullare". como leemos en el Du Cange, *Glossarium Mediae et infimae latinitatis* en voz "cassare", - en donde se ilustra con varios pasajes que la utilizan con -- tal significación. Mientras que en castellano tenemos las voces vernáculas de "cassar" con significado de anular, la de "casso" como irrito o nulo (véase *Fueros y Observancias -- de Reino de Aragón* ". de Savall, Zaragoza 1863, p. 192 en voz *Cassar y Casso* que aparecen bajo el título de " *Glosario de -- las voces provinciales y anticuadas que se encuentran en los -- Fueros y Observaciones y Actos de Corte del Reino de Aragón*". Incluso en las Cortes de Zaragoza de 1384 se dice: "... per-- petuo revocamus, cassamus, irritamuz, annullamus, cassa, irri-- ta decrevimus ", y en el mismo lugar recalca la siguiente inti-- tulación: " De prohibita unione, cassationes ". Términos que-

recoge el Nouveau Dictionnaire Espagnol Francois et Latin (compone sur les Dictionnaires des Academies Royales de Madrid & Paris) de 1759 (en Paris Chez Charles Antoine Jombert, por M. de Sujournant, bajo la voz " cassacion " (= " t. de pratique, -cassation, revocation, abrogation ... "); " cassar " (= " t. de pratique, casser, anuller, abolir "); " cassado, da ". De esta tradicion hispana, en donde ya se conocía la voz de casación, surgen los recursos de nulidad, que más adelante en España, lo mismo que en México se les haya substituido con la terminología francesa.

Sobra indicar que este amparo se halla también vinculado con el Justicia de Aragón, idea que fortalece su misión - protectora de los derechos y las libertades: dice Fairén:

" Un autor aragonés del siglo XVII, esto es, del período más importante a efectos del estudio de la influencia -- del derecho español en los países americanos, escribe:

" Unde, hanc cautionem assecurato iudicio, firmas --- obtinet inhibitionem a Curia D. Iustitiae Aragonum, ne contraforo gravetur, quae in Castella vocatur a pragmaticis Carta - de Amparo".

Y otro jurista castellano, también citado por Fairén:

Hinc deducitur mulierem timentem se posse gravari a - creditoribus mariti, quia gravatus aere alieno, ipsam iudicis-officium implorare posse, qua tenus iudex inhibeat creditori-- bus, ne fiat ei aliqua molestia in suis bonis dotallis, & aliis quibusdam, & sic eam tuetur, dicitur in Castella a Pragmaticis, Carta de Amparo per praedicta, & lex si pater tuus", (7)

(7) Pérez de Salamanca, " Commentaria in quattor priores li-
bros odinationum Reigni Castell ae ". Salamanca, Domingo de --
Portonario, 2a. ed., tom. I, p. 589.

Las cartas de encomienda eran de varias clases, pero habia una especial destinada a proteger a las personas contra los posibles agravios: la Carta de Amparo, defensa otorgada por el rey generalmente, universal e ilimitada, ya que el amparado quedaba enteramente bajo la proteccion real. Así se establece incluso una similitud y subsidiaridad entre los términos " poner y encomendar " y la Carta de Amparo como dice el comentarista de las Partidas a propósito de " poner y encomendar ":

" Poner y encomendar: dicitur tamen in talibus litteris, etiam naturalibus Regni concessis, quod recipit eos sub sua protectione quae dicuntur vulgo: Carta de Amparo "(8).

La Carta de Amparo es aquella " que da el Rey a alguno para que nadie le ofenda bajo ciertas penas ", según leemos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de 1822 en la voz " Carta "; o aquella " que se da a uno para que nadie le ofenda ". según la definición del Diccionario Nacional de Ramón Joaquín Domínguez de 1847, testimonios del uso popular -

(8) Cfr. Ley 18, tít. 18, p. 3a, en Códigos Españoles, vol. III, p. 195 de la edición de Madrid 1848.

del vocablo, que sigue enclavado siempre en el ámbito jurídico.

En definitiva, las voces amparo, amparar y amparamien-
to aparecen en los textos tradicionales del derecho histórico-
español con su neta e inconfundible significación de protección
y defensa, significación que conservará siempre hasta nuestros-
días. Se consagra como voz que alude a todo el aparato de la de-
fensa procesal contra la ilegalidad y demás actos de agravio, -
tanto en Aragón como en Castilla. Las siguientes precisiones to-
madas del Nouveuau Dictionnaire Espagnol, Francoïd et Latin, de -
1759, sirven para ilustrar la constancia y firmeza del signifi-
cado de estas palabras, además de testimonia su universaliza-
ción, incluido el significado peculiar que a veces, tuvo en ---
Aragón:

- Ampara: T. de pratique du Royaume D'Aragon, saisie de biens,
meubles, l action de les sequestrer;
- Amparador: protecteur, defenseur;
- Amparamiento: défense, protection;
- Amparanza:
- Amparar: ... et en terme de pratique du Royaume D'Aragon,--
saisir les biens, les meubles, les metre en sequestre;
- Ampararse;
- Amparado, Da:
- Amparo: protection

Como se comprueba eran varias las especialidades del término. De ahí que con el tiempo, llegara a institucionalizarse específicamente no ya como una voz para abarcar a todo el aparato procesal de defensa, sino como una función particular de las múltiples que asumían las Audiencias, al tiempo que cobraba auge otra especialidad, la del Amparo Posesorio. De ambas vamos a hablar a continuación.

1.7.2.- La audiencia y su función de amparo

Al querer ahora subrayar la función de amparo ejercida por las audiencias, nos estamos refiriendo a una modalidad jurisdiccional distinta de aquella que desencadenaba la interposición del amparo posesorio, del que luego nos ocupamos.

La función de amparo de las audiencias parece ir encaminada a proteger a los particulares frente a los que hoy llamamos administración pública. Función de amparo que no sólo abarca los supuestos específicos de los interdictos posesorios, o recursos de amparos posesorios, sino el espectro mucho más vasto de la protección de los intereses y derechos de las personas, en cualquier punto en que se sitieran ésta agraviadas.

Como sucede hoy día, al menos en nuestro derecho patrio, cabe y se admite el recurso de amparo contra cualquier acto de cualquiera autoridad que se considere lesivo de unos -

derechos reconocidos en la Constitución. Pues bien, el texto indiano que pasamos a transcribir no desmerece nada de las mejores expresiones del legislador mexicano en sí mismas. Dice:

" Declaramos y mandamos, que sintiéndose alguna persona agraviada de cualquier autos, o determinaciones, que prevyeren u ordenaren los Vireyes, o Presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme a Leyes y Ordenanzas; y los Vireyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hablar, ni se hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellas ", (9).

La ley que acabamos de copiar es la 35 título XV del libro II de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, se halla relacionada con la 43 del mismo título y libro, la cual reza:

(9) Cfr. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", - en la edición preparada por el Consejo de la Hispanidad, Gráficas Ultra, S.A., Madrid 1943, y corresponde al contenido de -- las Leyes de Valladolid a 18 de diciembre de 1553; Madrid 7 - de febrero de 1567 y Madrid 25 de febrero de 1614.

" Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los Vireyes y Presidentes, y en apelación a las Audiencias, como se declara en la ley 35 " .

Estamos, por tanto, ante un verdadero recurso contencioso, motivado por un acto lesivo de derechos o de intereses de cualquiera autoridad gubernativa. Las Audiencias salían -- prestas a amparar a los agraviados, pues a ellas iba encaminado el mandamiento de la Ley III del título 9 del libro VI -- de que:

" ... procuren que sean (los indios, y recuérdese -- que se insiste en los indios no por razón o prejuicios raciales, sino como partes más débiles) muy bien tratados y amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad " .

Vemos, pues, cómo se otorga acción legitimadora a favor del interesado o agraviado. Sin embargo, las cosas no paraban aquí. El llamado Protector de Indios, y la misma Audiencia debían actuar de oficio y salir en defensa de los agraviados, sobre todo si se trataba, como decimos, de la clase -- más débil y vulnerable, la de los indios.

La Audiencia debía por imperio legal informarse acerca de " los excesos y malos tratamientos, que les son o fueron hechos por Gobernadores o personas particulares, y cómo han --

guardado Leyes, Ordenanzas o Instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento de ellos ... castigando a los culpados con todo rigor". Tales juicios eran, según se reco---mienda también, sumarios, (10).

Al hablar de excesos, debemos entender las extralimitaciones de sus facultades con quebranto de ley. Mientras que los malos tratos, aluden directamente a los agravios. Así pues, existía para lo primero el mandamiento " a nuestras Reales Audiencias que señalen un día de cada semana, en que se vean y determinen causas de ordenanzas, y prevean que se executen las penas en que incurrieren los transgresores ". Con lo cual evidentemente quedaba garantizado el derecho de los particulares frente a la autoridad gubernativa, de manera intensa. Causas de ordenanzas eran aquellas que se incoaban como consecuencia de quebrantamiento o violación de las leyes en vigor con perjuicio para los particulares.

En todo caso, correspondía de oficio interponer la --acción de amparo a los llamados Protectores de Indios, quienes debían ser personas " de edad competente, y exerzan sus ofi---

(10) Ibidem. Ley 83, tít. XV, lib. II. que corresponde al contenido de las leyes de 1542, Ley 20: de Valladolid 11 de marzo de 1550: Ordenanza 70 de las Audiencias de 1563, entre otras.

cios con christiandad, limpieza y puntualidad, siendo su misión específica la de

" amparar y defender a los indios " (11).

Como era lógico, el juicio de amparo se deducía ante las propias audiencias, de manera rápida y sumarial, mediante el auxilio personal del Abogado y del Procurador de Indios. Existiendo siempre libre el recurso de última instancia ante el Rey. Incluso, tenían la obligación todos estos protectores de indios, de remitir puntualmente sus correspondientes informes, pues en otro caso incurrían en una grave responsabilidad, toda vez que sobre los eclesiásticos pesaba esta misma obligación respecto a la actividad y a la conducta de estos protectores:

Los eclesiásticos, en efecto, debían "avisar y advertir a los Procuradores, Protectores, Abogados y Defensores de Indios si supieren que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, minas, grangerías ..., sirviendo a españoles e indios; y de su número, y nombres, para que luego -

(11) Ibidem, Ley 1, tít. VI, libro VI.

sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete", (12) enviando noticia a " nuestro Real Consejo de el trata--- miento que se hace a los Indios, y si son amparados y defendi dos como conviene "(13).

Con alguna frecuencia se ha objetado y puesto en tela de juicio la veracidad o la proyección práctica de todas estas disposiciones. Se suele reconocer la bondad intrínseca de estas medidas, al tiempo que se destaca la escandalosa inaplica ción de las mismas, bien por la prepotencia de las autorida-- des encargadas de aplicarlas, bien por la inadecuación de -- las mismas leyes expedidas - se dice - a gran distancia y con poco o nulo conocimiento de la realidad ultramarina.

Son incuestionables y muchas veces casi insalvables los problemas de las Indias, debido a la distancia, a los demás factores de toda índole que caracterizan a aquellas tie-- rras. Esta tremenda realidad tuvo que poner a prueba la mejor voluntad del mejor legislador. Con todo, existen infinidad de testimonios que acreditan todo lo contrario, que atestiguan, - en efecto, cómo en dichas regiones se practicaba mucho más in

(12) Ibidem, Ley 14.

(13) Ibidem. Ley 12, tit. VI, lib. VI.

tensamente el derecho de lo que cabía suponer y, desde luego, de lo que se ha dicho. Los expedientes sobre Juicios de Residencia, sobre Visitas, así como los relativos a los juicios de Amparo a favor de los agraviados y de los indios, estudiados ya por maestros como José María Ots y Capdequí, y el mismo Lira en materia específica de los amparos indios, son pruebas bastantes y, por lo que respecta a nuestro tema, demuestran -- que precisamente porque existía el abuso de poder, la violación del orden legal establecido y tantas lesiones de derechos e intereses reconocidos como legítimos, el amparo era mucho más imprescindible, mucho más valioso y significativo.

1.7.3.- El amparo posesorio y las Leyes Indias.

Como institución de protección polifacética, el amparo era viable en materia también del derecho de propiedad. Desde luego, esta especialidad se remonta por igual a los textos más antiguos del derecho castellano y aragonés. La propiedad fue siempre uno de los derechos más sobresalientes y estimados para aquella sociedad, igual que para nosotros, una especie de base material indispensable para el ejercicio cómodo de todos los demás atributos de la personalidad, ya que la idea misma de persona quedaba muy involucrada y subordinada o dependiente al hecho material de poseer propiedades. Por ello, la pro--

tección de esta prerrogativa era fundamental. Se trata del derecho civil por excelencia, al cual se le dotó nada menos que del amparo posesorio como el mejor instrumento de defensa.

" ... encontramos - dice el Jurisconsulto Anónimo - en el privilegio general de este reino (de Aragón) con fecha de 1283, la confirmación de todas las donaciones y cambios que habían precedido; mandando que volviese la posesión de lo despojado por el Rey don Jaime; que no metiese el Rey justicias - en lugar que no fuese suyo; que no se privase de honor, mesnadería ..."; " E fuesen antes juzgados por Cort ; que el servicio militar solo obligase dentro del reino ..."; " Las posesiones de las villas heredades, &c. no se podían privar sin juicio precedente; en caso del despojo o perturbación había lugar a un amparo o reintegro sumario " (14)

El Jurisconsulto Anónimo es contemporáneo de las Cortes del Trienio, al menos de esta fecha es el escrito que remitió o llegó a aquel congreso suscrito así, por un Jurisconsulto Anónimo. Para nosotros su testimonio es válido, y plenamente

(14) Los principios de la Constitución Española y los de la justicia universal aplicados a la Legislación de Señoríos", dedicado a las Cortes por un JURISCONSULTO ESPAÑOL, Madrid 1821.

te conforme con la versión de otros muchos textos, de los cuales pasamos a hablar a continuación brevemente.

El amparo real es una figura jurídica de derecho procesal. Se encuadra, como indica José María Ots y Capdequí, en el derecho adjetivo, mejor que en el derecho substantivo. Tampoco es un título de posesión, sino la institución que protege dicha posesión, la cual deberá estar respaldada por el correspondiente título, o por aquella garantía " que deba entenderse como justa y merezca, por lo tanto, dentro del derecho procesal, el amparo real correspondiente " (15). Se tramita siempre en un procedimiento breve y sumarial. La protección que se persigue con dicho amparo cubre sólo el hecho de la posesión, no el hecho del dominio. Su interposición no perjudica derechos de terceros.

Cumple otra función, además, el amparo real en relación con el estado, al crear una expectativa de dominio que podrá concederse si la posesión que se ampara se cubre con el hecho del cultivo, o el de la población de ganado dentro de los tres meses siguientes. En una disposición de amparo de posesión,

(15) Lo hemos tomado de Ots y Capdequí, " España en América, el Régimen de tierras en la época colonial " México 1959. p. 38

dice el juez de realengos:

" ... que dentro de tres meses tenga labrado y cultivado este terreno con apercebimiento de que pasado, y no haciéndolo se le lanzará del y hará gracia y merced a otro tercero que cumpla con esta precisa obligación ".

Y también:

" Substanciando que fue el proceso breve y sumaria--mente conforme a lo dispuesto en la Real Instrucción de quince de octubre de setecientos cincuenta y quatro ... Vistos estos autos con el mérito favorable que de ellos resulta. Fallo: que debo de vos amparar y amparo a Tomás Rale vezino de la villa de San Carlos de Tenerife extramuros de esta ciudad en la posesión de una cavallería de tierra sita en el parage que se titula las Bueltas de Arroyo Salado jurisdicción de esta ciudad y linda .." (16).

Se añade que " se ha y debe entender sin perjuicio -de tercero para que ahora ni en lo subcecipto pueda ser inquietado ni perturbado en su posesión por persona alguna ".

(16) Cfr. Real Instrucción de 15 de octubre de 1754, que se puede consultar en el libro de Ost y Capdequi arriba citado, -p. 105.

Cuando se trataba de amparos concedidos sobre hatos-
de ganados se empleaba la misma fórmula, sólo que entonces al
hablar de estos tres meses como plazo se decía: "tres meses -
como plazo para tener poblados los enunciados términos ".

El ejemplo mencionado, así como otros recogidos en
el libro de don José María Ots y Capdequí, pertenece a la ju-
risdicción de Santo Domingo, según nos advierte el propio au-
tor. Con todo, vemos que se trata de una fórmula consuetudinaria:
" fallo que debo amparar y amparo ... " y generalizada a-
las demás jurisdicciones de ultramar, ya que va íntimamente -
ligado con el problema mismo de las tierras, cuya legislación
fue general, al tiempo que reiterativa e intensa.

Jose María Ots y Capdequí, en su libro " España en -
América ", cuyo subtítulo reza " El régimen de tierras en la-
época colonial ", da una idea justa de la extraordinaria com-
plejidad de dicha legislación, y de su generalización. La pro-
blemática implícita o añeja a esta legislación no fue tanto -
de tipo dispositivo, sino práctico, por la gran cantidad de -
supuestos concretos, de situaciones individuales, difíciles -
de resolver, que se creaban como consecuencia de las disposi-
ciones legislativas.

Particular importancia entrañaban las leyes de "re--

forma agraria", porque su aplicación suscitaba precisamente - todos esos casos de indefensión y, en consecuencia, la reacción del recurso del amparo. La orden, común a estas leyes de reforma, era la de obligar a todos los poseedores a que:

" Acudan a manifestar ante el mismo Subdelegado, por sí mismos, o por medio de sus correspondientes apoderados, los títulos y despachos, en cuya virtud los posean ..., con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de tales tierras, y se hará merced de ellas a otros".

La situación de indefensión (estado en el que el interesado carece de medios procesales para protegerse) se producía cuando el propietario no podía exhibir el " justo título ", o bien porque no existía éste, y las tierras se poseían en virtud de un " repartimiento " anterior, cosa frecuente sobre todo en los primeros tiempos, sin que se dejase mayor constancia de dicho repartimiento; bien porque se hubiere perdido dicho documento.

Lo interesante, por tanto, es comprobar la multitud - de casos que se presentaban, particularmente de propietarios - indígenas, quienes se personaban ante las autoridades simplemente suplicando " amparo y protección ". Esto justifica que - el propio legislador, siempre atento a los informes y a las vi

sitas, tuviera ya en cuenta tales situaciones y de modo claro recomiende a dichas autoridades para que proceda:

" ... con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, - y en las demás que hubiere menester, en particular para sus labores, labranza, y crianza de ganados; pues por lo tocante a - las de comunidad, y a las que les están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión a ellos, reintegrándoles en las que se -- les hubiesen usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población " (17)

Ahí quedan reconocidos los efectos de los reales amparos, efectos de la " restitutio"; y queda también la recomendación de una política generosa en materia de repartos, en materia de reconocimiento de situaciones de hecho; y todo el tono de suavidad, templanza y moderación de la disposición, además de insistir en el principio de la oralidad y discrecionalidad del juicio.

(17) Ibidem.

1.7.4.- El amparo posesorio en las Cortes de Cádiz.

Hemos podido apreciar la presencia frecuente del amparo en boca del legislador, en la fraseología de los tribunales, y en la jerga popular. Podría pensarse que con la revolución napoleónica y con las guerras de independencia de las Américas se perdió la tradición descrita. Pero no sucedió así. Las Cortes de Cádiz para empezar, quienes materializaron la revolución más profunda que sufriera dicha tradición, como es la ideológica y legislativa, no sólo no se desatendieron del problema del amparo, sino que acordaron y recomendaron su pervivencia y su generalización a todos los puntos de la monarquía, junto a los demás interdictos y firmas de derecho que eran peculiares de algunas regiones.

Su pervivencia y generalización se consignó nada menos que en la ley de 9 de octubre de 1812 que reglamenta la actividad de las Audiencias y Juzgados (18), en su artículo 12 del capítulo II. Vamos a estudiar la génesis de este artículo.

Cuando se estaba debatiendo el Proyecto de Reglamento de las Audiencias y juzgados se presentó una representación escrita de Antonio Payan, diputado, remitida desde la Coruña con la finalidad de que la Audiencia correspondiente continuase conociendo del llamado Auto Gallego, y la Comisión de Arreglo de los Tribunales sometió al pleno el siguiente dictámen sobre el

(18).- En la Colección de Decretos y Ordenes, tomo III, pág.106.

particular durante la sesión del día 16 de septiembre de 1812:

"Señor, el señor diputado D. Antonio Payán ha dirigido á V.M. desde la Coruña una exposición, manifestando que a consecuencia de haberse publicado allí la Constitución, parece -- que aquella audiencia está en ánimo de no admitir los recursos de auto ordinario, conocido comunmente con el nombre de auto gallego, y si de mandar á las partes que acuden a las justicias, fundada en lo que se dispone por los artículos 264, 265, 266 y 267 de la misma Constitución. Con este motivo, después de explicar lo que es el auto ordinario, y la manera en que se sigue el recurso, hace presente el Sr. Payán la necesidad que hay de conservarlo; y creyendo que es un privilegio privativo de la audiencia de Galicia que las justicias ordinarias no pueden tener jurisdicción competente contra los militares y eclesiásticos sujetos al auto ordinario, y que no se opone á la -- constitución que estos asuntos se entablen en la audiencia, propone por último que aquel tribunal continúe conociendo del recurso de auto ordinario, como hasta ahora, y que oyendo á sus fiscales, y si se quiere á los sujetos que sean del agrado de V.M., le proponga por medio de la Regencia quanto estime conveniente para simplificar dicho recurso de manera que sirva á los fines de su institución, y sea lo más breve y menos costoso posible. Pero podrá V.M., si lo tiene á bien, mandar que se lea la misma exposición del Sr. Payán, pues la comisión, considerando

útil su lectura, omite suplirla por medio de un extracto más circunstanciado.

"El recurso de auto ordinario es con efecto un remedio posesorio, que comprende todos los interdictos, y en cuya virtud cualquiera que es perturbado por otro de propia autoridad en la posesión de alguna cosa espiritual o profana, sea lego, o eclesiástico, o militar el perturbador, acude al tribuna real, y es mantenido por este, sin perjuicio de que las partes sigan ante el mismo el juicio plenario posesorio, y el de propiedad ante los jueces del fuero competente. Pero este remedio no es, como cree el Sr. Payán, privativo de la audiencia de Galicia: del mismo modo han conocido en lo posesorio de las causas eclesiásticas la chancillería de Granada, las audiencias de Barcelona y Mallorca y el consejo de Navarra, según afirma D. Francisco Antonio Elizondo, fiscal que fue de la primera. La audiencia de Valencia, por medio de lo que se llama firma y contrafirma, conoce también de los recursos posesorios sobre cualesquiera cosas o derechos, y contra toda clase de personas, y aun también están autorizadas para ello las justicias ordinarias de aquella provincia, según los fueros que cita el mismo Elizondo. Sobre todo en Aragón no solamente tienen autoridad la audiencia y los jueces ordinarios por medio del proceso llamado de aprehensión para ocupar y tomar baxo su defensa los bienes, en cuya posesión teme alguno ser perturbado, ó en la de derechos ---

que tenga sobre ellos, y para conocer de la posesión en juicio sumarísimo, y en el plenario, y aun con respecto á cosas y personas eclesiásticas, sino que por medio de otro proceso conocido por el nombre de firmas, la audiencia á instancia de los oprimidos, ó que temen serlo, prohíbe a qualquiera jueces ó particulares eclesiásticos ó seculares el inquietar los indebidamente en sus personas, derechos y bienes ó en la posesión de ellos, y entiende también y determina sobre esta en el juicio sumarísimo, y en el plenario con la misma ó mayor amplitud.

"Las facultades que exercen los tribunales referidos, así como el auto ordinario de Galicia, se fundan en que siendo como es la posesión una cosa temporal y profana, aunque -- sean espirituales y eclesiásticos los bienes y derechos que -- se poseen, pueden conocer de ella los jueces seglares ordinarios, y corresponde que conozcan efectivamente en estos casos, porque á la jurisdicción ordinaria, que es la primera, la principal en el estado, toca proteger á todos los españoles en la posesión de sus bienes y derechos contra qualquiera que de -- propia autoridad les perturbe ó intente perturbarlos. Así es que en todas ó casi todas las naciones católicas tienen igual conocimiento los tribunales civiles; y este conocimiento no-perjudica el fuero concedido á algunas clases, porque la autoridad civil se limita a examinar provisoriamente quien tiene-

mejor causa de poseer para evitar violencias y desórdenes, - reservándose a los jueces respectivos el conocimiento y de-- terminación sobre la propiedad cuando se trata de cosas o per-- sonas de fuero privilegiado.

"Con atención á ello, y á lo demas que tan juiciosamente manifiesta el Sr. Payán en su exposición para probar - que no se debe s^uprimir el recurso de auto ordinario, la omi-- sión no puede menos de convenir en que es indispensable con-- servarlo, y conservar los de igual clase, que se conocen hoy en otras provincias; pero de un modo que sea conforme á los-- principios establecidos en la constitución y leyes emanadas de ella. El Sr. Payán propone no solo que se conserve el recur-- so de auto ordinario, sino que continúe conociendo de él pri-- vativamente la audiencia de Galicia en los términos en que - lo ha executado hasta ahora, sin perjuicio de proponer quan-- to estime conveniente para simplificarlo; pero si es justísi-- mo no privar á los habitantes de Galicia de un remedio tan - útil, ni á la jurisdicción ordinaria de una prerrogativa tan importante, cree la comisión que es contrario a la constitu-- ción, y á lo sancionado despues por V.M., conceder á la au-- diencia de Galicia este conocimiento privativo, y mucho más el que lo tenga en los mismos términos que hasta ahora. Ya-- queda expuesto que otros tribunales de la nación han tenido-- las mismas, o muy semejantes facultades, y aun sin ello no - estamos en el caso de que V.M. sancione privilegios para una

ú otra provincia quando la ley debe ser general para todas, -
ni en el de que una ú otra audiencia tenga mas autoridades y -
prerrogativas que las demas despues que todas han sido uni--
formadas por la constitución, y de que á su consecuencia tie-
ne ya declarado V.M., por el artículo 13, capítulo I del de-
creto de audiencias y juzgados de primera instancia, que to-
das deben ser iguales en facultades, é independientes unas -
de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de -
ninguna. La misma constitución no permite a las audiencias-
conocer de causa alguna en primera instancia, fuera de las -
de separación y suspensión de los jueces inferiores de su --
territorio, competencias entre los mismos, y recursos de fuerza.
El decreto referido en varios de los artículos ya aprobaos-
reitera la propia prohibición, declarando más especialmente-
por el 10 del capítulo II, que todos los pleytos y causas ci-
viles ó criminales, de qualesquiera naturaleza entre quales--
quiera personas, se entablarán y seguirán precisamente su pri-
mera instancia ante los jueces de los partidos; y sería ~~trastor-~~
nar todas estas disposiciones el resolver que la audiencia de
Galicia continuase conociendo del recurso de auto ordinario -
en los mismos términos que hasta ahora, es decir, en primera-
y segunda instancia. Justamente aquel tribunal, reconociendo
que no puede hacerlo despues de publicada la constitución, se
ha abstenido de admitir estos recursos, como se abstendrán o-

deben abstenerse las audiencias de Aragon y Valencia de admitir los de aprehensión y firmas, porque ni unas ni otras pueden ya conocer de ellos en primera instancia. La constitución y los artículos aprobados del decreto referido, estan bien terminantes y claros, y hacen inútiles todas las interpretaciones con que el Sr. Payán quiere apoyar su parecer en esta parte, y el argumento á que en último lugar acude, sosteniendo que el recurso de auto ordinario, porque algunos autores le llaman querella de fuerza, debe entenderse comprendido entre los de que trata el artículo 266 de la constitución, no tiene tampoco bastante solidez, porque el artículo comprehende únicamente los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiasticas, recursos bien conocidos, que no proceden sino contra el juez eclesiástico, que como tal hace fuerza; pero el recurso de auto ordinario no tiene lugar sino contra personas ó corporaciones particulares que carecen de jurisdicción, ó no obran en virtud de ella sino de propia autoridad, y tanto puede llamarse recurso de fuerza al de auto ordinario, como á la querella de despojo, á la de raptó, ó á la de qualquiera otra violencia que se causen entre si los particulares.

"No queda otro medio que el de que los Jueces de primera instancia conozcan en ella conforme á la constitución y á los artículos sancionados del decreto que se va á expedir, asi del recurso de auto ordinario, como de los de firmas pose

sorias que hay en Aragon y Valencia, con las apelaciones en su caso y lugar á las audiencias respectivas. La razón que alega el Sr. Payán para persuadir que no pueden conocer de ellos los jueces ordinarios de primera instancia, es porque hasta ahora no han tenido esta facultad, y solamente se ha dado á las audiencias; pero si las audiencias han tenido jurisdicción competente porque se la dio una ley, también la tendrán los jueces de primera instancia si otra ley de V.M. se la concede. Tan jurisdicción ordinaria es la que ejercen aquellos como la de estos; y tanto se sujeta el eclesiástico ó militar á la jurisdicción ordinaria quando conocen de sus causas las audiencias, como si conocieses de ellas los jueces de primera instancia. La jurisdicción de unos y otros es la misma, aunque para diferentes casos: emana de la propia fuente, que es la potestad soberana del estado; V.M., puede limitar o extender las facultades de las audiencias para aumentar o disminuir las de los jueces inferiores, aun quando no pudiera, como puede también limitar el fuero de las clases á quienes ha querido conservar, y sujetarlas á la jurisdicción ordinaria aun en los casos en que no lo han estado hasta ahora.

"Atendiendo, pues, á que no se pueden abolir los recursos de auto ordinario, y firmas posesorias sin causar gravísimos inconvenientes y perjuicios; á que de conservar su institución, como es indispensable lo es tambien hacerlos extensivos á toda la monarquía, porque ni la constitución, ni las demas reglas -

que V.M. ha sancionado permiten privilegios de providencias ni desigualdad en los tribunales; y á que no lo es menos que estos recursos, como los demas negocios judiciales, se arreglan exactamente á los principios establecidos, cree la comisi3n que se conseguirán todos estos objetos si por punto general se manda que de los recursos de despojo 6 perturbacion de posesion sobre qualesquiera clase de cosas espirituales 6 profanas, aunque sea eclesiástico 6 militar el perturbador, siempre que este no obre en virtud de jurisdicci3n que ejerza, puedan conocer en toda la monarquia los jueces de primera instancia por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario posesorio si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la audiencia del territorio en los casos que previene el artículo 43, capítulo I del decreto de tribunales; pero reservando el juicio de propiedad á los jueces competentes quando se trate de cosas o personas de fuero privilegiado. A esto se reducen en substancia el recurso de auto ordinario y los de firmas posesorias; y no hay necesidad alguna de que subsistan las demás ritualidades accidentales que hay en ellos, tal como la obligacion que tiene en Galicia de presentarse personalmente el que interpone súplica, y de permanecer en una especie de arresto.

"Por lo tanto opina la comisi3n que se añada en el lugar oportuno del capítulo II de dicho decreto (que podrá ser después del artículo II) otro concebido en los términos siguientes--

tes:

"No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recussos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas posesorias, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual sea eclesiástico, ó lego ó militar el perturbador, siempre que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza, podrán acudir á los jueces letrados de partido, para que las restituyan ó amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda en la forma ordinaria, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado" (19).

Y a continuación pasó a leer la Comisión de Arreglo de los Tribunales el texto mismo de la exposición del diputado gallego. De esta representación queremos tomar únicamente la parte en que se nos explica en qué consistía dicho auto gallego. Dice, en efecto:

(19). - Diario de las discusiones y Actas de las Cortes, p.c. pág.185
188 del tomo XV.

"Este recurso es posesorio, sumario y extraordinario; - se reviste de todos los interdictos: puede intentar le cualquier que de algun modo es perturbado formalmente en su posesion; no hay exceptuado alguno en este juicio: los eclesiásticos, - los regulares, los bienes espiritualizados, las iglesias, y -- aun las cosas sagradas y las militares, todos, todos sin la - menor exclusion estan precisados a contestarle en la audien-- cia, ya sean actores o reos, ya litiguen entre sí los eclesiásticos y militares, ó con alguno del fuero común: no causa ingtancia; y así es, que sin embargo de declararse el auto ordi-- nario contra alguno de los litigantes, le quedan á salvo los- juicios de posesión y de propiedad: si le consiente aquel - contra quien se da, se concluyó el pleyto y el conocimiento, - y es mantenido ó reintegrado en su posesion con todos los da-- ños y perjuicios el perturbado ó despojado; pero si no lo consiente, puede suplicar con los mismos aytos, ó hacerlo, formalizandolo la acción ordinaria posesoria, que es lo que se llama en el foro concluir en amparo de posesion: si el asunto disputado es grave, y tal que, segun las mismas ordenanzas y leyes del reyno, podia apelarse á la chancilleria de Valladolid, -- era libre de hacerlo aquel contra quien se pronunciaba sentencia definitiva en este juicio ordinario posesorio, siempre -- que se siguiese entre legos; pues habiendo algún eclesiástico no podia llevarse esta segundo instancia á tribunal distinto, porque no teniendo algun otro privilegio de conocer y proceder

der contra los eclesiasticos, era preciso que en la audiencia se concluyese en este caso el litigio. En el referido de súplica de alguno de los dos modos necesitaba presentarse personalmente á la audiencia el suplicante; si era comunidad, lo hacian dos de sus individuos; si obispo, el provisor; y si -- grande, su alcalde mayor. Es tan antiguo en Galicia este recurso como la misma audiencia: en sus ordenanzas se hallan -- las leyes por que se gobierna; y sin duda fue la causa de su establecimiento la pobreza general del reyno, la demasiada libertad de los poderosos, el crecido número de comunidades -- eclesiásticas, el evitar las frecuentes discordias que alteraban la tranquilidad interior del reyno, y precaver la opresion de los infelices y menos pudientes" (20).

De lo expuesto podemos precisar mejor la naturaleza del recurso, que es netamente proteccionista, es un recurso de amparo, distinto, por tanto a los interdictos posesorios, por -- eso dice Payán que "se reviste de todos los interdictos,"el -- cual consiste en mantener o reintegrar en su posesión al perturbado o despojado; ademas se dice que es un recurso sumarisimo y extraordinario. Sólo en un segundo momento se podrán hacer valer los interdictos propiamente tal es: "pero si no lo -- consiente, puede suplicar con los mismos autos, ó hacerlo, formalizando la acción ordinaria posesoria, que es la que se lla-

ma en el foro concluir en amparo de posesion"; y "le quedan a salvo los juicios de posesion y propiedad": es decir, no solo el plenario, sino los mismos interdictos".

Cabe hablar de otra cuestión, intimamente conexa con este problema, y es la afinidad entre esta institución gallega y otras figuras, también protectoras, existentes en varias provincias más.

Nos referimos, como dice la Comisión, a las firmas posesorias en vigor hasta entonces en Aragón, Valencia, Barcelona y Mallorca, además del amparo posesorio del derecho castellano, del que ya nos hemos ocupado. Quien mejor conocía estas figuras en aquellas Cortes fue sin duda el diputado Pascual (o Pasqual) quien en repetidas ocasiones explicó su funcionamiento ante el pleno del Congreso (21). Por estimarla de gran importancia transcribimos su intervención a propósito del dictamen de la Comisión que venimos comentando:

"El dietamen de la comisión no dexa de estar por lo general fundado en buenos principios; pero algunas de las consecuencias no me parecen las mas naturales: y por otra parte hay en el dictamen cosas que de ningun modo pueden ahora aprobarse. Tal es lo que indica la comision, de que asi en el auto galle

(21).- Véase su intervención acerca de la formación de un Tribunal de Greuges, precisamente a propósito de la discusión del correspondiente Supremo Tribunal de Justicia, ocurrida durante la sesión del día 21 de noviembre de 1811, en que, en efecto, se discutía el artículo 258 del Proyecto de Constitución, que decía: Habrá en la Corte un tribunal que se llamará Tribunal Supremo de Justicia.

go, como en el recurso de firmas posesorias, conviene quitar - ciertos trámites y formalidades, y actuarse en la forma ordinaria. No niego que estos y otros recursos podrian expurgarse - de algunos ritos y trámites que no son esenciales; pero hay -- otros que aunque parezcan mecánicos é inútiles, no lo son en - la realidad, como me sería fácil demostrar si entrase en un de tenido examen de los recursos forales de Aragon. Sin embargo, no puede menos de dar una ligera idea, y decir que alli se conocen quatro especies de recursos propios de aquella provincia; á saber: aprehension, firma, inventario y manifestacion. Los-aragoneses, siempre amantes de su justa liberta, introduxeron- estos recursos, con los cuales acudiendo al Tribunal Real, y - al principio a la justicia de Aragon, conseguian asegurar sus- bienes, derechos y personas, libertándose por estos remedios - de la turbacion y violencia que les causaban o intentaban cau- sar no solo los particulares sino también los jueces, así sécu lares como eclesiasticos, por sus injustos y violentos procedimientos; y así es que en lo antiguo se encabezaban los recur- sos forales con estas palabras: á vi, á vi, que equivalen á -- fuerza, fuerza, y en el dia es indispensable alegar la violen- cia en el principio del escrito. Viniendo el recurrente con - las calidades prevenidas por fuero, despacha el tribunal Real el correspondiente amparo, con el que queda libre de toda violen- cia y perturbación; debiendo todos obedecer estas provisiones- baxo la pena de fractores, mientras se ventila el asunto en el

tribunal de donde dimanar, en el qual se conoce no solo en el sumarísimo sino en el plenario de la posesion de qualquiera cosa sea espiritual o profana. Todos los referidos recursos se fundan en la proteccion que debe dispensar el soberano á sus súbditos contra qualquiera violencia, quien quiera que sea el que las cause, y por lo tanto en nada hieren la autoridad eclesiástica, á la qual jamas se impide que obre segun la ley en los casos y cosas que le pertenecen. Sería larguísimo y fuera de propósito dar una exacta razón de cada uno de estos quatro recursos forales, por lo qual, y porque la comision so lo habla de las firmas, dexando intactos y sin alteracion los tres restantes, solo hablaré de ellos, diciendo unicamente lo muy preciso para el efecto de aprobar o reprobear el dictamen.

"El recurso de firmas es el único que se halla privativamente reservado a la audiencia, no dudándose de que fueron muchas y poderosas las razones que tuvieron los legisladores aragoneses para que de este recurso conociése solo la audiencia aun en primera instancia; pero toda vez que la comision se ha propuesto, conformándose con el espíritu de la constitucion, no quitar á los jueces de partido el conocimiento de este recurso en las primeras instancias, no se me ofrece por -- ahora inconveniente en aprobar esta idea, aunque es preciso -- reflexionar y decir lo que se deberá observar en orden á las apelaciones de los diferentes artículos que pueden introducirse en el juicio de firmas, y que ahora se terminan con sola-

una vista. Quiero decir, que si se sigue esta práctica ante el juez de partido en algunos de dichos artículos, jamás habra apelación a la audiencia, y esto podrá ocasionar á las partes muchos perjuicios. Yo creo que la comision lo habrá reflexionado aunque por otra parte veo que solo habla de las firmas posesorias, y no sé por qué omite las firmas titulares, conocidas y vigentes en Aragón.

"Prescindiendo de las muchas especies de firmas que según el antiguo Gobierno había en aquel reyno; y hablando solo de las que han quedado por el nuevo, es claro que además de las posesorias, hay otras llamadas titulares, las cuales se fundan en algún instrumento, ley o fuero, á diferencia de las posesorias, que se apoyan en la posesión. De esta clase de firmas titulares son las llamadas de legos, ne pendente appellatione, y otras. En las firmas titulares caben los artículos de revocación, declaracion y repulsion. Las posesorias, esto es, las que toman su principal fundamento de la posesion, estan tambien sujetas a los artículos de revocacion, declaracion; pero no al de repulsion, en cuyo lugar se haya establecido el de contrafirma, que no es mas que una firma contraria á la del firmante.

"Todos estos artículos tienen distintas razones y objetos, y aun es también diverso el modo de proceder; más como no sea del caso entrar ahora en una extensa explicación de todos ellos, me ha parecido únicamente indicar por alto el juicio-

de firmas, sus especies e incidencias, para que vea V.M. que sin un detenido examen y exacto conocimiento de este recurso foral de Aragon y de los demas no se puede hacer novedad, ni en la substancia ni en el modo de proceder, y á lo sumo podrá acordarse que las firmas en primera instancia no se instauren ante las audiencias, sino ante el juez letrado de partido, en conformidad del sistema prescrito por la constitución; quedando todo lo demas para quando se forme el código civil, cuyo tiempo es el propio y oportuno para proceder á la mejora de nuestra legislación y entonces se procurarán uniformar nuestras leyes en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes, cosa que no esté prohibida, antes se halla sancionada en el artículo 258 de la constitución. Por estas consideraciones, y porque las firmas ligan también á los jueces, no puede aprobarse el artículo en la forma que la comision lo trae concebido. No por esto me opongo á que las firmas se instauren en primera instancia ante el juez de partido, ni á que se generalicen en toda la monarquía los recursos forales de Aragon, antes por el contrario deseo que todos los españoles participen de los favores y ventajas que en esta parte gozan los aragoneses; pero sí resisto y me opondré siempre á que por ahora se haga otra innovación". (22).

(22).- Diario de las discusiones y Actas de las Cortes, o.c. pág. 195 y s.s.

Magnífica la explicación. Pascual siempre dio pruebas - elocuentes de sus vastos conocimientos jurídicos, sobre todo - acerca de las leyes forales de Aragón. Quisiéramos noso---tros remarcar tres puntos de los varios expuestos por Pascual. El primero se refiere a su afirmación categórica, que coincide con la opinión de la Comisión y con la de todos los demás..... diputados sobre la vigencia actual, en aquellos momentos, de todos estos recursos forales, los de Aragón y Valencia, los de Barcelona, lo mismo que los de Galicia y Castilla, por citar las mismas poblaciones o regiones por ellos invocadas. En segundo lugar se observa que varían las leyes del procedimiento, pues en unos casos se encomienda su conocimiento a las audiencias, y en algunos otros, a las justicias: por este motivo, al entrar en vigor la Constitución de 18 de marzo de 1812 tuvo que pugnar en todos aquellos supuestos en que el conocimiento, incluida sobre todo la primera instancia, se reservaba a las audiencias, como era el problema que se suscitó en Galicia, no así en Aragón y Valencia, porque allí por regla general se encomendaban a las justicias. En tercer lugar, se aprecia que en cuanto a la naturaleza del juicio, además de ser sumarísimo y quedar expedito en una sola "vista", como -- nos indica Pascual, se trata de un remedio de amparo totalmente, que tiene por objeto conseguir los efectos de la revocación, la declaración, la repulsión, la restitución, etc. según los casos específicos de cada recurso:

"Despacha el tribunal Real el correspondiente amparo, -- con el que queda libre de toda violencia y perturbación, debiendo todos obedecer estas provisiones baxo la pena de fractores, mientras se ventila el asunto en el tribunal de donde dimana, -- en el qual se conoce no solo en el sumarisimo sino en el plenario de la posesion de qualquiera cosa sea espritual o profana"

Como decimos, se diferencia terminantemente el recurso = de amparo del juicio que corresponde al negocio particular de que se trate.

El punto que se discute se circunscribe al mero procedimiento, y a si se deben generalizar o, por el contrario, se deben conservar los privilegios existentes hasta el presente. -- No se entra por tanto al tema de la naturaleza y al de la necesidad de conservar dichos recursos, puntos en que todos convienen, y que son explicados por cada uno de los oradores que tomaron la palabra. Sombiola, por ejemplo, nos ofrece una exposición que no nos resistimos a transcribir, ya que después -- de hablar acerca de los recursos forales aragoneses, pasa a compararlos con los que existen en Castilla:

"Compárese ahora el orden substancial de estos juicios -- (se refiere a los de Aragón) con el que se sigue con arreglo á las leyes de Castilla. Según ellas, el que tiene á su favor -- un documento legítimo y auténtico de suyo ejecutivo de donación, herencia, legado, compra y ventas, ú otro semejante, intenta el interdicto adipiscendae, y por él consigue que se le

ponga inmediatamente en la posesion de la finca, ó del derecho que le pertenece. Si es despojado, utiliza el interdicto recuperandae, y á su beneficio se le reintegra ante todo en la posesión. Y si se le perturba en ella, deduce el interdicto retinendae, y es desde luego amparado o mantenido, probandose previamente en qualquiera de los casos expresados la posesión anterior al despojo, ó á la perturbación de las mismas.

Puede otro ciudadano tener mejor derecho para pedir la posesión, o para resistir el amparo, o para probar que no hubo despojo, y compareciendo ante el juez que tomo conocimiento, se muestra parte, y se le oye segun la naturaleza del asunto; de modo que este acto en los interdictos retinendae equivale a las contrafirmas que se utilizan con arreglo á los fueros de Aragon y de Valencia en los recursos de firmas de derecho. Expone entonces cuanto tiene por oportuno en abono de su intención; y luego que el expediente está legalmente instruido, se confirma ó revoca según la resultancia el primer auto de posesión, y declara á quien corresponde en justicia; luego si este propio resultado es el que facilitan los fueros de Aragón y de Valencia en todos los juicios posesorios, y en los recursos de firmas y de contrafirmas de derecho; es visto que entre dichos fueros y las leyes de Castilla no hay diferencia substancial por lo respectivo al referido punto, y que solo consiste en los términos propios de alguno de los interdictos; porque uno mismo el resultado, uno mismo el éxito, uno mismo el fin, y --

una misma la utilidad que se consigue á beneficio de dichos -
interdictos, ya se sigan según los referidos fueros, ya según
las leyes de Castilla".

La Comisión recogió puntualmente todas estas observacion
es, en particular la de Pascual, y propuesto dicho artículo-
reformado de la siguiente manera, durante la sesión del día -
29 de septiembre:

"Señor, la comisión de arreglo de las Audiencias y Juz-
gados de primera instancia ha examinado las proposiciones y -
adiciones que se le han pasado últimamente para que exponga -
su parecer como lo executa.

"El sr. Pascual propone, que del artículo ya aprobado, -
relativo a los recursos conocidos con el nombre de auto ordi-
nario y firmas, se supriman las palabras posesorias, siempre-
que no obre en virtud de jurisdicción que ejerza en la forma-
ordinaria, debiendo quedar el artículo en los términos si----
guientes:

"No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante -
las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta
ahora con el nombre de auto ordinario y firmas; todas las per-
sonas que en qualquiera provincia de la monarquía sean despo-
jadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana o es-
piritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acu-
dirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan
ó amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del jui

cio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen con las apelaciones a la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo lo., reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas- que gocen de fuero privilegiado". (23)

"La comisión, después de haber oído al Sr. Pascual, ha lla muy conforme el artículo en los términos que propone dicho Señor, pues al paso que no difiere en lo substancial del que tiene V.M. aprobado por el propuesto, no solo se remueven las dudas que acaso podrían suscitarse acerca de la genuina inteli gencia de las palabras posesorias en la forma ordinaria, sino que se dexa también vigente y asegurado el recurso de firma an te las audiencias que en ciertos casos tenía lugar quando el juez eclesiástico era el perturbador; cuyo remedio es sin duda más sencillo, pronto y expedito que el recurso de fuerza. Por lo mismo opina, la comisión, que debe correr el artículo, según propone el Sr. Pascual" (24).

El mencionado artículo quedó aprobado de nueva cuenta se gún la redacción ultimamente trascrita, (25).

(23).- Ibidem. Pág. 291.

(24).- Ibidem. Pág. 292

(25).- Ibidem, Pág. 295

siendo el número 12 de los del capítulo II de dicha Ley de 9 de octubre de 1812.

Pues bien, a modo de conclusión de este capítulo, queremos volver a insistir:

Primero, que los recursos en cuestión se venían aplicando regularmente tanto en Galicia, donde surge el problema, un problema de orden práctico al negarse aquella audiencia a conocer o seguir conociendo de tales recursos después de publicada la Constitución; como en Aragón, Valencia, Barcelona y la misma -- Castilla;

Segundo, que se declaran por lo demás que sigan estando -- en vigor en los mismos términos que hasta el momento, sin otra modificación que la anotada en el artículo transcrito, modificación relativa a su procedimiento;

Tercero; que se hace extensiva su práctica a todas las audiencias de la monarquía en atención al alto fin para el que se establecen;

Cuarto; finalmente conviene subrayar que se consagran dos especies o modalidades diversas; ya que una cosa es el amparo -- que se dicta inmediatamente después de interpuesto el recurso, y otra muy diferente es el conocimiento de recurso posesorio, aunque se aclara que el mismo juez que despacha el amparo puede co-- nocer del asunto si así convienen las partes y a menos que se -- trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado, en --

cuyo supuesto deberá conocer privativamente el tribunal competente.

Estamos, pues, ante una figura jurídica, ante un remedio procesal de extraordinaria significación, destinado a proteger el derecho o la mera posesión de la propiedad frente a cualquier perturbación, ya provenga de los particulares, ya de los jueces, ya de cualquiera otra autoridad; un recurso sumarísimo, breve, con efectos inmediatos, como es el amparo correspondiente, cuya desobediencia se tipificaba como infracción de ley o fuero. Es obvio que el sistema finalmente recogido en dicho artículo 12 es el que estaba en vigor en Aragón, sistema destinado en su conjunto a la defensa y protección de las libertades de la persona, es decir, como recuerda Pascual, al amparo de la persona, de sus derechos y de sus bienes. Y no está por demás indicar que la Ley de referencia, la de 9 de octubre de 1812 sobre arreglo de tribunales estuvo en vigor entre nosotros mucho tiempo después de conseguida la Independencia, por lo -- que este esquema de defensa del derecho de propiedad y de la -- posesión sin duda debió influir poderosamente a la hora de pensar el sistema del Juicio de Amparo, no sólo por la práctica y uso intensivo del término amparo, Juicio y recurso de amparo, que era evidente como queda dicho, sino en la substancia del mismo Juicio, al menos en materia de propiedad y en los términos que hemos explicado y según vamos a exponer a continuación.

1.7.5.-Supervivencia de los Reales Amparos.

Por desgracia todavía la bibliografía mexicana, los es tudiosos del derecho sobre todo en su aspecto histórico, no - ha dilucidado suficientemente la posible o la real superviven cia tanto de las leyes tradicionales de Castilla (Leyes de -- Partidas) y las leyes indianas (Recopilación y Novísima) como de las leyes gaditanas posterior al momento de la Independencia. Nosotros mismos en otro estudio dedicado al Juicio de - Responsabilidad en la Constitución de 1824 (Antecedente inme- diato del Juicio de Amparo) hemos seguido los pasos a la su-- pervivencia de las leyes gaditanas hasta la altura de los -- años en que nace dicho Juicio de Amparo, aunque como hoy deci mos, realmente las encontramos vigentes y aplicándose algunas de ellas a la altura de los años de 1980, como ocurre con la propia ley de 24 de marzo de 1813.

Pues bien, por lo que respecta al tema nuestro de los amparos posesorios, sin pretender ahora seguirles rigurosamen te su evolución histórica hasta emparentarlos con el Juicio - de Amparo (Juicio que se interpone invocando la protección de la garantía del artículo 27 de la Constitución de 1857) sí va mos a recordar y a subrayar los grandes momentos de real y -- verdadera aplicación junto y paralelamente a los Juicios de - Amparo.

Recogemos la aceveración de Dublán y Lozano acerca del carácter que tienen las leyes recogidas en su famosa colección: "...comenzamos la colección-dice- con las reales cédulas no re copiladas, que pueden reputarse vigentes" (26).

Y refiriéndose a las leyes gaditanas:

"Muchas de las leyes de esta asamblea (la de Cádiz) han servido de base a la legislación patria; y algunas aún después de tantos años, por falta de ley mexicana, tienen frecuente - aplicación en nuestros tribunales" (27).

Por lo cual:

"Cumpliendo con lo que el gobierno supremo se sirvió or denar, esta colección, que tiene el carácter oficial, comprenderá:

1.-Las reales cédulas no recopiladas que, en todo o en parte se consideran vigentes en la república;

2.-Los decretos de las cortes españolas en sus dos épocas, que pueden ser obligatorios para México" (28).

Desde luego que se consideran también en vigor en el México de Dublán y de Lozano otras muchas leyes que ya están --

(26).-En su advertencia, que trae el tomo I, de su famosa -- Colección o Legislación Mexicana, Imprenta del Comercio, México 1876.

(27).-Ibidem.

(28).-Cfr. El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legisla-- ción, tomo II, México 1869. p.221, 222 y 223.

recopiladas, como se desprende de la simple lectura de los libros que dan cuenta de las sentencias y de la jurisprudencia de las autoridades judiciales de la Federación, prueba máxima de su supervivencia. En efecto, la lectura de cualquiera de estos cuerpos prueban como el uso o la invocación, tanto por parte de los abogados, como por parte de jueces y magistrados y fiscales o promotores fiscales de las leyes tradicionales, de las Partidas, de la Recopilación y Novísima Recopilación y las mismas disposiciones de las cortes españolas, es intensa, es sencillamente habitual, porque como reconocen Dublán y Lozano "por falta de ley mexicana" no existía ninguna otra alternativa.

Véase, a este respecto, los tomos de Variedades de Jurisprudencia, publicados en la imprenta de José Mariano Fernández de Lara, allá por lo años cincuenta del siglo pasado; el llamado Semanario Judicial de la Federación, publicado por la imprenta del comercio, de donde se tomaba en parte el material para formar la colección de Variedades (es decir, esta colección lleva como subtítulo "Tercera Parte del Semanario Judicial"), si bien la colección que citamos en segundo lugar empieza a publicarse en 1871, fecha de la publicación del primer tomo de este periódico, en la imprenta de José Batiza; véase el intitulado El Derecho, Periódico de Jurisprudencia, o cualquiera otra obra relativa a la jurisprudencia de aque---

llos años.

Repetimos que su invocación es habitual, y por ello nos ahorra la cita de ejemplos que pudieran ilustrar este recurso a la aplicación de dichas leyes tradicionales del derecho castellano e indiano. Sólo pues nos vamos a contraer a la mención de ejemplos relativos únicamente a los supuestos de amparos posesorios para dejar constancia de su profunda pervivencia en nuestra legislación, hasta entroncar de una manera natural con lo que se llamará Juicio de Amparo también por aquéllos años.

La colección de Variedades de Jurisprudencia en realidad selecciona casi siempre supuestos distintos a las sentencias sobre posesión, estas pues aparecen de vez en cuando, en su tomo 6 se incerta la siguiente:

"Sentencia del juez tercero de lo civil, declarando que el convento de la Encarnación, D. Manuel Ruiz de Tejada y el Ilustrísimo Sr. Obispo Dr. D. Lázaro de la Garza, no están obligados a responder por la posesión de las fincas que expresa".

"México, diciembre 2 de 1850.-Vistos: en atención de que el auto de 12 de julio de 848, en que se mandó dar posesión a D. Mariano Flores de Valdes de los bienes pertenecientes al mayorazgo de que es poseedor, previno espresamente, que esta providencia fuera sin perjuicio de tercero que pudiera alegar mejor derecho; y a que la parte del Convento de la Encarnación,

D.Manuel Ruiz de Tejada, por si, y el Dr. D.Mariano Murguiondo, en representación del Ilustrísimo Sr. Obispo Dr. D.Lázaro de la Garza, han acreditado con los documentos que presentaron, la - legítima posesión y el estilo de buena fe en que han estado, - por mucho tiempo, de mas de un año, de las casas números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Cocheras; y los fundamentos que sobre todo ésto han alegado en sus escritos de 23 de marzo y 17 de abril de 849, no habiendo por lo mismo necesidad de mayor justifica-- ción sobre la posesión, título y buena fe que han tenido, por - estar plenamente justificada aún por la confesión de valdes. - Con arreglo a lo dispuesto en la ley 3a, Tit. 8o, Lib. 11 N.R., se declara: que el convento de la Encarnación, D.Manuel Tejada y el Ilustrísimo Sr. Obispo Dr. Garza, no estan en obligación - de responder sobre la posesión en que se hayan, respectivamente de las espresadas fincas, cuyo depósito se alzar^a inmediatamente, entregándolas a los poseedores, para que persivan las rentas vencidas y corrientes, como antes del citado auto del 12 de julio; quedando su derecho a salvo al espresado D. Mariano Flores Valdes, para que lo deduzca en el término de quince días sobre la propiedad de las mismas fincas, en el tribunal que correspon da.

Lo proveyó el señor juez y firmó. Doy Fe.

Como se aprecia no se habla para nada de la voz amparo, - ni amparar, sin embargo de encontrarnos ya por los años en que -

se impone dicho Juicio. Se remite al juez a una ley tradicional, la cual forma parte del esquema que sobre el amparo de posesión existía en el cuerpo indiano.

Pasamos a transcribir este otro ejemplo, tomado asimismo de el Derecho, páginas 221, 222 y 223: intitulado "Perturbación y Despojo":

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.- la. Sala.- Guadalajara, Febrero 10. de 1869.- Visto este juicio seguido ante el juzgado segundo de lo civil, por D. Andrés Altamirano, labrador y vecino de esta Ciudad, patrocinado por el Sr. Lic. D. Tranquilino Hernández, contra los Sres. D. Agustín y D. Bruno Sumaya, D. Inés Lazo y D. Isidro Oliva, representados por el Sr. Lic. Ignacio Navarrete sobre amparo de posesión de terreno de la Laguna, sito al Poniente del pueblo de Santa Cruz de las Flores: lindando al Oriente, con propiedad de D. Bruno Hernández y D. José María Leal; al Sur, con la de este último; y al Poniente y Norte, con propiedades del mismo Altamirano. En el aparece substancialmente lo siguiente:

El 16 de Noviembre del año próximo pasado se presentó Altamirano quejándose de que los demandados hacia 4 días habían entrado por fuerza al terreno con el fin de sembrarlo, inquietándolo, é impidiéndole hacer uso de su posesión: rindió, al efecto de ser amparado, la información de cuatro testigos, en que se omitió por descuido el nombre de uno de ellos. Admitida

la demanda, se declaró rebeldes a los demandados por no haber comparecido al juicio verbal á que fueron citados, dando por conducto de comisario la contestación de fs. 4. Al rendirse la prueba dentro del último término, ambos litigantes comparecieron, y presentaron las que les convino: el actor, de diez testigos, siendo uno de ellos D. Paulino Gutiérrez su pariente en cuarto grado, D. Ignacio González, su amigo íntimo; -- además, el documento de fs.13, con los oficios presentados -- después del término, fs. 17 a la 19. Los demandados rindieron la testimonial de diez testigos, de los cuales, uno D. Exiquio Ramos, es interesado en el negocio. En el curso del juicio sostuvieron estos que estaban en posesión del terreno, en su derecho para disponer de él como les conveniera, y por esto siguieron arando las tierras de la Laguna, la sembraron de trigo, y para cuidar y cultivar su sementera se apoderaron absolutamente de la posesión de ellas: de hecho ellos mismos cambiaron la naturaleza y esencia del juicio, haciéndolo tomar el carácter de despojo el 16 de Diciembre que fueron citados para sentencia, y perder el de una simple perturbación que tenía al principio. El juez tomando esto en consideración, y calificando las pruebas de ambas partes, juzgó legítimas las de Altamirano, y mandó restituirle la posesión que le había quitado.

Considerando:

1o.-Que en los interdictos se trata en juicio sumario de la posesión actual momentánea, civil, jurídica, ó de derecho, en donde sin el rigorismo de los juicios ordinario se procura averiguar la verdad ó buena fe guardada por medio de la prueba informativa y no de la prueba legal; en que el criterio del Juez va a dictar una medida interinaria que tiende á mantener el orden de la sociedad, á fin de que los particulares no se hagan justicia con su mano, y por esto no dirime definitivamente los derechos de las partes sobre la finca en cuestión, sino que los deja á salvo para que los deduzcan en la vía correspondiente, ya sea sobre la posesión permanente ó plenaria, ya sobre el dominio ó propiedad, y en el juicio ordinario es donde vienen á quedar definidos para siempre sus derechos, como lo asienta Heinecio y todos los autores fundados en las leyes y en la práctica, en cuyas doctrinas se apoya el tít. XIX de la ley de procedimientos civiles.

2o.-Que dentro del término provatorio, se pueden presentar, como lo hizo Altamirano, además la prueba de testigos, la de documentos privados y públicos con citación contraria y sin necesidad de alguna protesta, (sobre los cuales tenían los demandados derecho a tacharlos de falsos, de que no hicieron uso), pues la protesta sería necesaria cuando su presentación hubiera sido en otro período del juicio.

Por este motivo, y por el fundamento del primer consi-

derando, deben servir de base para formar el criterio judicial.

30.-Que las pruebas presentadas por Altamirano convencen que él mantenía la posesión civil y de derecho en el potrero de la Laguna cuatro días antes de entablar el interdicto de RETENER, y que en el curso del juicio fué despojado, porque los demandados se apoderaron de hecho de dicho potrero sembrándolo y cultivándolo con sementera de trigo, que tienen en él hasta la fecha, como lo confiesan ellos mismos.

40.-Que la prueba de testigos y posiciones absueltas por Altamirano, presentadas por los demandados, no destruyen la fuerza de las de aquel, tanto por ser inferiores, como por la vaguedad y vacilación de sus declaraciones, y también porque algunos no expresan á virtud de que contrato Altamirano sembró las tierras por cuenta de ellos. Sobre este particular debe advertirse, que si bien hay caso en que los hacendados avanzan indevidamente sus posesiones sobre las de la clase indígena, los jueces no deben juzgar por la voz general, sino concretarse á hechos particulares que se denuncien y resolverlos por lo alegado y probado conforme a las leyes; presentándose también casos en que los indígenas después que enagenan sus terrenos, procuran recobrarlos y se apoderan de ellos como si no los hubiesen vendido; y,

50.-Que el interdicto del retener ó de amparo está de tal manera enlazado con el de recobrar ó de restitución, que

en el curso del juicio los sucesos pueden hacer cambiar el -- primero en el carácter del segundo, cuando el perturbador si-- que inquietando con diversos hechos al poseedor hasta consumir un verdadero despojo, como sucedió aquí, puesto que los Sres. - Sumaya, Lazo y Oliva, amagaban a Altamirano por medio de los - oficios del comisario, de fs. 17 al 19, después comenzaron á - arar las tierras y concluyeron con sembrarlas y apoderarse to- talmente de ellas. Estos señores fueron los que cambiaron la naturaleza y esencia de la demanda; Altamirano no hizo más --- que seguir sus pasos, y el juez atendió a ellos: no se exedió, pues, este dando al acto mas de lo que pedía. Además, si el - juez se hubiera limitado a declarar el amparo de posesión en - favor de Altamirano, cuando la sentencia causara ejecutoria no tenía otro arbitrio para cumplirla, que restituirle la posesión, porque si no lo hacía, el amparo quedaba sin efecto.

Por estas consideraciones y los fundamentos del juez de primera instancia, esta Sala falla con las siguientes proposi- ciones:

la.-Se ampara á D. Andrés Altamirano en la posesión que tiene de la Laguna, que se ha mencionado y como en el curso de este juicio los Sres. D. Agustín Sumaya, D. Bruno Sumaya, D. - Inés Lazo y D. Isidro Oliva, no sólo lo han perturbado, sino - que lo han despojado, al ejecutarse esta providencia se le res

tituirá en toda forma la posesión sobre el repetido terreno.

2a.-Se condena á los espresados Sumaya, Lazo y Oliva, - en todas las costas, á indemnizar á Altamirano los daños y perjuicios y se les previene se abstengan en lo sucesivo de inquietar á Altamirano en dicha posesión, debiendo usar de sus derechos ante los tribunales, conforme a las leyes.

3a.-Esta providencia es interina y sin perjuicio: por lo mismo les queda á las partes su derecho expedito para que lo deduzcan en la vía que corresponde sobre posesión plenaria y propiedad del terreno materia de este interdicto.

Y quedando confirmada la providencia del Juzgado 2o. de lo civil de esta Ciudad, en lo que esté conforme con la presente, y revocada en lo que se oponga, devuélvase este expediente al mismo juez para los fines consiguientes, notificándose previamente este fallo á D. Andrés Altamirano y al Lic. D. Ignacio Navarrete.- Jesús Camarena.- Salvador E. Correa (28).

He aquí una sentencia clásica de amparo posesorio, emitida por la justicia ordinaria de los estados, en el caso presente por el Tribunal Supremo de Jalisco. A continuación transcribimos otra providencia, también de amparo, expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que denegando un recurso

(28).-Cfr. El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación, tomo II, México 1869. p. 221, 227 y 223.

de Amparo, nos da más datos para completar la caracterización del tema que estudiamos. Se intitula "Posesión y propiedad".- Denegación de amparo".

México, Marzo 10 de 1869.-Visto el juicio de amparo pro movido por los CC. Antonio Martínez, Francisco y Luis Ayala y Dolores Guerrero, contra el ayuntamiento de Indaparapeo, por haber ordenado la desocupación y derrumbe de las casillas sitas en el terreno cedido por el gobierno del Estado para ensanchar la plaza del pueblo; vistas las pruebas presentadas por los -- quejosos; los alegatos; parecer del promotor fiscal; sentencia de la la. instancia, y las razones legales en que se apoya, con todo lo que consta en autos y ver convino. Considerando: que - el negocio de que se trata pertenece al fuero de los tribunales comunes, pues versa sobre el derecho con que el ayuntamiento - de Indaparapeo arrendó á los quejosos un terreno del cual no - podía disponer; y que la órden para la demolición, provino de un mandato expreso del gobernador del Estado, fundado en que el men cionado terreno no podría distraerse del objeto á que fue cedido por la jefatura de hacienda, se declara: Primero: se confirma la sentencia de primera instancia del juzgado de distrito de Micho cán, pronunciada en 24 de febrero del presente año, que negó a - los CC. Antonio Martínez, Francisco y Luis Ayala y María Dolores Guerrero, el recurso de amparo interpuesto contra el ayuntamien- to de Indaparapeo. Segundo: recomiéndesele al juez la última

de Amparo, nos da más datos para completar la caracterización del tema que estudiamos. Se intitula "Posesión y propiedad".- Denegación de amparo".

México, Marzo 10 de 1869.-Visto el juicio de amparo promovido por los CC. Antonio Martínez, Francisco y Luis Ayala y Dolores Guerrero, contra el ayuntamiento de Indaparapeo, por haber ordenado la desocupación y derrumbe de las casillas sitas en el terreno cedido por el gobierno del Estado para ensanchar la plaza del pueblo; vistas las pruebas presentadas por los quejosos; los alegatos; parecer del promotor fiscal; sentencia de la 1a. instancia, y las razones legales en que se apoya, con todo lo que consta en autos y ver convino. Considerando: que el negocio de que se trata pertenece al fuero de los tribunales comunes, pues versa sobre el derecho con que el ayuntamiento de Indaparapeo arrendó á los quejosos un terreno del cual no podía disponer; y que la orden para la demolición, provino de un mandato expreso del gobernador del Estado, fundado en que el mencionado terreno no podría distraerse del objeto á que fue cedido por la jefatura de hacienda, se declara: Primero: se confirma la sentencia de primera instancia del juzgado de distrito de Michoacán, pronunciada en 24 de febrero del presente año, que negó á los CC. Antonio Martínez, Francisco y Luis Ayala y María Dolores Guerrero, el recurso de amparo interpuesto contra el ayuntamiento de Indaparapeo. Segundo: recomiéndesele al juez la última

parte del artículo 16 de la Ley de 20 de Enero último. Tercero: remítanse estas actuaciones al C. juez de distrito, con copia certificada a la sentencia, para su cumplimiento; publiquese esta en el Diario Oficial, y archívese el toca.

Así por mayoría de votos fallaron los CC. presidente y ministros que forman el tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.-

En otro fallo del mismo Tribunal Supremo de Jalisco de mayo 8 de 1869 en que se establece la competencia de los tribunales del estado para conocer en cuestiones de deslinde de tierras, leemos:

"...Pasemos ahora a examinar la excepción de litispendencia que la hace consistir el C. Romero en el interdicto de amparo de posesión que entabló ante el juez de Distrito de esta ciudad en 28 de abril de 1858, por el corte y extracción de palo brasil que hacían los CC. Castañeda en los terrenos de Navarrete.

El C. Lic. Castañeda, abogado entonces del C. Romero, para fijar competencia del juzgado de Distrito en el conocimiento del juicio posesorio que promovió, asentó en su escrito fojas - 86, que aunque desde 9 de octubre de 1812 se resolvió por las Cortes españolas que los jueces de primera instancia eran los -

Únicos competentes para conocer de los juicios posesorios, - sea cual fuere el perturbador ó despojador, y sin embargo de que esta misma resolución ha sido adoptada en todos los reglamentos de justicia, esto no quita la competencia de los juzgados de Distrito, por haber una ley especial que consigna exclusivamente á su conocimiento los asuntos contenciosos que resulten con ocasión de los deslindes de terrenos baldíos, como expresamente lo dispone el artículo 50. de la ley de 13 de marzo citado.

¿Pero cómo puede llamarse cuestión de deslinde al interdicto de amparo de posesión, para haberlo llevado al conocimiento del tribunal de Distrito? ¿Porqué se pretende que la Ley de 9 de octubre de 1812 reproducida en todos los reglamentos de justicia que dió a los tribunales ordinarios, con derogación de todo fuero el conocimiento de los interdictos de posesión, esté limitada por la ley de 13 de marzo de 1857 que se contrae solamente a las cuestiones de deslinde mandadas practicar por el Ministerio de Fomento?. No se concibe cómo puede confundirse la posesión con el deslinde, para pretender una excepción en la jurisdicción ordinaria, que sin limitación está únicamente autorizada para conocer de los interdictos.

No siendo pues competente el juez de Distrito, para conocer del interdicto de amparo de posesión promovido por el C.

Andrés Romero no puede sostenerse que hay litispendencia, porque para esto, es circunstancia esencial la competencia del juez (29).

Es curioso que el abogado defensor no haya alegado, además de que lo que estaba interponiendo ante el de Distrito podía ser un verdadero Juicio de Amparo estimando lesionada su propiedad o posesión al tenor del artículo 27 constitucional, suponiendo que ya para esas fechas de 1858 hubiera lugar a dichos Juicios de Amparo, porque desde luego, mas tarde en 1867-1869 sí se acoge dicho recurso, como se deduce de la siguiente providencia:

"El gobierno del Estado de Durango por ley de 13 de Abril de 1863, dispuso se expropiara al C. Juan Ignacio Jiménez, de la hacienda de Santa Rosa y ranchos anexos, sin la indemnización correspondiente á efectos de erigir la municipalidad "Juárez" en el partido de Mapimi."

"En 7 de Septiembre de 63 se concedió por la justicia federal amparo al C. Jiménez contra la supradicha ley; pero como esta haya sido declarada vigente y ejecutable por orden gubernativa de 19 de marzo de 1867, el C. Jiménez ocurre de nuevo a la justicia federal para que se reproduzca el amparo anterior y se otorgue otro contra la orden gubernativa citada.

El Sr. juez de Distrito de Durango, después de muy claros fundamentos, resuelve en estos términos:

1o.-Subsistente para todos sus efectos la sentencia pronunciada el 7 de Septiembre de 1863, que amparo al C. Juan Ignacio Jiménez en contra del decreto de la Legislatura de 13 de -- abril del mismo año.

2.-La justicia de la Unión ampara y protege al mismo C. Jiménez en contra de la orden gubernativa de la 19 de marzo de 1867 que declaró vigente dicho decreto y mandó ejecutarlo ex--propiando al Sr. Jiménez de su hacienda Santa Rosa y ranchos -- anexos para la erección de una municipalidad en el partido de Mapimi, por haberse atacado con tal orden las garantías consig--nadas en el artículo 27 de la Constitución". (30).

Existen varias más sentencias de los tribunales federales acogiendo las demandas del recurso de amparo, invocando -- protección de las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitución que, en el fondo, tienen el mismo carácter interdictal, ya que este era deducible frente a cualquier persona o autoridad. Como quiera que sea tenemos enfrentados y -- paralelos (no excluyendose) a ambas instituciones, concebidas en términos iguales o semejantes, variando únicamente la modalidad, ya que la justicia ordinaria falla invocando la necesidad del orden y la exclusión de la violencia, y la federal --

invoca haberse infringido una garantía consignada en la constitución. En otro estudio se podrían y deberían matizar todas estas modalidades, para indicar exactamente las características del Juicio de Amparo en materia de propiedad y posesión, y estos amparos posesorios, teniendo presente que por estas mismas fechas el hecho de mediar una infracción de la Constitución ni de ley expresa es elemento suficiente para esclarecer dichas diferencias en la competencia entre una y otra jurisdicción, pues tenemos otra sentencia en que un tribunal ordinaria falla y acoge una acusación contra un alcalde por "infracción de la ley", deduciendo la correspondiente responsabilidad al tenor de la mencionada ley de 24 de marzo de 1813, un alcalde en funciones de juez del partido (31).

Desde luego pues que debe ser interesante el estudiar con todo detalle estas sentencias de amparo de posesión, deducidas ante la justicia ordinaria de los estados y paralelamente a las sentencias de amparo, incluso también sobre la propiedad y posesión deducidas ante la justicia federal. La comparación arrojará mucha luz acerca de la naturaleza de cada uno de los supuestos. Lo que significa para nosotros de que resultará cada vez mas difícil explicar a la doctrina clásica los orígenes verdaderos del Juicio de Amparo.

(31).-Cfr. El Derecho, c.c. tomo II, p.224.

Por los ejemplos transcritos se puede comprobar la pervivencia natural del amparo posesorio, concebido en los mismos términos que los reales amparos del derecho tradicional y, junto a este instituto, el Juicio de Amparo, hábil también para proteger la propiedad y la posesión ante la justicia federal, en un contexto caracterizado también por la presencia y vigencia del esquema de responsabilidad naturalmente que evolucionado, decretado por las cortes gaditanas.

Todavía se podría pensar en que los ejemplos transcritos son casos aislados en un momento en que, por iniciarse, la práctica del Juicio de Amparo y por la ausencia de los códigos respectivos, la justicia mexicana tenía que seguir invocando las viejas leyes de Partidas y las mismas gaditanas. Pero lo cierto es que encontramos esa misma supervivencia con nuevos ejemplos, con una práctica incluso intensa allá por los años de 1890, a medio siglo de distancia del nacimiento del Juicio de Amparo, y pese a la indiscutible presencia de los mencionados códigos. En efecto:

México, Julio cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos estos autos, en artículo de previo y especial pronunciamiento sobre competencia de la Justicia Federal para conocer del interdicto de despojo nombrado "Valle de San Rafael" promovido ante el Juzgado 2o. de Distrito de la Baja Cali-

fornia por el C. Lic. Ricardo Ramírez como apoderado del Sr. - Raymundo Yorba, contra la Compañía Internacional Colonizadora de la Ensenada de Todos los Santos, y los Sres. Juan C. Schri-ruffer, Juan R. Power, Juan P. Ebbessan, T.A. Dickensson y J. A. Pertions.

Resultando, primero: que el primero de Noviembre de 1888 el promovente presentó escrito al Juzgado de Distrito re ferido, manifestando: que obligado su poderdante con los Srs. Sanders y Dominigoni por la evicción y saneamiento de que se ha hecho mérito, á causa de tener contratada su enajenación, aún cuando el contrato no se había perfeccionado, pidió se - recibiera en la vía sumarísima la información respectiva con denando en definitiva á los despojantes á restituir los te-- rrenos usurpados.

Resultando, segundo: que á la demanda se acompañaron las constancias siguientes: título expedido el 15 de diciembre de 1887 constitucionalista, encargado provisionalmente - del Supremo Poder Ejecutivo á favor del C. Raymundo Yorba del terreno nombrado "Valle de San Rafael" sito en el Partido -- Norte de la Baja California, con una extensión de cinco mil doscientas sesenta y seis hectáreas, treinta y tres aras; lin dando por el Norte, Sur y Poniente con los terrenos baldíos y por el Oriente con los ranchos llamados "Ojos negros" y - "Agua Caliente"; cuyo terreno, según se expresa en el refe-

rido título, se acreditó ante el Ministerio y Fomento haber estado poseído y cultivando, habiendo además el adjudicatario enterado en la Jefatura de Hacienda respectiva ley de 22 de Julio de 1863; diligencias practicadas por el Juez de Distrito de la Ensenada de Todos los Santos para darle posesión judicial de dicho terreno cuyo acto tuvo lugar el día 27 de Febrero de 1886 y acta levantada por el mismo Juzgado el 5 de Febrero de 1887 para dar posesión judicial del propio terreno á la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora en virtud de haberle sido adjudicado el 2 de junio de 1886 por el C. Presidente de la República por haber vuelto al dominio nacional, conforme al artículo 10 de la ley de 22 de Septiembre de 1863, en virtud de no haber cumplido el poseedor de él D. Raymundo Yorba, con los requisitos que allí se prescriben, respecto de establecimiento de hablantes, cuyo terreno comprendido dentro del perímetro que la referida Compañía deslindó en aquella Península según autorización, solicitó se le vendiese á precio de tarifa á lo que se accedió sin perjuicio de tercero.

Resultando, tercero: que en el escrito en que se promovió el interdicto se hace mérito de que el Sr. Yorba con el objeto de asegurar sus derechos y justificó ante el Juzgado de Distrito del Territorio en Febrero de 1886 haber cumplido con las condiciones impuestas por la ley á los adjudicatarios de terrenos baldíos y que al dársele posesión del terreno de que

se trata, se declaró que no podía ser privado de ella sin antes ser oído y vencido en juicio, lo que no había tenido lugar en el caso, porque el mismo juez que el dió a él la posesión lo despojó sin previa citación ni audiencia, entregando el terreno "Valle de San Rafael" á la Compañía Mexicana Internacional Colonizadora, la que se ha posesionado de ese terreno por medio de personas a quienes lo ha vendido en fracciones.

Resultando, cuarto: que practicada la averiguación correspondiente en que los Sres. Sanders y Dominognoni ratificaron lo hecho por Yorba y habiendo rendido ambas partes las pruebas que juzgaron conducentes, las que no es de oportunidad calificar, dictó el Juez de Distrito sentencia, con fecha veintiuno de Enero del año próximo pasado, declarando, primero: que es de restituirse y se restituye a los Sres. Sanders y Dominognoni en la posesión...los terrenos del "Valle de San Rafael", dejando á salvo á las partes el derecho de ejercitar su acción sobre propiedad en el juicio correspondiente. Segundo: no se hace especial condenación en costas por no haber habido temeridad en las partes.

Resultando, quinto: que habiendo apelado de esta --sentencia el representante de la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, se admitió el recurso en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales, una vez ejecutada la

sentencia, al Tribunal de Circuito de Culiacán.

Donde el apelante expresó agravios con fecha 31 de Mayo de 1881, y entregadas que fueron por el término de seis días al Sr. Angel Domenignoni para que contestara la expresión de agravias, solicitó su apoderado con fecha 17 de Junio se prorogase ese término á lo que se opuso el apelante, presentando aquel con posterioridad otro escrito desistiéndose de la próroga debida, cuyas promociones quedaron sin proveer por haberse remitido los autos á este Tribunal en cumplimiento de la ley de 29 de Mayo de 1889, que se segregó el Juzgado 2o. - de Distrito de la Baja California del de Circuito agregándolo al de esta capital.

Resultando, sexto: que recibimos los autos en este Tribunal el 27 de Agosto del año próximo pasado y después de varios trámites que no es del caso referir, se entregaron al C. Promotor Fiscal, quien con fecha 15 de marzo del presente año, objetó la competencia de la Justicia Federal para conocer de estos autos, y habiéndose corrido traslado á las partes de D. Raymundo Yorba y de los Sres. Domenignoni y Sanders, lo evacuó al C. Lic. Justo Benitez como representante común de los dos primeros, pidiendo en escrito de 22 de Mayo último que se declarase que el Poder Judicial de la Unión es el único competente para conocer del interdicto de despojo, entablado en la Baja California, contra los actos del Juez de

Distrito Lic. Lauro Suárez Toreus; y habiéndose estado entendiendo las diligencias en esta 2a. instancia, en los estra--dos del Tribunal por lo que toca á D. Amado Sanders, en virtudad de no haber presentado por sí ni por apoderado, se citó á una audiencia para resolver en artículo previo sobre el --punto de Jurisdicción, la que tuvo lugar el día 12 de junio anterior, con asistencia del apoderado de la Compañía Inter-nacional C. Lic. Melesio Alcántara, no habiendo concurrido -el C. Lic. Benítez, ni estando presente á ese acto el C. Promotor Fiscal, por haberse retirado antes de que tuviera lu--gar el verificativo, á causa de enfermedad, dejando sus apuntes; y hecha la relación de autos se hizo la declaración de vistos, ofreciendo el C. Lic. Alcántara presentar apuntes, -los que una vez exhibidos se citó para sentencia.

Considerando, primero: que el único fundamento aducido por el juez 2o. de Distrito de la Baja California en favor de la competencia de justicia federal, para conocer del interdicto de despojo á que se refieren esto autos en la ley 2 tít. 4o. lib.11 de la Novísima Recopilación que dice así: "Defendemos que ningún alcalde ni Juez ni persona privada no sean osadas de despojar de su posesión á persona alguna, sin primeramente ser llamado, oído y vencido por derecho; y si -pareciere carta nuestra por donde mandáremos dar posesión -que uno tenga á otro y la tal carta fuere sin audiencia que

sea obedecida y no cumplida; y si por las tales cartas ó alba laes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde que los otros Alcaldes de la ciudad ó de donde acaeciére, restituyan á la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día que lo restituyan los oficiales del Consejo.

Considerando, segundo: que por el texto de la ley citada se ve el interdicto de despojo no estaba prevenido se interpusiese ante el mismo Juez despojante, pues muy claramente dice "que los otros Alcaldes de la ciudad o de donde acaeciére - restituyan a la parte despojada hasta tercero día; y esa facultad de dirigir el interdicto aún contra el Juez que abusando de su autoridad quitaba á alguno que no era el despojante la posesión de una cosa, sin oírle ni ser vencido y condenado en juicio á su devolución se es imaba en la práctica como el derecho que se tenía para recurrir en queja al Superior inmediato, lo cual se consideraba más conforme á la guerarquía judicial; así lo enseñan varios autores, entre otros D. José de Vicente y Caravantes, comentando en su " Tratado " la ley de enjuiciamiento civil, lib. 2 tít. 9 sec. 3a. pág.255 del Tomo 3o., y D. Blas José Gutiérrez en el Código de la Reforma tomo 2o. parte 2a. pág. 392.

Considerando, tercero: que aun en el supuesto que la ley de la Novísima Recopilación referida autorizase la - - -

interposición del interdicto de despojo ante el mismo Juez despojante, no es esa la que debe aplicarse, sino la posterior de 9 de octubre de 1811, que en el artículo 12 del -- cap. II ordena que "todas las personas que en cualquiera - provincia de la monarquía sean perturbadas o despojadas en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, aducirán á los - jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda y aún por el plenario de posesión si las partes lo promovieren con las apelaciones ó la audiencia respectiva en el modo y casos que previene el artículo 43 del cap. lo., reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas o personas que gocen de fuero privilegiado", cuya disposición se encuentra reproducida en el art. 92 de la Ley patria de 23 de mayo de 1837 y es lo que previene el artículo 1143 relacionado con el 193 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Baja California, enseñando lo mismo todos los tratadistas en materia civil.

Considerando, cuarto: que no obstante de que en la República Mexicana nadie pueda ser juzgado por leyes - privativas ni por Tribunales especiales, la ley española -

de 1812 y la patria de 1837 no tendrían aplicación en el presente caso para decidir que la justicia del Fuero común en la Ensenada de Todos los Santos es la competente para conocer del interdicto de que se trata si no estuviera comprendido el caso en el segundo inciso de la frac. la. del art. 97 de la Constitución reformada al 29 de Mayo de 1884; es decir, si la aplicación de las leyes federales, que en este juicio pudiera tal vez hacerse, no afectara solamente intereses -- particulares, como en efecto es así, supuesto que únicamente se trata de una acción posesoria entablada por un particular como es Sr. Yorba con otro particular, la Compañía Internacional Colonizadora, con el objeto que se decida quién debe gozar de la posesión pendiente el juicio de propiedad -- que en el caso corresponde.

Considerando, quinto: que la competencia del Juez local para conocer del interdicto de despojo de que se trata, está reconocida por el artículo 117 de la Constitución que dice: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, -- se entienden reservadas á los Estados", y como ninguno de -- los artículos 97, 98, 99 y 101 constitucionales que fijan -- la competencia de la Justicia Federal, comprende el caso en cuestión; no cabe duda que ésta es incompetente para conocer del presente juicio.

Considerando, sexto.....

Considerando, séptimo: que la circunstancia de ser un Juez Federal quien dió á la Compañía Internacional Colonizadora la posesión del terreno "Valle de San Rafael" en lo que se hace contribuir el despojo, no dá competencia á la Justicia Federal para conocer del interdicto respectivo, porque como dice el apoderado de dicha Compañía, " si bien es cierto que sólo una autoridad judicial federal puede revisar los actos de otra autoridad del mismo orden, esto debe entenderse de manera que la Constitución misma establecc, es decir, en el grado respectivo ó en virtud de un recurso constitucional, ó para explicarse mejor, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia en su caso, son los únicos competentes para revisar en grado los actos de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito y los Jueces Suplentes de Distrito, y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, son también los únicos competentes para conocer del recurso constitucional de amparo contra los actos que ejecuten los jueces de Distrito, y -- que sean violatorios de garantías. Pero como los Sres. Yorba, Sanders y Domenigoni, no interpusieron recurso alguno contra la posesión que el Juez de Distrito de California dió a la compañía que representó, del terreno llamado "Valle de San Rafael", el Tribunal de Circuito respectivo, no pudo conocer en grado de apelación de alguna y algunas de-

las resoluciones dictadas por aquel Juez en el expediente -- respectivo, y como tampoco se ha promovido el recurso constitucional de amparo contra el acto de aquel juez que dichos señores estiman atentatorio; no han podido revisar ese acto ni los jueces suplentes de Distrito ni la Suprema Corte, que son los encargados para resolver controversias de esa clase. En resumen, aun cuando un juez federal ejecutó el acto de dar posesión del "Valle de San Rafael" a la Compañía Internacional de México, ese acto no quedó sometido al conocimiento de la autoridad federal, porque no se verificó ninguno de los casos que ameritaban la intervención de ésta, es decir, porque los que se consideraron perjudicados con ese acto, ni apelaron, ni interpusieron recurso de amparo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, y con fundamento de las disposiciones legales y doctrinas citadas se resuelve:

Primero: que es incompetente la Justicia Federal para conocer del presente juicio, siendo por lo mismo nulo todo lo practicado en estos autos por el Juez 70. de Distrito de la Baja California.

Segundo: con fundamento en las leyes 27, tit.23, parte 3a. y 2, 3 y 4, lib 11 de la Novísima Recopilación no se hace condenación en costas... (32)

(32) Cfr. El Derecho, o.c. Tercera Epoca, tomo II, p.27, 28, 35, 36, 37 y 38.

Ha sido extensa; pero eso sí, plena de enseñanzas. - Ahí está planteado en toda su profundidad nuestro tema de estudio. Cualquiera que sea la modalidad del fallo, la materia está ahí presente, en su justa y genuina formulación según dicho artículo 12 del capítulo segundo de la citada ley de 9 de octubre de 1812, y de acuerdo con toda la tradición al respecto. Por estas fechas, pues, está todavía en vigor dicha tradición legislativa y jurídica, ya que los ejemplos que pudieran citarse son varios más, como se dice en otra sentencia de 25 de diciembre del mismo año de 1890:

"Por estas consideraciones, y teniendo que cumplir el Ministerio Público con el deber que la Ley de 9 de octubre de 1812 le impone de procurar el más puntual cumplimiento de la ley, pide que no se dé por revisado el auto que se lee en fojas 21, 22, 23, y 24 del cuaderno principal, y que las diligencias sean devueltas al Juzgado de su origen, para que procediendo con arreglo a derecho, dé el más puntual cumplimiento a la Ley de 26 tit. 1o. p.7a. y al art. 20 de la Constitución.

(33)

En fin en otro lugar leemos:

"...de suerte que lo estrictamente legal es, que tanto los negocios que por accidente pasa el conocimiento de la - Justicia Federal, como los que son de su exclusiva competencia

se sustancien en defecto de leyes patrias vigentes en toda la República, conforme a las leyes españolas que tengan carácter de generales..."

Desde luego, nuevos estudios deberán esclarecer las diferencias y las coincidencias de la institución de los amparos posesorios tradicionales y los Juicios de Amparo en materia de propiedad y posesión. De momento ahí están, paralelas, ambas instituciones, coincidiendo y complemento la defensa de los derechos de la persona en este campo; hablando ambas de amparar, y amparando por igual según lo hemos visto en estas sentencias tanto la justicia ordinaria, como la federal si se invocaba protección de garantía. ¿No habrá sido determinante la influencia de la fraseología de amparos utilizada por las Audiencias y luego por mismo tribunales del fuero común para la adopción de la propia fraseología del Juicio de Amparo, cuando vemos que sido tan intenso y prolongado su uso tan natural, sobre todo si se llega a comprobar, según hemos sostenido en otros trabajos nuestros, que dicho Juicio de Amparo se levanta sobre el esquema de responsabilidad, al estilo gaditano?

1.8.- Amparo Agrario.

1.8.1.- A n t e c e d e n t e s.- Para la comprensión del problema que nos ocupa, intentaremos formular una definición que contenga a nuestro juicio los elementos necesarios que nos permitan apreciar la extensión protectora del juicio de garantías.

El juicio de amparo es: "Un sistema de conservación de la Constitución y de la legislación secundaria en general, que se ejercita en forma jurisdiccional, por vía de acción y que tiene por objeto las leyes o -- actos de la autoridad que violen las garantías individuales y sociales, o impliquen restricción a la soberanía - de la Federación o de los Estados" (1)

La primera cuestión que nos plantea la definición anterior es la de determinar el por qué el juicio de am-- paro es un juicio y no un recurso como lo conceptuaron -- varias leyes reglamentarias vigentes en épocas anteriores, como la de 1869 y la de 1882.

(1) Alfonso Noriega Cantú. Apuntes de Clase, México 1962.

Para esclarecer esta cuestión, precisaremos las características generales de todo juicio y recurso siguiendo el pensamiento de Duguit, Escriche y Rabasa.

El primero de los enunciados indica que son tres los elementos esenciales del juicio: el planteamiento de una cuestión jurídica ante la autoridad; la solución del problema jurídico planteado y la decisión de la autoridad respecto del derecho controvertido. Por su parte Escriche define el recurso como: "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir otro juez o tribunal en solicitud de que se emiende el agravio que cree habérselo hecho". (2) Finalmente el insigne Rabasa dice: " el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley, es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia". (3)

-
- (2) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. Librería de Ch. Bouret México 1888. Pág. 1418.
- (3) Emilio Rabasa. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Edit. Porrúa, S. A. México 1959. Pág. 97

De acuerdo con los conceptos vertidos anteriormente, - el amparo no puede ser un recurso, ya que a través de él no se percibe como objetivo principal la revisión de un procedimiento anterior, es decir, implícitamente se ocupa del mismo problema que persigue la acción o defensa iniciales, materia del procedimiento principal en el cual se interpone; en consecuencia declarará la procedencia o improcedencia de ambas de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. La autoridad que conoce del recurso ocupa el lugar que aquella que dictó el proveído recurrido, o sea, que se concreta a revisar la misma cuestión que se propuso ante la autoridad que pronunció la resolución reclamada. El juicio de amparo no dá lugar a una segunda o tercera instancias que no son sino prolongación del juicio inicial y en las cuales los sujetos de la relación procesal son los mismos que en la primera instancia; atributos éstos propios y peculiares del recurso. En el amparo la parte demandada es precisamente la autoridad responsable.

Los requisitos señalados por Duguit casan perfectamente con nuestro juicio de amparo; se plantea ante la autoridad federal un problema relativo a la declaración de anticonstitucionalidad de una ley o acto y la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la violación; el juez de distrito

analiza si existe o no dicha violación, resolviendo amparando y protegiendo al particular, o negándole el amparo y la protección de la justicia federal. El amparo persigue un fin diverso al del recurso, no revisa la cuestión planteada en la primera o segunda instancias; sino que determina si el acto de autoridad origina una violación al orden constitucional y en caso afirmativo trata de repararla sin decidir acerca las pretensiones de los sujetos propios de la relación procesal - en donde se originan.

En virtud de una acción nueva aparece el juicio de amparo, esta acción es la que origina una violación constitucional y tiene como fin, satisfacer el agravio y si la autoridad que ejecuta el acto reclamado, como dice el maestro Rabasa, - "Continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal es con distinta materia; pero nunca se sigue examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó".

(4)

Mencionaremos para finalizar el Artículo 107 Constitucional que resalta en forma clara la índole del juicio de amparo.

(4) Emilio Rabasa. Opus Cit. Pág. 97.

Inicialmente el citado artículo dice:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: - ...". Por procedimientos y formas de orden jurídico entiendo - mos "todos aquellos estudios básicos de un proceso, como la - demanda, contestación, etc.". estudios que deben observarse necesariamente en la tramitación del juicio de amparo. De to do esto se desprende que el amparo es un juicio que tiene como bases fundamentales las fracciones del artículo 107 Constitucional y que, se desenvuelve de acuerdo con la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

1.8.2.- Extensión del juicio de amparo.- Determinado ya el concepto de juicio de amparo se hace necesario preci - sar su alcance, la extensión protectora de la resolución que se dicta.

De conformidad con el texto del artículo 103 constitu cional (exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1857), el amparo procede únicamente en tres casos:

1.- Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

II.- Contra leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

III.- Contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Atendiendo a la letra del precepto, el amparo no tutela íntegramente el orden jurídico constitucional y menos aún la legislación secundaria. Por lo que respecta a sus efectos protectores, extiende los mismos tanto a la constitución como a toda legislación positiva, en virtud de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En virtud del sentido literal del artículo 101 de la Constitución del 57, se pretendieron señalar al amparo límites estrictos; sin embargo distinguidos jurisconsultos con argumentaciones loables, pugnaron por extender su tutela más allá de su interpretación literal.

Don Emilio Rabasa, en su magnífica obra, "El Juicio Constitucional", tratando de encontrar una fórmula que permitiera al amparo ensanchar sus límites expuso lo siguiente: "En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la Justicia Federal para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole un precepto de la --

Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y la que la supremacía de la Constitución requiere ". (5).

No obstante las críticas hechas a estas dos opiniones, lo cierto es que actualmente los preceptos legales no comprendidos en el capítulo de garantías, son protegidos gracias a los artículos 14 y 16 constitucionales.

La garantía de legalidad consagrada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional, permite que -- cuando alguna autoridad no aplica una ley conforme a su letra o interpretación jurídica procede el amparo con fundamento en el artículo 103 fracción I.

El 16 constitucional, por su parte, al través de los conceptos "autoridad competente", "causa legal del procedimiento" y "fundamentación y motivación del mismo", amplía notablemente el juicio de amparo, tutelando en última instancia todo el sistema jurídico.

En realidad para invadir los derechos de cualquier per

(5) Emilio Rabasa. Opus Cit. Pág. 248.

sona se requiere primeramente que la autoridad que obre de tal forma sea competente para hacerlo y segundo que actúe de acuerdo con la Ley al causar un problema y que el caso al cual vaya encaminada su actividad esté contenido o previsto en los extremos señalados por ella.

Resumiendo y trayendo a colación las palabras del licenciado Burgoa, el control de la constitucionalidad y de la legalidad, esto es, el control no sólo del orden jurídico constitucional sino también de la legislación secundaria, "se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de la legalidad, inherente a todo régimen de derecho, se elevó a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 constitucionales. De ahí que cualquier acto de autoridad, independiente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo". (6)

Nuestro juicio de amparo ha tomado un nuevo aspecto pasando del meramente individualista de la segunda mitad de

(6) Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Edit. Cit. Pág. 157.

la centuria pasada y los primeros años del siglo presente al amparo social, si se le puede denominar así de los últimos - años.

Se implantan en nuestra Carta Magna a partir de 1917 nuevos derechos sociales y la actividad legislativa y jurisprudencial se canaliza por el camino de la adecuación del multiplicado juicio de amparo a los nuevos derechos consagrados - en los artículos 27 y 123 constitucionales. Anteriormente el amparo tuvo como propósito principal, debido a la época que corría, la defensa de los gobernadores por el poder del estado, haciendo caso omiso a las garantías sociales que en ese momento eran simple aspiraciones, de las clases carentes de re cursos económicos. Las garantías sociales, o sea el conjunto de derechos irrenunciables otorgados a determinadas clases so ciales, tuvieron lugar a la llegada de las nuevas doctrinas - sociales y los movimientos armados de 1910 y 1913; éstas ga - rantías sociales tendían a mejorar la situación económica y la dignificación de la persona y del grupo humano. El objetivo constante de la actividad legisladora y jurisprudencial es adaptar el amparo individualista del siglo pasado a las necesidades de nuestra época.

1.8.3.- La Ley de 6 de enero de 1915.- Del revolucio nario Don Luis Cabrera, surgió la ley de referencia. Teniendo

como antecedente inmediato una ley formulada por el propio Luis Cabrera, que fue sometida a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912 y rechazada; ésta es prácticamente la esencia medular de nuestro sistema agrario.

Los aspectos principales tratados por esta ley, referentes al problema agrario, pueden resumirse de la manera siguiente:

1o.- Considerando como causa principal del descontento de las poblaciones agrarias y de la injusta distribución de la propiedad territorial, los despojos de los terrenos comunales y de repartimiento pertenecientes a los indígenas desde de la época colonial, por medio de "concesiones, composiciones o ventas, concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías las llamadas Compañías Deslindadoras, pues de todas estas maneras se invadían los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia". Igualmente se hace hincapie en que a partir de la ley de 25 de junio de 1856, los pueblos de indios fueron privados prácticamente de personalidad jurídica, en cuya virtud no pudieron hacer valer sus derechos ante los constantes despojos de que fueron víctimas; en esa virtud, consideró el

Lic. Cabrera de vital importancia restituir y dotar de tierras a los pueblos y a los indígenas carentes de ellas, para lo cual se facultó a los jefes militares a fin de que provisionalmente llevaran a efecto estas medidas.

20.- Declara la nulidad de ventas de tierras comunales de indios hechas en contravención de la ley de 25 de junio de 1856.

30.- Decreta la nulidad de las composiciones, concesiones y ventas de tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente, a partir del 10. de diciembre de 1870.

40.- Igualmente establece la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde ejecutadas por Compañías Deslindadas y por autoridades locales o federales, en el lapso anteriormente indicado, si con ese motivo se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

5.- Crea como autoridades agrarias, cuyo objeto sería la solución de todas las cuestiones de esa índole, una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local por cada Estado o Territorio y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesitaren.

Para obtener una restitución o dotación de tierras, el procedimiento era muy sencillo; ante el Gobierno o Jefe Militar autorizado, el pueblo requiriente presentaba la solicitud acompañada de los documentos que en caso de restitución probaran el derecho de los pretendientes. Oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria, la autoridad que conocía de solicitud, negaba o concedía la dotación o la restitución. En seguida los Comités particulares Ejecutivos medían, des - lindaban y entregaban los terrenos correspondientes.

La Comisión Nacional Agraria, por lo que a ella toca - ba, tenía funciones de Tribunal Revisor; si aprobaba lo ejecu - tado por las autoridades de los Estados o Territorios, el - Ejecutivo expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados, quienes gozaban en común de las tierras, hasta en tanto la ley reglamentaba el reparto.

Como última referencia esta ley de 6 de enero de 1915, transcribiremos a continuación su artículo 10, íntimamente - vinculado con la materia que ocupa nuestra atención:

"Art. 10.- Los interesados que se creyeren perjudica - dos con la resolución del encargado del Poder Ejecuti - vo de la Nación, PODRAN OCURRIR ANTE LOS TRIBUNALES A DEDUCIR SUS DERECHOS, dentro del término de un año, - a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues - pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial de - clarando que no procedía la restitución hecha a un pue - blo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Go - bierno de la Nación la indemnización correspondiente. En el mismo término de un año podrán ocurrir los pro - pietarios de terrenos expropiados, reclamando las indem - nizaciones que deban pagárseles".

Colegimos de la redacción de este precepto, que dos - años más tarde se elevó a la categoría de norma constitucio - nal, que permitía a los afectados con algunos de los procedi - mientos señalados en la propia Ley de 1915, acudir ante los - Tribunales, para reclamar la justicia del procedimiento, sin embargo las consecuencias acarreadas por esta norma, fueron - totalmente contrarias al espíritu de la Reforma Agraria.

La ejecución de esta ley fue sumamente irregular a - causa fundamentalmente de la época en que nació, de frecuen - tes y sangrientas revueltas.

1.8.4.- La Constitución de 1917.- Precedida por los - movimientos libertarios e influenciada por las nuevas corrien - tes sociales, cuyo fin principal es la consecuencia de la Jug - ticia Social, surge dicha Constitución, condensando por pri - mera vez en sus artículos 27 y 123, los nuevos derechos socia - les que señalarían las bases para una nueva estructuración - de la v' da económica así como una mejor distribución de la rj

queza nacional.

En las próximas líneas copiaremos las fracciones del artículo 27 Constitucional que guardan estrecha relación con el problema que nos ocupa.

Art. 27 "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Fracción VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes, o se susciten entre dos ó más núcleos de poblaciones. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La Ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias;

Fracción VIII.- Se declaran nulas:

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contra -

vención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1870, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de poblaciones.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuan-

do su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

Fracción X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieron sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean :

a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b).- Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

c).- Una Comisión compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorios y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).- Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

Fracción XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación sólo tendrán el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar des-

de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido ese término ninguna reclamación será admitida.

Fracción XV.- Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

De lo anterior podemos afirmar válidamente, que el artículo 27 Constitucional, contempla ampliamente en todos sus aspectos el problema agrario, mismo que trata de resolver a través de conceptos y reglas generales.

Cabe agregar únicamente que esta disposición, en lo tocante a la distribución de la tierra y a pesar de las censuras de que fue objeto por parte de aquellos a quienes se les privó de sus innumerables bienes detentados, en perjuicio de la mayoría de los campesinos, se esfuerza por resolver el grave y tradicional problema del campo, al expresar con vigor en su contenido, la necesidad de restituir a los pueblos de indios las tierras que les habían sido arrebatadas tiempo atrás, o de dotarlos de tierras suficientes para cubrir las necesi-

dades de sus habitantes, de reconocer a las comunidades indígenas su derecho a poseer las tierras de sus antepasados, de respetar la pequeña propiedad y de fraccionar los latifundios que perjudicaban a los campesinos. Es evidente que todas estas innovaciones reflejan el carácter de función social que debe tener la propiedad.

Concretándonos al aspecto del amparo agrario, nos remitimos a lo dicho en relación con el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que ocupó desde entonces el sitio de una norma constitucional.

1.8.5.- Consecuencias y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En virtud del texto en que estaba redactado el precepto analizado en el párrafo anterior, numerosos propietarios recurrieron al amparo con la esperanza de librar sus propiedades o por lo menos reducir la extensión que debían entregar a los pueblos y no obstante el criterio revolucionario adoptado por la Suprema Corte de Justicia que trató a toda costa de sostener y favorecer la Reforma Agraria, innumerables propietarios fueron favorecidos con las resoluciones; de manera que los pueblos a quienes se habían entregado las tierras provisional o definitivamente, tenían que devolver las después de litigios en donde la mayoría de las veces no

tomaban parte.

La situación mencionada anteriormente provocó serio -
descontento entre las masas rurales, dando lugar en ocasiones
a sangrientos desórdenes.

El 17 de abril de 1927, se expidió un Reglamento Agrario que procuró hacer más expedita la reforma, reduciendo al mismo tiempo los requisitos y los trámites para obtener restituciones o dotaciones; asimismo, intentó hacer del procedimiento agrario un verdadero juicio ante las autoridades administrativas a efecto de ponerlo al margen de los ataques de que era objeto..." Porque es indudable que todos estamos de acuerdo en cuanto a que si se quiere respetar el artículo 14 Constitucional, es indispensable que sólo se prive al propietario de sus derechos o posesiones, mediante un juicio seguido ante tribunales competentes, conforme a leyes anteriores al momento de la iniciación del procedimiento y observando en el curso de él las formas esenciales, según expresa textualmente el precepto susodicho. Todos convenimos en que privar de sus bienes a un miembro de la sociedad sin requisitos como los anteriores, es estar violando las garantías individuales y en realidad despojando al interesado."

A pesar de que el nuevo procedimiento ya contenía, por

decir así, las formalidades requeridas por el 14 Constitucional, y de la creación de la Procuraduría de Pueblos por decreto de 22 de noviembre de 1921, que ordenaba en su artículo -- cuarto: ... "Se establece en cada entidad federativa la institución de Procuraduría de Pueblos, para patrocinar a los pueblos que desearan gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos, dependiente el nombramiento y revocación de los procuradores de la Comisión Nacional Agraria", y no obstante que la Suprema Corte, sentó jurisprudencia tendiente a favorecer las soluciones agrarias, estableciendo que:

"El recurso de amparo como recurso extraordinario que es, sólo procede cuando han quedado agotados todos los recursos ordinarios. Que la Ley de 6 de enero de 1915 en su artículo 10, dispone que los propietarios afectados tienen el derecho de recurrir a los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año contado a partir de la resolución dictada por el Presidente de la República, con la cual se consideran perjudicados, de tal modo que antes de recurrir al amparo están obligados a votar ese recurso legal";

El remedio complicó la situación y dió armas a los grandes terratenientes para la defensa de sus intereses.

"Nadie sabía cuál era la naturaleza del juicio a que se refería la Ley citada, ni ante que autoridad habría de presentarse ni en contra de quien. La mayoría de las demandas se presentaron ante los jueces del Distrito solicitando

la revocación de las resoluciones presidenciales y en contra del Procurador General de la República; en dichos juicios no tomaban parte los pueblos beneficiados con la dotación o restitución de tierras que trataba de revocar el propietario afectado y llegaron a darse casos en que el Procurador se conformó expresamente con la demanda o no defendió animosamente el asunto respectivo, de tal modo que los Jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones de tierras y aguas, sin que éstos fueran oídos ni vencidos en juicio, con positiva violación de la garantía de audiencia consignada en el Artículo 14 Constitucional". (6).

1.8.6.- Reforma de 23 de diciembre de 1931.- El Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, fue reformado por decreto de 23 de diciembre de 1931 que conforme hemos señalado, tenía ya el carácter de norma constitucional. La Reforma que, por decreto de 9 de enero de 1934, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 del mismo mes y año, derogó la Ley de 6 de enero de 1915, y reformó el artículo 27 constitucional, quedó plasmada en la fracción XIV del nuevo artículo 27, escuchó las voces contrariadas del campesinado y proscribió, en términos generales el amparo contra resoluciones agrarias, precisando que:

(6) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Edit. Cit. Pág. 157.

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo".

Esta fracción ofrece dos problemas de interpretación; - El primero consiste en saber si los afectados con la creación de un nuevo centro de población agrícola quedaba comprendido en la prohibición de interponer el juicio de garantías, ya - que el precepto comentado dice claramente..." a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias - de ejidos o aguas".

Se ha considerado por algunos abogados que la creación de nuevos centros de población no es más que una manera de hacer una mejor distribución de la tierra y de la población sobre el territorio Nacional y no entraña la urgencia - con que se dictan las dotaciones y restituciones a fin de remediar las necesidades inmediatas de pueblos ya existentes y que por lo mismo no queda comprendida en la fracción que se estudia.

Sin embargo a la creación de nuevos centros de población se le ha dado el carácter de institución complementaria de la Reforma Agraria: en efecto, la dotación de tierras debe realizarse sobre latifundios o grandes propiedades que se encuentren dentro de un radio de 7 Kms., inmediato a los pue

blos solicitantes, pero cuando las tierras de este radio no basten para satisfacer las necesidades de los ejidatarios solicitantes y quede un número no mayor de veinte sin recibir los beneficios de la dotación, se recurre a la creación de nuevos centros de población agrícola en aquellos otros lugares en donde hay tierras disponibles. Por lo tanto, la creación de un medio de dotar a los campesinos necesitados que no pudieron ser colocados en los ejidos correspondientes a sus pueblos. "El nombre de nuevo centro de población agrícola no puede desvirtuar las finalidades de la Reforma Agraria, porque en último análisis también en estos nuevos centros se entrega la tierra a los solicitantes por el procedimiento de dotación" (7)

El segundo problema que ocasionó la reforma que se estudia, deriva de la interpretación que le dió la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la denegación de amparo alcanza lo mismo a los propietarios que a los pueblos, a pesar de que éstos no estén expresamente designados en el artículo que se comenta. La ejecutoria en que se expresa esta tesis dice así:

"Es improcedente el amparo que promueven en la materia los vecinos de los pueblos, ejidatarios y núcleos de poblaciones, porque subsistiendo en todo tiempo su

(7) Lucio Mendieta y Núñez. Sistema Agrario Constitucional Edit. Cit. Pág. 173.

derecho de solicitar tierras y aguas mientras tengan necesidad de ellas el perjuicio que se les pudiera - causar no es definitivo por ser reparable por los medios que consagra la Constitución; aparte de que ese derecho se refiere a las tierras y aguas que necesitan para su desarrollo económico, pero no precisa -- mente a determinadas tierras.

El Poder Judicial de la Federación ya no puede decidir cuestión alguna de índole agraria, sino las autoridades correspondientes, porque el texto y el espíritu de la Ley Suprema lo apartan del conocimiento de ese problema que reviste un carácter eminentemente social y no constitucional. De las diversas - disposiciones constitucionales relativas se desprende, sin lugar a dudas, que el derecho fundamental - que tienen los pueblos de solicitar las tierras y - aguas que necesitan para su desarrollo económico, - siempre subsiste, mientras tengan necesidad de - ellas. Ni la autoridad agraria de la República, ni los poblados interesados, tienen obstáculo legal alguno que impida que en cualquier tiempo se hagan las dotaciones o restituciones necesarias en beneficio de éstos: por lo que no siendo definitivo el perjuicio que pudiera causarse a los pueblos, por las autoridades agrarias; por los medios que consagra la Constitución pueden reparar cualquier perjuicio, el amparo resulta improcedente en los términos de la jurisprudencia relativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Consideramos de acuerdo con el Lic. Mendieta y Núñez, - que la ejecutoria transcrita es contraria a la letra y al espíritu del artículo 27 Constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, la Fracción XIV del 27 Constitucional - propone una grave excepción en el sistema de garantías - individuales y de acuerdo con una conocida regla de interpretación jurídica, las excepciones, precisamente por serlo, no

pueden extenderse a más de lo que en ellas mismas se comprende expresamente. Es decir, aplicando un principio jurídico - de absoluta validez, "donde la ley no distingue, no debemos distinguir", es ilícito extender un concepto o en el presente caso una disposición legal, más allá de lo que la misma - precisa.

Además es menester tener en cuenta que la Reforma Agraria de la que habla el artículo 27 Constitucional se llevó a cabo en beneficio de los núcleos de población y precisamente en interés de éstos se negó a los propietarios el derecho a - acudir al juicio de garantías, según hemos señalado en incisos precedentes.

Finalmente, la ejecutoria transcrita afirma que el perjuicio que se causa a los pueblos con la denegación de una -- restitución o dotación, no es definitivo, porque el artículo 27 les concede el derecho de solicitar tierras en dotación o restitución en todo tiempo. Nada más falso que ésto. A mayor abundamiento haremos una distinción entre restituciones y dotación, para comprender mejor las consecuencias que acarrea - la interpretación dada por nuestro máximo tribunal.

La restitución es un verdadero juicio plenario de propiedad en que se discute el derecho que tienen a determinadas tierras los poseedores de las mismas y los componentes de los

núcleos de población. La resolución presidencial tiene el valor de cosa juzgada y por lo tanto, el pueblo solicitante en caso de que la resolución le sea desfavorable, no puede revivir, en modo alguno, el juicio agrario de restitución. En esa virtud si es definitivo el perjuicio que sufren los pueblos con la resolución presidencial contraria a sus intereses.

En cuanto a la dotación podríamos afirmar igualmente que el perjuicio causado por una resolución desfavorable es definitivo, porque a pesar de que los pueblos pueden volver a solicitarla en todo tiempo, la autoridad responsable también puede volvérselas a negar, si por motivos políticos o de otra índole, se ha propuesto no concederla. Además es necesario pensar en lo dilatado que resulta la tramitación agraria; los núcleos de población, desde el punto de vista del Derecho Agrario, son ficciones jurídicas mediante las cuales se trata de llevar a los campesinos necesitados, considerados como jefes de familia, aquella extensión de tierra suficiente para satisfacer sus necesidades. En consecuencia, el núcleo de población que hoy solicita tierras está integrado por un número de terminado de familias, algunas de las cuales, al no conseguir las, acaso emigren, o se desintegren, o bien desaparezcan; el perjuicio que resienten estas familias es definitivo, no pueden esperar a que las autoridades agrarias cambien de opinión,

no tienen resistencia económica para estar haciendo sucesivos intentos, que duran largos años, hasta que alguno les dá resultado.

a).- Consecuencias y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante las repetidas críticas de que fue objeto esta Reforma, como la que hiciera el Ing. Pastor Rouix y que a la letra dice:

"Otra disposición de una injusticia inconcebible, que constituye un baldón para la Carta Magna de un país que se precia de liberalismo y que inicia sus postulados con los derechos del hombre basados en la igualdad ante la Ley, es la cláusula XIV reformada". (4)

Es indispensable resaltar la imperiosa necesidad de este precepto, tomando en consideración que la época del individualismo había pasado, los postulados de esta doctrina habían dado paso a nuevas corrientes sociales, cuyo apoyo fundamental estribaba en la contemplación de la realidad objetiva del conglomerado humano que poblaba el orbe; originadas a raíz de las necesidades insatisfechas de las clases sociales ignominiosas y miserables, constituían a pesar de todo, las fuerzas creadoras de la vida moderna. Es obvio que el juicio de -

(4) - Emilio Rabasa. Opus Cit. Pag. 97.

amparo habría de adaptarse a la nueva situación social; siendo en última instancia una Institución cuyo principal propósito es el logro de la justicia y por tanto no debería constreñirse exclusivamente a la defensa de intereses puramente individuales, en detrimento de la masa campesina dueños verdaderos de la tierra.

Fundada en la necesidad de impedir el entorpecimiento de las tramitaciones agrarias permitiendo a los campesinos gozar de los auténticos beneficios de la Reforma Agraria decretada por la Constitución de 1917, se reformó el artículo 27 de nuestra Carta Magna. Como resultado de su publicación se apresuró la entrega de tierras y se implidió que los propietarios usaran el juicio de garantías para salvaguardar sus pretensiones egoístas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se orientó en el sentido de negar totalmente la admisión del amparo, como se puede ver en las siguientes líneas:

" Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, no pueden promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución General de la República, por tanto, un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones aunque se aleguen violaciones substanciales del procedimiento o de las leyes de la materia".

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXIV.-
Págs. 2398-6982.

A pesar de que la Reforma de que nos ocupamos en el presente inciso no habla de ampliación de ejidos, la Suprema Corte de Justicia determinó con atingencia que este caso estaba contenido en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, interpretando debidamente el propósito del legislador al establecer dicha institución.

En el inciso siguiente habremos de anotar los diversos conceptos que se han dado de la pequeña propiedad desde el año de 1917, por lo que únicamente señalaremos que en virtud de que la Constitución de 17, en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, dispuso que se dictaran medidas para el desarrollo de la pequeña propiedad, el legislador de 34 debió haber reglamentado esta cuestión más concienzudamente, apegándose a los postulados constitucionales.

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LVIII. Pags. 788-3444.- Tomo LXIV.- Págs. 1696.

No obstante, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que parece, a primera vista contrariar la anteriormente anotada, pero que leída con detenimiento, deja ver, desde luego, que los amparos concedidos a los quejosos, se hicieron consistir, no en violaciones a la fracción XIV comentada, sino

en cuestiones diferentes como en seguida veremos:

"Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, de be darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial se la desobedece, siendo obvio que esto puede implicar la violación de garantías individuales; y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituiría una denegación de justicia".

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXIII.-
Págs. 1024-2532-8252-8253.

A continuación transcribimos una ejecutoria que demuestra como nuestra Suprema Corte de Justicia no pretende en forma alguna violar garantías en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, sino que únicamente procura facilitar la realización de los postulados Agrario-Constitucionales.

"Es cierto que la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, proscribe el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren; pero si en el caso el acto reclamado se hace consistir en la orden de despojo de una propiedad de la parte quejosa, a pretexto de ampliación de ejidos, que favorece intereses de particulares, el caso no se encuentra comprendido en los términos de la citada fracción XIV del artículo 27 Constitucional, por lo que debe concluirse que no es manifiesta e indudable la improcedencia de la demanda de garantías, tanto más cuanto que en dicha demanda de garantías se expresa que se pretende privar a la aludida parte quejosa de su propiedad, sin previo juicio en que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que la orden reclamada no proviene de autoridad competente, ni está fundada ni motivada legalmente, agregándose en el escrito de revisión, que se promovía contra la indebida ejecución de la resolución dotatoria de ejido a un pueblo. Por tanto debe revocarse el autor que desechó de plano por improcedente,

la referida demanda a fin de que se admita y tramite".

Flores Beningno.- Tomo LXXXII.- Pag. 868.

De los términos en que se desenvuelve la ejecutoria transcrita, interpretando la fracción XIV del 27 Constitucional, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que si bien la ley prohíbe a los propietarios acudir al amparo cuando se vean afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias, de ampliación de ejidos o de creación de nuevos centros de población, esto es, cuando dichas resoluciones hayan sido dictadas conforme a derecho, no lo hace así en los casos en que se violen los derechos de los mismos propietarios sin causa legal que lo disponga o cuando no se sigan las formalidades esenciales del procedimiento respectivo.

La Reforma aludida, significó un gran beneficio en relación con la pequeña propiedad, no obstante, fue desventajosa, al comprender en su sentido literal a los pequeños propietarios como personas incapaces de interponer demanda de garantías.

En el inciso siguiente habremos de anotar los diversos conceptos que se han dado de la pequeña propiedad desde el año de 1917, por lo que únicamente señalaremos que en virtud de que la Constitución de 17, en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional dispuso que se dictaran medidas para el desa

rrollo de la pequeña propiedad, el legislador de 34 debió haber reglamentado esta cuestión más concienzudamente, apegándose a los postulados constitucionales.

Si la multicitada fracción, se interpretara en otro sentido, sería de esperarse que los grandes propietarios, simulando fraccionamientos, hubiesen apoyado en el juicio de amparo, arguyendo que se trataba de pequeña propiedad, impidiendo en esta forma, que la Reforma Agraria siguiese adelante.

A este respecto, el Lic. Mendieta y Núñez, en su obra; "El Sistema Agrario Constitucional", propuso las reformas siguientes:

- a).- Que se establezca la procedencia del amparo únicamente en defensa de la pequeña propiedad.
- b).- Que no se conceda la suspensión del acto reclamado en esta clase de amparos, para no entorpecer el procedimiento agrario.
- c).- Que en el caso de que quien acuda al amparo no demuestre que se trata de una pequeña propiedad, pierda la tierra afectada en beneficio del pueblo interesado y sea obligado a pagar una fuerte multa. (9).

(9) Lucio Mendieta y Núñez, El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Cit. Pág. 181.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo fue el sentido de negar el amparo a los pequeños propietarios, como se vé en la siguiente jurisprudencia:

"La fracción XIV del artículo 27 Constitucional, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aún respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan en la fracción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de acudir al juicio de garantías."

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXIII.-
Págs. 6634-8753.

A pesar de la jurisprudencia anterior, la Corte en alguna de sus ejecutorias se pronunció en favor de la pequeña propiedad en casos semejantes a los tratados al hablar de la indebida ejecución de fallos, en relación con los grandes propietarios.

"La fracción XIV del artículo 27 Constitucional no expresa simplemente "Propietarios Afectados", como se habían venido aceptando, sino que habla de "Propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas", y sólo con ésto, se señala de manera expresa el sujeto con quien recaen las consecuencias del acto y al mismo tiempo, deja señalado también de manera indirecta, el acto sobre el que recae la prohibición, o sea, la materia que no puede ser objeto del juicio de garantías. Ahora bien, los actos de ejecución llevados a cabo por autoridades agrarias inferiores, en contravención a lo dispuesto por las resolu-

ciones puesto que no constituyen su cumplimiento, si pueden ser reclamados por la vía de amparo ya que no quedan dentro de la materia que la ley substraee, en términos generales, al conocimiento de la autoridad judicial general. Ni el texto ni el espíritu de la disposición constitucional de referencia sostiene que el amparo que solicite el dueño de tierras que hayan sido destinadas para la dotación o restitución de ejidos, sea impropcedente cuando la demanda se enderece, no contra el fallo del Presidente de la República, sino contra cualquier acto que a pretexto o con motivo de cumplir aquel fallo, en realidad se ejecuta contrariando su determinación."

Si no se combate en el juicio de garantías la resolución presidencial que dotó de ejidos a un pueblo sino la indebida ejecución de la misma, por cuanto aque las autoridades agrarias inferiores no respetaron la pequeña propiedad inafectable de los quejosos, es aplicable la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los actos de ejecución llevados por las autoridades presidenciales de dotación y restitución de ejidos, si pueden ser reclamados en la vía de amparo porque no quedan comprendidos dentro de la materia que la ley substraee al conocimiento de la autoridad judicial, ya que el artículo 2 del Código Agrario prescribe que el Presidente de la República es la suprema autoridad agraria; que sus relaciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas, y que, se entienden por tales para los efectos del mismo artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de dotación, ampliación o restitución de ejidos, de creación de un centro de población agraria o de localización de la pequeña propiedad.

Peón Aznar Ana y Coags. Tomo LXXV.- Pág. 5199.- "No habiéndose demostrado la necesidad de crear o mejorar un centro de población ejidal y si que existen lugares adecuados en un ejido provisional, para establecer el centro de población del mismo sin afectar un lote reconocido como pequeña propiedad, es manifiesto que el acto consistente en afectar dicho lote, con ese objeto, es violatorio de garantías."

Las ejecutorias anteriores nos demuestran que los pequeños propietarios podían acudir en demanda de garantías, cuando la resolución que afecte sus intereses no esté apegada a los términos estrictos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional.

1.8.7.- Reforma de 31 de diciembre de 1946.- Las Fracciones X-XIV y XV del artículo 27 Constitucional, fueron reformadas el 31 de diciembre de 1946, relativas a la extensión que debe tener la unidad o dotación, la procedencia del amparo en los términos que señalaremos en seguida, y a la extensión y calidad de tierras que deben considerarse como pequeñas propiedades.

Por la índole propia del presente trabajo, nos concretaremos a analizar la segunda reforma mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 12 de febrero de 1947 - que textualmente dice:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Las consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa de reforma, por el Ejecutivo ante la Cámara de Diputados, apuntan con certeza las razones que existen para proteger

definitivamente a los pequeños propietarios, autorizándolos - para acudir en demanda de garantías. Desgraciadamente las mismas reformas y tiempo después la jurisprudencia de la Corte, no estuvieron a la altura de dichas consideraciones, como veremos más adelante.

A continuación transcribiremos los párrafos que a nuestro parecer resultan de extraordinaria validez respecto de la pequeña propiedad y a la propiedad ejidal. El artículo 27 Constitucional establece, dentro del capítulo de las garantías individuales; el respeto a la pequeña propiedad. Con objeto previene aquella disposición constitucional de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

"Se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación". Y para no dejar la menor duda de que es un propósito central la protección y respeto de la auténtica pequeña propiedad, a continuación se expresa" que los núcleos de población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, - respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Pero es la fracción XV, del propio artículo 27, la disposición que pone quizá más énfasis a este respecto, cuando declara que las autoridades agrarias "no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e -

incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

De la misma manera que los ejidatarios deben tener la más íntima convicción de que la tierra que reciben no es una dotación graciosa sino el reconocimiento de un derecho legítimamente reconocido por la Constitución y que por tanto deben trabajarla con todas las garantías y seguridades de quien la posee en forma definitiva, así como también por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario que éstos se entreguen a un trabajo productivo, darles la seguridad de que una vez que su pequeña propiedad ha sido declarada inafectable, la ley los protegerá plenamente.

La necesidad de dar seguridades a las pequeñas propiedades se hace aún más evidente cuando se recuerda que así fuera sólo por su crecido número son acreedores a esa seguridad.

Fue hasta la reforma de 34 cuando se invistió de respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación. Sin embargo esto trajo nuevos problemas: ¿Qué debe entenderse por propiedad agrícola? ¿La destinada únicamente al cultivo de la tierra? Qué pasaría con las porciones dedicadas por ejemplo a una planta avícola o a un apiario; por otra parte, no siempre una parcela puede estar en explotación, pues hay oca

siones en las que es necesario dejar que descansa la tierra - uno o dos años; en otro aspecto por ejemplo el propietario de cierto número de hectáreas tal vez no pueda explotarla por falta de fondos y no por ello será ilícito quitarle esas propiedades.

Consideramos, como dice el Maestro Mendieta y Núñez, - que a la expresión agrícola debe dársele el más amplio sentido, considerando como tal, a toda propiedad que esté destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, o que sean - propios del campo. El mismo maestro, al referirse al concepto, "en explotación", nos dice que es un requisito indispensable para que una persona pueda conservar sus propiedades, las que de esta manera llenarán la función social que les compete; sin embargo, tomando en consideración los posibles contratiempos que pudieren surgir, sólo deberá tenerse por abandonada la pequeña propiedad" que ha permanecido inculta durante dos años consecutivos en su totalidad o en más de un 50% de - su extensión agrícola sóloamente aprovechable, sin causa justificada. En todo caso, debe darse al pequeño propietario la oportunidad para que pruebe la causa".

En el caso del juicio de amparo concedido a propietarios que tuvieran certificado de inafectabilidad, consideramos que a pesar de que la finalidad del legislador fue enco-

miable, pues se trató de dar un auténtico medio de defensa a los pequeños propietarios que se vieran afectados en sus derechos, la solución plasmada en la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, no fue del todo satisfactoria. En efecto, la fracción mencionada pone como condición para que proceda el juicio de garantías, a la tenencia del certificado de inafectabilidad, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual resulta contrario a la esencia misma del mencionado juicio de amparo que finca su efectividad en "la libertad absoluta para interponerlo en el momento preciso en que alguna autoridad trata de violar una garantía constitucional, en perjuicio de persona determinada. Por tanto su interposición queda supeditada a un requisito previo, y por lo mismo, el amparo pierde eficacia como Institución Democrática Justiciera, pasando a ser solamente privilegio de quienes pueden cumplir con ese requisito". (18).

Son evidentes los inconvenientes de esta solución ya que el certificado de inafectabilidad se expide, después de una larga tramitación. Además tenemos que tomar en cuenta que en el país hay más de dos millones de pequeños propietarios y que para otorgarles a todos el certificado de inafec-

(18) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México. Edit. Cit. Pág. 45.

tabilidad, indispensable para cubrirlos de cualquier afectación agraria, pues al carecer de este documento no podrán obtener por las autoridades correspondientes el respeto de su propiedad aunque esté limitada a las extensiones señaladas por la Ley para la pequeña propiedad o a las concesiones que la misma autoriza para la propiedad inafectable; es seguro que habrán de transcurrir muchos años de constante inseguridad, afectando seriamente la economía agrícola del país.

La anterior reforma favoreció a un buen número de propietarios, dejando a otros en la misma situación en la que se encontraban durante la vigencia de la reforma de 1931 ya comentada, en virtud de que la inmensa mayoría no poseía certificados de inafectabilidad o por su rudimentaria cultura no conocieron, ni conocen los textos legales.

1.8.8.- Reforma de 30 de diciembre de 1949.- Por decreto de 30 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1950, fue adicionado el Artículo 75 del Código Agrario en los términos que siguen:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente podrán los ejidatarios intentar el juicio de amparo contra la privación o afecta ---

ción ilegal de la parcela que posean, realizadas por cualquier autoridad".

La primera parte de esta adición no es sino la reforma constitucional de 1946, inscrita en el Código Agrario, por lo que nos remitimos, a este respecto, a lo tratado en el inciso anterior.

La última parte es la que añade nuevos conceptos que siendo claros y de un innegable valor, no hacen sino reiterar el derecho que tienen los principales beneficiados por la Reforma Agraria, de acudir al amparo por violación de garantías en virtud de constituir su derecho una positiva garantía constitucional consagrada en el Artículo 27 de la Constitución.

La ejecutoria que a continuación transcribiremos corrobora nuestra afirmación:

"Ciertamente el Artículo 27 Constitucional otorga al C. Presidente de la República una autoridad suprema en materia agraria, pero es para dotar y restituir de tierras y aguas a las comunidades y a núcleos de población y de ninguna manera para dirigir cuestiones de posesión o de propiedad que surjan entre particulares y comunidades atribuyéndolas a los primeros NI MENOS DICHO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DA FACULTADES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS PARA PRIVAR A LAS COMUNIDADES O NUCLEOS DE POBLACION DE TIERRAS O AGUAS CUYA POSESION GOCE; tampoco tiene facultades el Presidente de la República ni las autoridades agrarias, para dirimir las discrepancias en cuanto, a los linderos de las posesiones comunales, pues el Artículo 312 del Código Agrario terminantemente previene que si durante la tramitación del ex

pediente surgieren conflictos por límites respecto de los bienes comunales, se suspenderá el procedimiento continuándose en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular y en la vía de conflictos, por límites si fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales y de no proceder así, se violan las garantías del núcleo de población respectivo.

Comunidad Indígena de Bachoco y Coags. Tomo CXII
Pag. 38.

1.8.9.- Reformas de 2 de noviembre de 1962 y 3 de enero de 1963.-

Por decreto del 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de 2 de noviembre del mismo año, fue adicionada la fracción II del Artículo 107 Constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Art. 107 Fracción II.-

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Esta Reforma, aunque incipiente, marca el origen de la etapa más importante en la socialización del amparo agrario, la adición es el fruto de la experiencia que a lo lar -

go del tiempo habían enseñado los múltiples amparos agrarios, en los cuales los campesinos, gente inculta, en su gran parte analfabetos, no lograban sus justos propósitos en virtud de desconocer los tecnicismos rigurosos del amparo y la forma como debía llevarse su tramitación; en esa virtud, se hacía indispensable suavizar hasta donde fuera posible, esta institución, que a pesar de la nobleza de sus fines se encuentra prácticamente al margen de las modestas posibilidades de nuestros hombres del campo.

Por parecernos de gran interés, a continuación transcribimos los párrafos más importantes de la Iniciativa de Ley presentada por el Ciudadano Presidente de la República Lic. - Adolfo López Mateos a la H. Cámara de Senadores:

" El Ejecutivo Federal considera indispensable, - teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Reforma Agraria y en consonancia con el espíritu del Artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para - ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja".

"El amparo agrario, sin embargo debe entenderse - para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o - parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y - aguas a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. - Asimismo debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad, que tampoco procede en mate

ria obrera, ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un Comisariado Ejidal".

De la lectura de esta reforma se observa claramente la necesidad de adaptar el juicio de garantías a los lineamientos señalados por la adición apuntada, poniendo los preceptos reglamentarios en armonía con los nuevos términos del Artículo 107 - Constitucional. Lo anterior, fue premeditado por el Ejecutivo Federal y expuesto en otro párrafo de su iniciativa:

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y, en general la sustancia -- ción del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz - defensa de la garantía social agraria, y al efecto - puede establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales."

Esta imperiosa necesidad no escapó a la perspicacia de los CC. Senadores Manuel Hinojosa Ortiz, Guillermo Ramírez - Valadez, Vicente García González, Pablo Aldrett Cuéllar y - Agustín Olivo Monsivais, quienes, el 27 de noviembre de 1962,

presentaron a la H. Cámara de Senadores una iniciativa de Ley, que reforma la de amparo en vigor.

En la exposición de los motivos que indujeron a los CC. Senadores a formular el proyecto de reformas, encontramos los siguientes párrafos que resumen, a nuestro parecer con meri - diana claridad, los objetivos que se persiguen con las nuevas disposiciones:

"Es bien sabido que los núcleos de población y los - campesinos en particular han sufrido y siguen sufriendo la pérdida y el menoscabo de sus derechos agrarios, cuando, con relación a ellos, se plantean juicios de amparo y se tramitan y resuelven con el rigor que establece la Ley de Amparo para los juicios administrativos de estricto derecho en que, generalmente, - se ponen en juego y se controvierten intereses exclusivamente particulares.

Por ello es urgente adicionar la Ley de Amparo, poniéndola en congruencia con la citada reforma constitucional que ha venido a sentar las bases de un amparo de buena fe, al alcance de los campesinos, haciendo de nuestra mexicanísima y tradicional institución del juicio de amparo el escudo no sólo de los derechos individuales de los campesinos sino de la garantía social agraria y del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana".

Artículo Segundo.-

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios -

rios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán al desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Artículo Octavo "Bis"

Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.- Los Comisariados Ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Artículo Doce.-

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, con las credenciales que les hayan expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos. -

No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos.

si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia.

Artículo Quince.-

Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrá derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias:

Artículo Veintidos.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior :

I.- Los casos en que por la sola expedición de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. "ESTE TERMINO regirá en el caso de que los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan."

II.- Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población su

jeto al régimen ejidal o comunal.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Artículo Treinta y nueve.-

La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercitarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, " O CUANDO SE señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso".

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los Artículos 21 y 22 "SE EXCEPTUAN de los dispuesto en esta fracción los -- amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal".

Artículo Setenta y Cuatro.-

I .- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, por arreglo a la ley; SIEMPRE QUE no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus dere-

chos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva".

V.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. "TRATANDOSE DE AMPAROS interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción."

Artículo Setenta y Seis.-

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Artículo Setenta y Ocho.-

En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del am-

pero resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos - reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Artículo Ochenta y Seis.-

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal - Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida . "EN MATERIA agraria, el término para interponer la revisión será de diez días".

Artículo Ochenta y Ocho.-

En materia agraria, la falta de copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará - expedir dichas copias.

Artículo Noventa y Uno.-

V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo, las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad -

dad conforme a lo dispuesto por el artículo 78.

Artículo 97.-

I.-

II.-

III.-

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

Artículo Ciento Trece.-

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que que de enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay material para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y "ESPECIALMENTE - que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

Artículo Ciento Diez y Seis Bis.-

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos que se refiere el Artículo 2o., para los efectos de la admisión de demanda, bastará que se formule por escrito en el

que se exprese:

I.- El nombre y demanda del quejoso y de quien promueve en

II.- El acto o actos reclamados y

III.- La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.

Artículo Ciento Veinte.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el artículo 116 bis, en los cuales la autoridad judicial simplemente mandará expedir las copias que falten.

Artículo Ciento Veintitres.-

I.-

II.-

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

Artículo Ciento Treinta y Cinco.-

En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.

Artículo Ciento Diez y Seis.

En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de quince días haga las aclaraciones correspondientes, y pasando el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará.

Artículo Ciento Treinta y Nueve.-

En los amparos interpuestos por núcleos de población, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.

II.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso:

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos - que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar.

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su informe copias certificadas de - las resoluciones agrarias mencionadas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de las mismas, así como de - las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II, III, y cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos - por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados. .

Artículo Ciento Cincuenta y Siete.-

Podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.

T R A N S I T O R I O S.

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Los juicios en materia agraria en que no se hubiere dictado sentencia, los incidentes de suspensión y los recursos pendientes de resolución se substanciarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

CAPITULO SEGUNDO

2.- Reforma de 1976 a la Ley de Amparo. 2.1.- Iniciativa. 2.2.- Dictámenes del Congreso.- 2.2.1.- Cámara de Senado - res. 2.2.2.- Dictamen de la Cámara de Diputados. 2.3.- Aspectos más relevantes. 2.4.- Decreto de Reforma. 2.5.- Fe de Erratas.

2.- Reformas de 1976, a la Ley de Amparo.

2.1.- Iniciativa.

Durante el período extraordinario de 1976, el Ejecutivo de la Unión remitió al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, la iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Amparo.

Los párrafos que justifican a nuestro juicio con mayor claridad esta Iniciativa y que mayor relación guardan con el sentido de este trabajo en el aspecto de defensa específica de los derechos agrarios, a través del juicio constitucional de garantías son los que a continuación -- se transcriben :

"...Consolidar la paz social en el agro mexicano, para que todos los hombres del campo puedan dedicarse al trabajo - sin incertidumbres ni temores, presupone reafirmar la confianza en las instituciones jurídico-sociales del país, y sentar - bases firmes para un desarrollo compartido, mediante la conjugación de las garantías individuales con los requerimientos de justicia social.

Frente a las manifestaciones de violencia en el sector rural, es necesario hacer valer la fuerza del derecho para dar seguridad jurídica y fortalecer al ejido, a la comunidad y a la auténtica pequeña propiedad, que son unidades económicas - que nuestra Ley Fundamental establece, protege y estimula.

Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos que - regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas substantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

La filosofía que ha impulsado a la reforma agraria como protectora y reivindicadora de los núcleos campesinos debe imperar plenamente en el juicio de amparo en materia agraria.

Con mayor razón si tomamos en cuenta que de acuerdo -
con las últimas estadísticas de nuestro Máximo Tribunal es mu-
cho mayor el número de amparos promovidos por los núcleos de -
población y por los ejidatarios, que por los pequeños propieta-
rios.

Algunos de los principios fundamentales que se contie-
nen en estas reformas, derivan del articulado de la Ley vigen-
te, pero se les ha ordenado sistemáticamente en un capítulo es
pecífico y enriquecido con las experiencias y resoluciones de
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus disposicio-
nes tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos -
de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros
en sus derechos agrarios.

Se consigna la obligación del Juez de cerciorarse de -
que la personalidad de los promoventes de un juicio de garan-
tías, se acredite adecuadamente para evitar la reposición pos-
terior del procedimiento y las consecuentes dilaciones del mis-
mo.

El término para rendir el informe justificado se ha -
ampliado a 10 días, considerando que en la práctica las autori-
dades tardan más del término de 5 días previsto actualmente; -
sin embargo, se ha establecido que en el amparo en materia --
agraria este término sea improrrogable, además de que las --

autoridades deben acompañar el expediente del que emanan los -
actos reclamados, en caso de que estos sean ciertos, o bien, -
si existe imposibilidad o impedimento legal para su remisión,
acompañen copias certificadas de las actuaciones y demandas -
principales que lo integran, a fin de evitar que los promoventes
tengan que realizar gestiones personales que solo dilatan
el juicio y por tanto, la conclusión de los asuntos que se --
plantean. También se han señalado sanciones económicas para -
las autoridades que incumplan con esta disposición.

La suplencia de la queja, que consiste en la obliga--
ción a cargo del tribunal para que resuelva el asunto en favor
de los núcleos de población ejidales o comunales, cuando estos
tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnica-
mente o hubieran incurrido en omisiones o errores, se hace ex-
tensiva no sólo a aquellos casos en que éstos son los promoven
tes del juicio, sino también, cuando son partes en el mismo, -
es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carác-
ter de terceros perjudicados.

Esta suplencia también se da en materia probatoria y -
para los actos reclamados; por tal motivo, el tribunal, inde--
pendientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, debe re
cabar, de oficio, todas aquellas que tiendan a beneficiar a -
los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los -

actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieran con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia también rige en materia de recursos.

Otra reforma que se propone, es la de establecer la obligación para los jueces de que se cercioren que los campesinos tengan oportunidad dentro del juicio para hacer valer los derechos que les confieren las leyes para la preparación y desahogo de las pruebas, ya que en la actualidad, la práctica ha demostrado que, en muchas ocasiones, no son notificados adecuadamente de los actos procesales en donde deben intervenir y por consiguiente no pueden defender sus derechos en la forma y dentro de los términos previstos por la ley.

Se establece que la inactividad procesal y la caducidad de la instancia pueden aplicarse cuando sean en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como el impedimento para que los comisariados ejidales consientan los actos de autoridad materia de juicio, sin contar con la aprobación expresa de la Asamblea.

En materia de suspensión se introduce el principio de que ésta podrá otorgarse en favor de los pequeños propietarios, sólo cuando exista resolución dictada por la máxima autoridad agraria, que establezca o reconozca la inafectabilidad de un -

predio. Ello conlleva el propósito de que los núcleos de población tengan seguridad jurídica para poder disponer de las tierras con que hayan sido dotados o ampliados, salvo que exista alguna resolución que proteja a otro núcleo de población o a la pequeña propiedad, en términos de la Constitución General de la República.

Asimismo, se ha adicionado la Ley señalando los casos en que se les deba notificar a los campesinos en forma personal algún acuerdo o resolución recaídos en el juicio de amparo, para que estén en posibilidad de hacer valer los recursos que la propia ley establece.

Por otra parte, las controversias que son materia del juicio de amparo, por disposición del artículo 107 Constitucional, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases que establece en sus diferentes fracciones.

La fracción XV del referido artículo señala que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución en su artículo 5 fracción IV, siguiendo la disposición constitucional reconoce al Ministerio Público - Federal, su carácter de parte en el juicio de amparo y la posibilidad de abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

En la aplicación de este último precepto, los tribunales judiciales de la Federación, en diversas tesis jurisprudenciales sostienen que "si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho - acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer".

Lo anterior ha propiciado el que en múltiples casos el Ministerio Público Federal que por su naturaleza es el representante de la sociedad y por ende de sus intereses, al quedar impedido de interponer los recursos a que tienen derecho las - partes, como consecuencia de una interpretación que limita el

espíritu y el alcance del texto constitucional, se deja sin posibilidad de defensa y protección a los intereses de la colectividad.

Representar a la sociedad con el propósito de que se mantenga la pureza de nuestra Ley Fundamental y no se violen en perjuicio de los gobernados las garantías individuales y sociales, es la más noble tarea que está confiada al Ministerio Público Federal, y en tal virtud, atendiendo dichos principios, me permito proponer a esa H. Representación, la reforma a la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, a efecto de consignar de manera expresa, la facultad del Ministerio Público Federal para que como parte en el juicio de amparo, pueda interponer todos los recursos que la ley señala.

2.2.-Dictámenes del Congreso.

En el Senado de la República las Comisiones respectivas que trabajaron con las de la Cámara de Diputados, modificaron en aspectos formales y esenciales la Iniciativa Presidencial que fue aprobada ya sin ulteriores cambios por la Cámara revisora.

En virtud de haber sido el responsable de las Comisiones de Diputados, y consecuentemente haber expresado nuestra opinión, consignada en la parte expositiva de los dictámenes de ambas Cámaras, me permito transcribir los párrafos que ---

reflejan el sentido y la interpretación auténtica de las nuevas disposiciones los cuales son a saber:

2.2.1.-Cámara de Senadores.

"...Dicha Iniciativa, básicamente, presente una estructura distinta de la Ley de Amparo. Desglosa de los textos vigentes todas las normas relacionadas con el amparo en materia agraria, para reunir las, unas a continuación de otras, en un nuevo libro, que sería el segundo de la propia Ley. Así pues, en esta nueva estructura quedaría en el Libro Primero el artículo vigente, con desglose de los preceptos relacionados al amparo en materia agraria, tal como existen en los textos, y el Libro Segundo, con una nueva enumeración de Artículos, a partir del 212, con el texto desglosado de los Artículos del Libro -- Primero.

La anterior separación de las reglas generales en el juicio de amparo y las reglas de excepción en materia agraria, evidentemente facilitan la consulta y en su caso la invocación de los textos aplicables, por parte de los interesados. Seguramente que esta mayor facilidad de consultar e invocar la preceptiva de excepción en materia agraria, favorece a los núcleos de población campesina y a los campesinos en lo individual. Esta sola razón bastaría para recomendar la aprobación de la Iniciativa del C. Presidente de la República.

Aunque estrictamente hablando, la mayor novedad de la iniciativa consiste en esta separación de los textos vigentes, también se propone la adición de la Fracción IV en el Artículo 5o., el contenido de la Fracción III del Artículo 217 que se propone, más la adición de un párrafo tercero en el mismo Artículo 217.

Otra novedad consiste en señalar en el Artículo 219 el término de diez días para rendir el informe justificado en materia agraria y el establecimiento de una sanción a la autoridad responsable que no remita las copias certificadas con su informe justificado o a pesar de requerimientos de la autoridad.

Puede considerarse que el Artículo 221 propuesto contiene también como novedad una ampliación a lo preceptuado en el actual Artículo 157.

El Artículo 223 contiene la novedad de estatuir la supplencia de los recursos, además de la ya establecida suplencia de la queja.

El Artículo 229 establece la suspensión provisional de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los derechos agrarios de los núcleos de población.

Otra novedad es la contenida en el Artículo 232, que dispone los actos y resoluciones que deben notificarse personalmente.

Puede advertirse que las citadas novedades vienen a perfeccionar el sistema establecido en la Ley vigente y que dichas novedades instituyen nuevos beneficios para los núcleos ejidales, para las comunidades y para los campesinos.

Por las razones expresadas, las Comisiones que suscriben opinan que a mayor abundamiento debe aprobarse la Iniciativa del C. Presidente de la República.

Pero por nuestra parte, estas Comisiones proponen que se perfeccione la Iniciativa como nos permitimos sugerirlo a esta H. Cámara de Senadores.

Desde luego, dando denominaciones tanto al Libro Primero como al Libro Segundo. Así, el rubro del Libro Primero sería: Del Amparo en General y el rubro del Libro Segundo sería: Del Amparo en Materia Agraria.

Lo anterior haría que el Artículo 2o., distinguiera el amparo en general y el amparo en materia agraria, redactándose como se propone en el texto que sigue el presente dictamen.

De paso se aprovecharían estas reformas para decir en el último párrafo del Artículo 76, que deberán suplirse las -

deficiencias de la queja cuando figuren como quejosos menores de edad o incapaces.

El tercer párrafo del Artículo 78 se reformaría a prever lo relativo a pruebas, pero conservando lo referente a suplencia de la queja de menores o incapaces.

Correlativamente se proponen las modificaciones a la Fracción V del Artículo 91, según se presenta en el texto siguiente al presente dictamen.

También se corrige por razones de estilo el Artículo - 120.

Las modificaciones de que tratamos, son las siguientes:

El Artículo 212, para precisar mediante una enumeración cuáles son todos los casos en que debe entenderse que existe - materia agraria. Por nuestra parte, pensamos que no sólo han - de ser aquéllos en que figuren ejidos y núcleos de población, o ejidatarios o comuneros, sino también todos los casos en que -- aparezcan pretensiones de derechos agrarios, como son los de - solicitantes de dotación o restitución de tierras, de amplia--- ción de ejidos, o de creación de nuevos centros de población.

El 213 (correspondiente al 217 de la Iniciativa) para - expresar en su Fracción III los casos de restitución, dotación y creación de nuevos centros de población.

El mismo Artículo 217 de la Iniciativa lo proponemos dividir en el citado 213, más en un nuevo 214, en que se prevé el caso de quienes ocurren al juicio en calidad de ejidatarios o comuneros y un nuevo 215, que prevé la omisión de los justificantes de la personalidad..."

2.2.2.-Dictámen de la Cámara de Diputados.

Deseo destacar los dos últimos párrafos transcritos del dictámen de la Cámara de Diputados en los que el autor de este trabajo hace notar la necesidad de reestructurar el Juicio de Amparo Agrario y, legislar sobre un sistema integral de defensa de derechos sociales.

"...En términos generales, parecería que la Iniciativa se concreta a separar las reglas del Amparo Agrario y ordenarlas en un libro específico, aspecto que, de suyo, ya sería digno de encomio toda vez que el Amparo Agrario, a partir de 1963 se ha convertido en un proceso constitucional de excepción y como tal debe ser objeto de un tratamiento especial.

En las modificaciones hechas al Libro Primero de la Ley, vale la pena destacar el nuevo sistema de la suplencia de la queja en el amparo promovido por menores o incapaces que de facultad discrecional para el juzgador, se impone como obligación procesal. Ello redundará en beneficio de esta clase de -

quejosos y constituye además un nuevo rasgo en lo que pudiéramos llamar el aspecto social genérico del amparo.

En lo que se refiere al Libro Segundo, conviene hacer notar algunas novedades institucionales que constituyen avances en el proceso social de garantías agrarias, que seguramente beneficiará a la clase campesina y que, a juicio de las Comisiones, marca un antecedente y constituye un precedente importante para que se llegue, cuando la oportunidad lo permita, a establecer nuevos sistemas o un nuevo procedimiento para salvaguardar los derechos sociales, no solamente del sector campesino, sino de todos los sujetos titulares de esos derechos.

2.3. Los aspectos que estimamos más relevantes son:

a) .- La definición del objeto del amparo agrario tomando como base a los sujetos titulares de derechos agrarios que, en un momento dado, pueden acudir en demanda de garantías. - Ello implica perfeccionar y aclarar el concepto de "Materia Agraria" que se prestaba a confusiones.

En el nuevo artículo 212 se recoge la experiencia de nuestro Máximo Tribunal en ese sentido. De esta suerte pensamos que no quedará duda de que el procedimiento de excepción solamente puede ser utilizada por los titulares de derechos sociales agrarios.

b).-Se perfeccionan las reglas para acreditar la personalidad de los quejosos agrarios.

Por otro lado, en atención a una tesis de la Suprema - Corte se previene que la deficiencia para justificar la personalidad, no será motivo para rechazar la demanda, sino que el juzgador solicitará de las autoridades competentes los documentos que la acrediten, y hasta en tanto ello ocurra, se ordene la suspensión provisional de los actos reclamados. Incuestionablemente que este dispositivo es una norma que se aparta del rigorismo del amparo de estricto derecho para beneficiar a los campesinos que generalmente desconocen las formas procesales.

c).-Se amplía el beneficio de la llamada jurisdicción o competencia auxiliar a los casos de violación de derechos - individuales de ejidatarios o comuneros, lo cual nos parece - altamente satisfactorio; de esta manera cualquier campesino, ante un agravio cometido en su contra está en posibilidad de instar ante la autoridad más cercana a su domicilio y obtener la paralización de los efectos del acto conculcatorio de garantías.

d).-En lo que se refiere al término para la rendición del informe justificado, la Iniciativa fue modificada dándole posibilidad al Juez para que duplique, por una sola vez, el - término que se concede a las autoridades responsables.

Esta medida propiciará que los juicios de amparo agrarios se tramiten expeditamente y al propio tiempo influirá en la conducta de los responsables quienes, en muchas ocasiones, rinden sus informes extemporáneamente.

e).--Por otro lado y en concordancia con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se imponen cargas a los responsables para que exhiban y expidan, en su caso, copias y constancias que faciliten el conocimiento de los actos reclamados, señalándose sanciones considerables en casos de desobediencia. Estas medidas redundarán igualmente en una pronta tramitación de los procesos de amparo agrario.

f).--De particular relevancia los artículos 225, 226 y 227 que desarrollan la suplencia de la deficiencia de la instancia tomando, por un lado la experiencia de los Tribunales Constitucionales y, por otro lado, las proposiciones que en diversos foros han hecho los sectores interesados.

Esta excepción al principio del amparo, a los principios del estricto derecho e incluso a la relatividad de los efectos del amparo, constituirá indudablemente una norma precisa que favorecerá a los quejosos agrarios en la medida en que define los alcances de la obligación de suplir las imperfecciones de la instancia e impone a los jueces la obligación de constituirse en verdaderos coadyuvantes de los agraviados,

propiciando así una igualdad real, que no formal, entre las partes contendientes.

g).-El carácter tutelar de las reformas se evidencia igualmente con las fracciones III y IV del Artículo 231. La primera de ellas proscribela caducidad a menos que al dictarse, se favorezca a los quejosos agrarios.

La fracción IV, por su parte, impedirá que los derechos de los quejosos agrarios sean objeto de desamparo por actividades o maniobras de sus representantes, en la medida en que prohíbe el sobreseimiento, por consentimiento presunto o expreso de los actos reclamados, salvo que éste provenga de acuerdo de Asamblea General.

h).-Finalmente los artículos 233 y 234, que consignan la suspensión de oficio, decretada de plano y en el auto de admisión de la demanda, y sin el requisito de la garantía, son dispositivos que evitarán a todas luces, los efectos lesivos de la conducta inconstitucional de autoridades que afecten los derechos de los sujetos agrarios.

En múltiples ocasiones la dilación de un juicio de amparo, hace nugatorio los efectos protectores de una sentencia de protección; por ello es plausible esta disposición para evitar que un acto arbitrario siga produciendo efectos conculcatorios.

No obstante deseamos dejar sentado el interés porque - los Organos Legislativos continúen estudiando las normas relacionadas con la justicia agraria y, en especial con el procedimiento constitucional, a efecto de que en su oportunidad se - elabore y dictamine acerca de un proceso social de amparo, de un proceso social de garantías que contemple en su esfera tutelar a los derechos sociales y, consecuentemente, se siga conforme a normas que se separen de los principios tradicionales del amparo individualista.

El juicio de amparo, es hoy por hoy la institución -- constitucional más preciada del pueblo mexicano, ha tenido la virtud de modificarse atendiendo la realidad social del país, de ahí su operancia y permanencia. Estructurarlo al tenor de la naturaleza de los derechos sociales, le dará seguramente - una mayor positividad y sus efectos producirán mayor certidumbre jurídica a los titulares de ese derecho..."

2.4.-Decreto de Reforma.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de - Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: - Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.-Se reforma la estructura de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dividir su contenido en dos Libros: el Primero, que comprende todos los Títulos y Capítulos de la Ley vigente, con las reformas que especifica el Artículo Segundo del presente Decreto y el Segundo, que se inicia a partir del artículo 212 y comprende los demás que se adicionan según el Artículo 3o. del presente Decreto. En consecuencia, se adiciona la citada Ley, anteponiendo a su Artículo 1o. los siguientes rubros, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

ART. 1o.-

ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 2o., 5o. Fracción IV, 12, 15, 22, Fracción II, 39, 73 Fracción XII, 74 Fracciones I y V, 76, 78, 86, 88, 91 Fracción V 113, 120, 135, 146, 149 y 157 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Art. 2o.-El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro Primero de esta Ley, y tratándose del juicio de amparo en materia agraria, además, con arreglo a las excepciones establecidas en el Libro Segundo.

A falta de disposición expresa, se estará a las preven
ciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art.5o.-Son partes en el juicio de amparo.

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-El Ministerio Público Federal, quien podrá abstener
se de intervenir cuando el caso de que se trata carezca, a su
juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga -
lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los re-
cursos que señala la misma.

Art.12.-En los casos no previstos por esta Ley, la per-
sonalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma for
ma que determine la ley que rija la materia de la que emane el
acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará
a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán
constituir apoderado para que los represente en el juicio de -
amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distri
to o autoridad que conozca de dicho juicio.

Art.15.-En caso de fallecimiento del agraviado o del -
tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará
en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no --
afecte derechos estrictamente personales; entretanto intervie-
ne la sucesión en el juicio de amparo.

Art.22.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo an
terior:

I.-.....

II.-Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.-.....

Art.39.-La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Art.73.-El juicio de amparo es improcedente:

.....
.....
.....

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21,22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun

cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos - de ilegalidad.

.....
.....

Art. 74.-Procede el sobreseimiento:

I.-Cuando el agraviado desista expresamente de la de--
manda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la -
ley.

.....
.....
.....

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se
encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el -
acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrati--
vas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad
de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se
ha efectuado ningún acto procesal durante el término de tres--
cientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya pro
movido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o
la falta de promoción del recurrente durante el término indicad
do, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el -
tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia -
recurrida.

Quando haya cesado los efectos del acto reclamado o -
cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la -
parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están
obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación,
se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos se--
gún las circunstancias del caso.

Art. 76.-Las sentencias que se pronuncien en los jui---
cios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares
o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen
solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si proce--
diere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin

hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales - por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en - materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, - cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se la haya juzgado por una - ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Art.78.-En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca - probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motiva--ron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclama--do y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En los amparos en que se contraviertan derechos de me--nores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá - aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

Art.86.-El recurso de revisión sólo podrá interponer--se por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el - Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o - a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contando desde el siguiente al en que surta sus -

efectos la notificación de la resolución recurrida.

Art.88.--El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causara la resolución o sentencia impugnada; y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer de recurso, proporcionará los datos necesarios para precisar esa cuantía.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Si el recurrente interpone la revisión ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando, igualmente, las copias necesarias del escrito de revisión.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Si el recurso de revisión se interpuso directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, cuando falten total o parcialmente las copias, requerirán al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal, para los mismos efectos de tenerlo por no interpuesto.

Art.91.-El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema -
Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al -
conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes -
reglas:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-Tratándose de amparos en que los recurrentes sean me-
nores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán su-
plir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su in-
constitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo
del artículo 76 y en el tercero del 78.

Art. 113.-No podrá archivarse ningún juicio de amparo -
sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya
concedido al agraviado la protección constitucional o aparecie-
re que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Pú-
blico cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Art.20.-Con la demanda se exhibirán sendas copias para
las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hu-
biere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspen-
sión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano -
conforme a esta ley.

No se tendrá por presentada la demanda mientras el que-
joso no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior,
y en los casos en que esta ley señale término para la promoción
del amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda -
si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término.

Art. 135.-Cuando el amparo se pida contra el cobro de -
impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse dis-
crecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá
efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Ban-
co de México, o en defecto de éste, en la institución de crédito
que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autori-
dad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante
esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptado en esta ley.

Art. 146.-Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en --- tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez del Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; observándose lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

Art. 149.-Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean ---

necesarias para apoyar dicho informe.

La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hiciere sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a trescientos pesos.

Art. 157.-Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o en-
trafe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

ARTICULO TERCERO.-Se adiciona la Ley de Amparo con un Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico, que comprende del Artículo 212 al 234, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

Del Amparo en Materia Agraria

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

Art.212.-Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a

quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las -- disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.-Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.-Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a -- que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.-Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Art. 213.-Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I.-Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

II .-Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado si después de transcurridos quin ce días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.-Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Art.214.-Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I.-Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II.-Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

Art.215.-Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias. En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el juez podrá conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Art.216.-En caso de fallecimiento de ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

Art.217.-La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Art.218.-Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Art.219.-Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

I.-El auto que deseche la demanda;

II.-El auto que decida sobre la suspensión;

III.-La resolución que se dicte en la audiencia consti
tucional;

IV.-Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V.-Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso -
urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los
intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI.-Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

Art.220.-Cuando se señalen como reclamados actos que -
tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia auxiliar, -
que estará facultada para suspender provisionalmente el acto -
reclamado.

Art.221.-Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.

Art.222.-En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Art.223.-En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay;

II.-La declaración precisa respecto a si son o no -- ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.-Los preceptos legales que justifiquen los actos - que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.-Si las responsables son autoridades agrarias, ex-- presarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluc-- ciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del ter-- cero en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales - hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Art.224.-Las autoridades responsables deberán acompa-- ñar a sus informes copias certificadas de las resoluciones -- agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títu-- los de parcela y de las demás constancias necesarias para de-- terminar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a - que se refiere este artículo será sancionada con multa de - - \$1,000.00 a \$5,000.00. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Art.225.-En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad ju-- dicial, deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan be-- neficiar a las entidades o individuos que menciona el artícu-- lo 212. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre - la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sea distinto de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Art.226.-Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias -- para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Art.227.-Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de -- amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Art.228.-El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Art.229.-La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino -- que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Art.230.-Cuando el quejoso sea un núcleo de población -- ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

Art.231.-En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que -- los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

I.-No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General;

II.-No se sobreseerá por inactividad procesal de los -
mismos;

III.-No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio, y;

IV.-No será causa de improcedencia del juicio el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo en éste último caso, que el mismo emane de una Asamblea General.

Art.232.-El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

Art.233.-Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Art.234.-La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan los Artículos 80.bis. -- fracción IV del 97, 116 bis y fracción III del 123 de la Ley - de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.-Los amparos agrarios que estén en - trámites al entrar en vigor este Decreto, se sujetarán para su resolución, a las normas previstas en el mismo.

México, D.F., a 28 de mayo de 1976.-Enrique González Pe-
drero, S.P.-Manuel Ramos Gurrión, D. P.-José Castillo Hernán-
dez, S. S.-Rogelio García González, D. S.-Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintio-cho días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.-- Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rubrica.-El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.-Rúbrica.-El Secretario de - Marina, Luis M. Bravo Carrera.-Rúbrica.-El Secretario de Ha- - cienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.-Rúbrica.- El - Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.- Rúbrica.-El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Roviro sa Wade.-Rúbrica.-El Secretario de la Reforma Agraria, Félix - Barra García.-Rúbrica.

2.5.-Fe de Erratas.

FE DE ERRATAS del Decreto por el que se reforma y adi-
ciona la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y -
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--
nos, publicado el 29 de junio de 1976.

En la página 3, primera columna, en la fracción V del artículo 74, dice:

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el - acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrati--
vas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de

de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha afectado ningún acto procesal durante el término de tres---cientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

Debe decir:

V.-En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el -acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cual--quiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

CAPITULO TERCERO

3.- Partes en el Amparo Agrario. 3.1.- Concepto. 3.1.1.-Ley-de Amparo. 3.2.- Quejoso en el Amparo Agrario. 3.3.- Suspensión de Derechos Agrarios. 3.4.- Privación de Derechos Agrarios. 3.5.- Sujetos Colectivos del Derechos Agrario. 3.5.1.- Comisariados Ejidales. 3.5.2.- Comités Particulares Ejecutivos. 3.5.3.- Consejos de Vigilancia. 3.5.4.- Pequeños Propietarios. 3.5.5.- Propietarios en General. 3.6.- Derechos individuales. 3.6.1.- Campesinos sin tierra. 3.6.2.- Mujeres Campesinas. 3.6.3.- Unidad Agrícola Industrial para la mujer. - 3.7.- Autoridades responsables. 3.7.1.- Concepto. 3.7.2.- -- Presidente de la República. 3.7.3.- Secretario de la Reforma Agraria. 3.7.4.- Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal. 3.7.5.- Conclusiones. 3.8.- Tercero perjudicado. 3.9.- Ministerio Público. 3.10.- Términos en general. 3.10.1.- Concepto. 3.11.- Notificaciones en el Amparo Agrario. 3.11.1.- Concepto. 3.11.2.- Diversos tipos de notificaciones.

3.- PARTES EN EL AMPARO AGRARIO.

3.1.- CONCEPTO.- Tradicionalmente se ha hecho una -- distinción de las partes que intervienen en un proceso y se les ha dividido en sentido formal y material. Parte en sentido formal, es el titular de la voluntad que acude ante el órgano jurisdiccional para ejercitar una acción u oponer una -- excepción. En sentido material parte es el titular del interés controvertido, o sea, la persona en cuyo favor o en contra del cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional (1).

(1) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- IV Edición.- México 1958.- Pág. 212.

Precisando, sólo nos resta decir que la determinación de parte en un juicio, corresponde a la Ley Adjetiva. Desafortunadamente no siempre se señala claramente tal concepto; en consecuencia, este carácter se deduce de las disposiciones legales relativas a las personas que pueden ejercitar una acción u oponer cualquier excepción.

Para que el quejoso pueda acudir en demanda de garantías, es necesario que el acto de autoridad violatorio de sus derechos, le cause un perjuicio directo y personal. Para efectos del amparo, debemos entender por perjuicio, no únicamente la privación de cualquier ganancia lícita en perspectiva, conforme lo señalan los civilistas, sino como la ofensa, daño o afectación indebida que sufre una persona (física o moral) en sus derechos o intereses (personales y patrimoniales).

La característica de directo que debe tener el perjuicio consiste en que éste sea de realización presente pasado o inminentemente proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de futura por lo que todas aquellas posibilidades de causar un daño a una persona mediante algún acto de autoridad, sin que el mismo sea inminente o pronto a suceder, no pueden, por ningún concepto, dar margen al juicio de garantías.

Así lo ha entendido la Suprema Corte: " El Agravio -- indirecto no dá ningún derecho al que lo sufre, para recurrir al juicio de amparo ". (Semnario Judicial de la Federación - Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 59).

La última característica del agravio es la de ser --- "personal" esto es, debe recaer precisamente en una determinada persona, ya sea física o moral, conforme a la interpretación de la Corte:

" Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy-fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le cause molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediata o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo ".

Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII, Pág. 3770 y Tomo LXXVIII, Pág. 110.

Circunscribiéndonos al amparo agrario, podemos apuntar como quejosos a los Ejidatarios, Comuneros, Comisariados Ejidales, Comités Ejecutivos, Pequeños Propietarios y Propietarios en general, quienes pueden recurrir en busca de amparo de la justicia federal cuando sufren un acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales consagradas en su favor, en forma personal y directa. Al efecto, cabe resaltar, el hecho de que cuando el acto de autoridad vulnera los derechos colectivos o individuales de los campesinos, - ya que en el primer caso es únicamente al Comité Ejecutivo Agrario a quien corresponde solicitar el amparo y así lo ha entendido la Suprema Corte, conforme se desprende de la ejecutoria siguiente:

" Legitimación procesal activa. Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos. Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante - de una ampliación de ejidos, resulta improcedente el juicio - de amparo promovido, por su propio derecho, por algunos campesinos integrantes del mismo núcleo; ya que, en tales circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario (17- y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria), la representación legal del núcleo solicitante de la ampliación correspon-

de a su comité ejecutivo agrario. (Pág. 32.-2da. Sala.- Sección Primera. Tesis de Jurisprudencia 1974.

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, haremos un enunciamiento de los derechos atribuibles a los ejidatarios comuneros, cuya violación puede ser reclamada por vía constitucional:

a).- El Ejidatario, en lo individual, tiene derecho a que la posesión que se le haya dado en el reparto económico de la tierra de labor se le respete al hacerse el fraccionamiento definitivo y la adjudicación de las parcelas.

b).- El derecho de propiedad, a partir del fraccionamiento de las tierras y con las limitaciones que la ley establece, sobre las parcelas que se les adjudiquen. El derecho para permutar su parcela por otra del mismo ejido si así lo manifiestan los interesados y lo aprueba la Secretaría de Reforma Agraria. Si la permuta es de parcela de distintos ejidos, se requerirá, además, la conformidad de la asamblea general de ejidatarios.

c).- El derecho para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios.

d).- El de que se le adjudique la parcela que ha po--

seído pacíficamente y cultivado por dos años o más, aunque no haya sido incluido en el censo correspondiente.

e).- El derecho a recibir un solar en la zona de urbanización y en él, edificar su casa.

f).- El de ser acomodado en las parcelas vacantes de otros ejidos de la región.

g).- El de recibir la indemnización, en caso de expropiación, cuando los bienes sean explotados individualmente.

h).- El de tener definidos y garantizados plenamente los derechos de los campesinos que participen en la explotación colectiva de los terrenos pertenecientes a los núcleos de población ejidal o comunal.

i).- El de que se les reconozcan y titulen correctamente los derechos de los comuneros cuando hayan poseído durante cinco años anteriores a la iniciación de un procedimiento agrario, tierra y aguas en cantidad de no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, de modo continuo, público y pacífico y a título de dominio.

j).- El de adquirir, el heredero designado, los derechos que le correspondían al campesino que lo hubiere señalado.

3.1.1.- LEY DE AMPARO.- La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, concede la calidad de partes en el juicio constitucional a las personas siguientes:

Art. 5º.- Son partes en el Juicio de Amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto re--clamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando - el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la -- ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la -- responsabilidad civil proveniente de la comisión de un deli--to, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra -- actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten - dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate - de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo;

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señale la misma.

En ejercicio de la acción en el juicio constitucional, el libro 2º de la Ley de Amparo, reconoce como partes del mismo, a los núcleos de población ejidal o comunal a los ejidatarios y comuneros y en forma nata a quienes pertenezcan a la clase campesina.

A mayor abundamiento, la Ley Federal de la Reforma -- Agraria, al determinar a los sujetos de la misma, los clasifica del modo siguiente: Comités Particulares Ejecutivos, Asambleas Generales, Comisariados Ejidales y de bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.

3.2.- QUEJOSO EN EL AMPARO AGRARIO:- Se ha pretendido buscar una diferencia entre quejoso y agraviado, afirmándose que el primero es la persona que presenta la demanda, en tanto que el agraviado es el individuo que resulta perjudicado directamente con el acto conculcatorio de la garantía tutelada por el juicio de amparo (2); sin embargo, esta distinción

(2) Mariano Azuela Jr.- Apuntes de Clase.- México, 1960.

no pasa de ser una mera especulación doctrinaria, ya que, en puridad aquél que resulta perjudicado en el juicio de garantía, recibe precisamente el nombre de tercero perjudicado.

El Semanario Judicial de la Federación ha publicado - las siguientes ejecutorias sobre estos derechos agrarios.

" Si la quejosa no demuestra tener derechos hereditarios sobre una parcela y en el libro de registro parcelario - que se lleva en el Departamento Agrario, aparece que en la -- lista de sucesión del último titular, figura en primer término persona diversa de dicha quejosa, y ésta en segundo lugar, no existe base para estimar que, con el reconocimiento de los derechos hereditarios del señalado en primer término, se prive de derecho alguno a la referida quejosa, ni que, consecuentemente se haya violado en su perjuicio la garantía de audien cia " .

Josefa Martínez contra Departamento Agrario.

Toca: 8434/47

" Debe negarse el amparo y protección solicitados --- porque en razón del texto de las disposiciones contenidas en los artículos 162 al 165, 170 y demás relativos del Código -- Agrario vigente, por una parte y por otra, el concepto de su cesión establecido por el legislador en el invocado ordenamien

to, se concluye que existe un régimen especial que difiere -- del instituido por el Código Civil, y que prácticamente, por lo que atañe al caso del estudio que se revisa, se traduce en al respeto que debe tenerse al principio jurídico de testamento -- tificación estatuido por el artículo 162 del citado ordena-- miento, puesto que, cuando como en la especie un ejidatario -- titular de la parcela cuestionada, en el certificado de derechos agrarios que le fue entregado, ha hecho señalamiento para que la sucedan en el disfrute de ella; debe respetarse esa designación conforme a los preceptos legales mencionados y -- dentro del espíritu que preside el Código Agrario vigente " .

Ma. E. Machuca Rivera vda. de Castillo contra Jefe -- del Departamento Agrario y otras.

Toca: 4522/48.

" Estando demostrada la posesión de una parcela, la -- autoridad agraria, carece de competencia para arrebatarla -- al quejoso, a pretexto de tener que dividirla por herencia, -- puesto que no le compete definir derechos sucesorios, función que es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial " .

Betancourt Lara José Tomo CXX. Pág. 868

" Habiendo adquirido particulares derechos agrarios -- con apego a los artículos 177 y 182 del Código Agrario, las --

autoridades del ramo carecen de facultades para privar a tales adquirentes de los derechos agrarios por simple orden de desposeimiento sin llenar las formalidades y procedimientos tutelares de los derechos de propiedad y posesión".

Peralta Mai Alberta y Coags. Tomo CIX. Pág. 2539.

Para finalizar, debemos mencionar aunque sea en forma somera los casos en que los ejidatarios pueden ser privados de sus derechos y el procedimiento ha seguir en estas hipótesis, distinguiendo al efecto, como lo hace la ley entre la suspensión y la privación de los derechos agrarios.

3.3.- SUSPENSION DE DERECHOS AGRARIOS.

Procede la suspensión de los derechos a un ejidatario o comunero, cuando durante un año deje de cultivar la tierra o deje de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado. También procede la suspensión contra el ejidatario o comunero al que se haya dictado auto de formal prisión, por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Artículo 87 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El procedimiento para suspender a un ejidatario o co-

munero de sus derechos agrarios, se inicia con la denuncia -- presentada por cualquier ejidatario tercero, ante el Comisa-- riado o la Asamblea General; En todo caso se debe convocar a-- esta última consignando expresamente en el orden del día el -- pedimento de suspensión y los nombres de afectado y denuncia-- tes.

Para el desahogo de esta Asamblea el Comisariado soli-- citará la presencia de un representante de la Delegación Agra-- ria, el cual verificará que se de cumplimiento a todas las -- formalidades de la Ley. Se dará oportunidad a los afectados -- para que en la misma Asamblea, se defiendan de los cargos im-- putados. El acuerdo de suspensión, no surtirá ningún efecto -- sin la presencia del representante de la Delegación Agraria.

El procedimiento se iniciará por escrito ante la Comi-- sión Agraria mixta, misma que correrá traslado a la parte --- afectada, señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. El día señalado para la audiencia se dará lectura -- al escrito en el que se plantéo el conflicto y se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas, levantándose el Ac-- ta correspondiente.

Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comi-- sión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las

partes y procederá a ejecutarla desde luego. Esta resolución no será recurrible.

3.4.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.

Por privación de derechos agrarios, entendemos la legal cancelación de estos beneficios, detentados por cualquier sujeto del derecho agrario conforme a la ley de la materia. --
Procede la cancelación de estos derechos, en los casos señalados por el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Art. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones econó-

micas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mu
jer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total perma-
nente que dependían del ejidatario fallecido.

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras uni
dades de dotación, en los ejidos ya constituídos; y

V.- Sea condenado por sembrador o permitir que se -
siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquiera otro -
estupefaciente.

Debido a las drásticas consecuencias de una privación
de derechos agrarios, ésta únicamente puede solicitarse por -
la Asamblea General o el Delegado Agrario respectivo y, la re
solución definitiva correspondiente, corresponde al Presiden-
te de la República conforme lo señala el Art. 89 de la Ley de
la materia.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado --
Agrario, deberán señalarse las causas de procedencia legal y-
acompañar a su escrito las pruebas en que funda su petición.
Acto seguido y si del estudio del expediente se desprende que
hay causa fundada de privación, la Comisión Agraria Mixta ci-
tará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los-
ejidatarios afectados para que se presenten el día y hora que

se señale para la celebración de la audiencia respectiva. Celebrada esta, se remitirá el expediente con la opinión correspondiente de la Comisión Agraria Mixta, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Delegado. Esta Secretaría, tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del mismo y en el término de treinta días elaborará su dictamen que deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda.

La resolución Presidencial será enviada por la Secretaría de la Reforma Agraria a su Delegado correspondiente para su ejecución.

La Suprema Corte de Justicia ha concedido el Amparo a los quejosos, en todos aquellos casos en los que ha habido violaciones a las formas esenciales del procedimiento y en consecuencia a las garantías de audiencia y legalidad. Este es el criterio de la Suprema Corte:

" Procede confirmar la concesión del amparo otorgado a los quejosos por el Juez de Distrito, en el fallo a revisión, en atención a que si bien es cierto que el artículo 173 del Código Agrario vigente, reconoce al Presidente de la República facultad para privar de derechos a un ejidatario tratándose o no de un ejido fraccionado, dicha norma legal estable-

ce que previamente debe haber un juicio o procedimiento administrativo ante el Departamento Agrario donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y en esta especie, se acredita la procedencia de la concesión del amparo en vista de que las autoridades agrarias responsables han omitido justificar, mediante la constancia correspondiente, que se ha ya cumplido con lo dispuesto en las fracciones primera y segunda del invocado precepto legal, esto es, que se hubiera celebrado asamblea general de ejidatarios y que se hubiera tomado en tal acto votación nominal, y que la mayoría hubiera adoptado la determinación de privar a los quejosos de los aludidos derechos. Como tampoco existe constancia de que aquellos hayan sido oídos en defensa por el Departamento Agrario, ni de que se hubiera recibido prueba alguna por parte de los quejosos, resulta inexacto que el juzgador haya incurrido en las violaciones que se le atribuyen, y siendo violatorios de garantías los actos materia del juicio debe resolverse en el sentido ya expresado ".

Ma. Venegas y Coags. contra Presidente de la República y otras TOCA 1192/50.

" Como el quejoso tiene expedido a su favor el certificado de derechos agrarios que se ha especificado, la privación de que tales derechos llevaron a cabo las autoridades --

responsables es inconstitucional, porque para emitir tales --
actos, la ley no les concede competencia alguna, ya que no ---
existe resolución que determine la pérdida de tales derechos,
dictada en los términos del artículo 173 del Código Agrario--
que establece que sólo el Presidente de la República puede --
privar de derechos agrarios a los titulares de dichos certifi-
cados, y por ende, los actos reclamados violan las garantías-
individuales consignadas a favor del particular por los artí-
culos 14 y 16 constitucionales " .

Amparo en revisión 4406/62. Fallado el 4 de enero de-
1963.

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, REQUISITOS DE LUGAR E
INTEGRACION DE LA ASAMBLEA QUE INICIA EL TRAMITE PRIVATIVO DE.-
Aunque los artículos 169 y 173 del Código Agrario no dicen ex-
presamente cual es el lugar en que debe constituirse la asam-
blea general de ejidatarios que deba iniciar el trámite de --
privación de derechos agrarios individuales, ni por cuáles --
ejidatarios debe integrarse dicha asamblea, una recta inter--
pretación de tales preceptos en relación con el Reglamento --
del Artículo 173 del Código Agrario, hace concluir que la ---
asamblea debe constituirse precisamente en el poblado donde -
se asienta el núcleo a que pertenece el individuo afectado: y
que debe estar integrada por los ejidatarios a cuya congrega-
ción pertenece el presunto infractor. Por tanto, si la multi-
citada asamblea se reúne en lugar distinto y se integra con -
personas extrañas al núcleo de población, carece de capacidad
legal para iniciar el trámite del procedimiento privativo.

Amparo en revisión 4455/67.- Comisariado Ejidal del -
Poblado Los Reyes, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.-
14 de noviembre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero -
Martínez.

Desde luego queremos manifestar nuestra inconformidad con la división que hace la ley Agraria en cuando a la suspensión y privación de los derechos agrarios, ya que consideramos que ambas sanciones se establecieron en forma arbitraria y sin un criterio de unidad que permita distinguirlas una de otra.

Haciendo un análisis comparativo de los artículos 85 y 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontramos que ambos coinciden en sus causales de cancelación y suspensión de derechos, cuando se señala que éstas son procedentes por falta de cultivo de la tierra o ejecución de trabajos de índole comunal; así como por dedicarse a la siembra en su parcela de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La Fracción I del artículo 85 señala que procede la cancelación cuando el ejidatario no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, mientras que el artículo 87 dice que es procedente la suspensión cuando no se haga lo propio en el lapso de un año. En estas hipótesis cabe preguntarse ¿Cuáles son los criterios técnicos o jurídicos, para el cómputo de dicho lapso?; ya que por negligencia o dolo, puede no denunciarse la falta de cultivo de la tierra al primer año de su omisión sino hasta el segundo o tercero lo que hace que el motivo de una mera sus--

pensión se convierta en base de una drástica cancelación.

La Fracción II del artículo relativo a la cancelación, establece la obligación a aquel que hubiera adquirido derechos ejidales por sucesión, a cumplir con determinadas obligaciones económicas en el lapso de un año, para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. Cabe aquí, denunciar de nueva cuenta la falta de técnica jurídica en el establecimiento de este motivo de cancelación.

Por un lado se establece en forma indiscriminada el término de un año en el cumplimiento de obligaciones económicas, cuestión, que además de poco afortunada no debe quedar incluida en la ley agraria sino remitirse para sus efectos al Código Civil, Valga este alegato por lo que hace a los menores de 16 años e incapacitados, ya que en el primer caso no se atiende a las reglas de mayoría de edad y en el segundo se habla de alguien que no podrá valerse por sí mismo en ningún momento.

Las Fracciones III y V del artículo en cita, se complementan y son idénticas a lo señalado por el artículo 87 cuando señala como motivo de suspensión la siembra de mariaguana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Al señalar la coincidencia de las dos fracciones mencionadas y su correlación con el-

artículo relativo a la suspensión, queremos destacar que la siembra de estupefacientes es en si misma el dedicar los bienes ejidales a fines flicitos y en ambos casos procedería la cancelación o la suspensión.

A mayor abundamiento, deseamos destacar que la Fracción V del artículo 85 habla del ejidatario que sea condenado por sembrar o permitir que se siembren estupefacientes en su parcela, mientras que el 87 únicamente requiere del auto de formal prisión. En estricta técnica jurídica sabemos que toda condena requiere de un auto de formal prisión y no a la inversa por lo que consideramos inexplicable el requisito señalado para la privación; o es que esto significa, que en el momento del auto de formal prisión se solicita la suspensión y en el momento de la condena la cancelación.

Por último la Fracción IV del artículo 87 considera como causa de cancelación que acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos. Esta causal que se atribuye al ejidatario debía ser lo al Registro Nacional Agrario por permitir la doble detención, interpretando literalmente la fracción citada. En el caso de atender al espíritu de la Ley se configuraría el flicito despojo o robo, según se entre en posesión de un

bien perteneciente a tercero o se apropien los frutos del mismo, encuadrándose ambos casos en el marco de la legislación penal, y en consecuencia, no debe de ser contemplada esta situación en una Ley Agraria.

En síntesis, creemos conveniente que se debe reformar la Ley Agraria en cuanto a cancelaciones se refiere, derogándose el artículo 87 de suspensiones y agravándose las sanciones que se deban de aplicar según las características del caso y atendiendo a sus circunstancias en particular. Amén de esto, consideramos peligrosa la distinción que existe en estos dos aspectos de cancelación y suspensión de derechos agrarios, ya que según lo apuntado, tienden a crear conflictos e inestabilidad en cuanto a su aplicación.

También consideramos, que la aplicación de las sanciones que venimos discutiendo, pueden ser fuente inagotable de reclamaciones en vía constitucional debido a su contradicción, falta de técnica jurídica y reglamentación.

3.5.- SUJETOS COLECTIVOS DEL DERECHO AGRARIO

3.5.1.- COMISARIADOS EJIDALES.-

Los Comisariados Ejidales, son el Órgano representativo de los núcleos de población ejidal, reuniendo en sí mis-

mo la calidad de parte, por lo que hace al juicio de garantías y autoridad, por lo que hace a la aplicación de las Normas Agrarias.

Es parte, en cuanto representa los derechos del núcleo agrario, en términos del artículo 48 Fracción I de la Ley de la materia y autoridad en cuanto coadyuva con la Comisión Agraria Mixta para hacer efectivas las resoluciones de ésta y las demás que le encomienden las autoridades Agrarias. Así lo ha considerado la Suprema Corte conforme a las siguientes ejecutorias:

AGRARIO REPRESENTACION LEGAL DE UN NUCLEO DE POBLACION COMUNAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.- Si el Representante debidamente autorizado de un núcleo de población comunal se encuentra autorizado para realizar gestiones determinadas, tales como tramitar el expediente de confirmación, reconocimiento y titulación de bienes de la comunidad, ello no lo autoriza para representar al núcleo de población en el ejercicio de acciones diversas; ni tampoco para interponer el juicio de garantías, atento lo dispuesto por los artículos 22, 32 y 43. Fracción I. del Código Agrario y 8o. bis de la ley de -- Amparo.

Amparo en revisión 1461/67.- Mariano Rufz Peña y Coags. 19 de junio de 1968.-5 votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

COMISARIADOS EJIDALES Y CONSEJOS DE VIGILANCIA. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN AMPAROS RELACIONADOS CON LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo en el que se reclaman actos de autoridades agrarias relacionados con

la elección de los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de un núcleo de población. En efecto, - teniendo en consideración que el comisariado ejidal es un órgano de representación del núcleo con facultades de mandato general y la importancia de las atribuciones de los consejos de vigilancia para el correcto desarrollo del ejido, - la elección de los integrantes de dichos órganos afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población.

Amparo en revisión 1192/69.- Hilario Hernández y --- Coags.- Fallado el 14 de agosto de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 1451/70.- José Coria Silva y ---- Coags.- Fallado el 10 de octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 1993/70.- Lucas Hernández Romero y Coags.- Fallado el 15 de octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 1698/70.- Marcos Pineda y Coags.- Fallado el 21 de octubre de 1970.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3216/70.- Moisés Avelar Soberano y Coags.- Fallado el 19 de noviembre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

COMISARIADOS EJIDALES, INTEGRANTES DE LOS. CARECEN - DE INTERES JURIDICO PARA Oponerse a que se investigue su actuación.- Los integrantes de los comisariados ejidales carecen de un interés legalmente tutelado para oponerse a que se lleve al cabo una investigación de su actuación como autoridades ejidales y a que se reúna la asamblea general de ejidatarios, órgano supremo del núcleo, para deliberar y resolver sobre su remoción. Por tanto, el amparo que se promueve contra órdenes de autoridad para proceder a tal investigación y en su caso reunir a la asamblea para que resuelva sobre el particular, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3216/70.- Moisés Avelar Soberano y otros.- Fallado el 19 de noviembre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- --- Srio.: Lic. Carlos de Silva.

Los comisariados ejidales, se integran con un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietario, y sus respectivos suplentes, debiendo actuar en forma conjunta para que-

sus determinaciones y responsabilidad sean efectivas; así lo ha determinado la Suprema Corte, ya que incluso para el caso de recibir notificaciones, deberá de hacerse en la forma señalada según se desprende de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

REPONER PROCEDIMIENTO. CUANDO NO SE HA NOTIFICADO AL COMISARIADO EJIDAL TERCERO PERJUDICADO.-Si el análisis de la constancia de emplazamiento encomendado a la primera autoridad municipal del lugar donde radica el Comisariado representante legal de un Ejido, aparece que no estuvieron presentes en la diligencia, respectiva, ni el Presidente, ni el Secretario del respectivo Comisariado Ejidal, pues únicamente se notificó al Tesorero del mismo, no puede tenerse la certeza de que esa notificación llegó a conocimiento legal del núcleo tercero perjudicado; y esto es así, porque la representación legal de un núcleo de población, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 43, fracción I, del Código Agrario, 8 bis, fracción I, de la Ley de Amparo y atento el criterio Jurisprudencial correspondiente, se integra con los tres miembros directivos o sea el Presidente, el Secretario y el Tesorero. En consecuencia debe declararse fundado el agravio hecho valer por dicho Comisariado Ejidal, y de consiguiente, procede con fundamentos en la fracción IV del artículo 91, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, revocar la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, para el efecto de que se reponga en lo conducente el procedimiento, a fin de que se dé oportunidad al Comisariado Ejidal tercero perjudicado por conducto de su representación de intervenir en el juicio de garantías, y, en su oportunidad, se dicte la nueva sentencia que corresponda.

Amparo en revisión 7892/64.- J. Trinidad Santana y - coagraviadas.- 5 de noviembre de 1970.- Unanimidad - 4 votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Srío.: Ignacio Magaña Cárdenas.

Entre las facultades de los Comisariados Ejidales, - destacan las siguientes:

a) .- Representar al núcleo de población ante las Auto
ridades Agrarias y Judiciales, con las facultades de un Manda
tario General.

b) .- Recibir en el momento de la ejecución del manda-
miento del Gobernador, o de la resolución Presidencial, los -
bienes y la documentación correspondiente.

c) .- Vigilar los fraccionamientos cuando las autorida
des competentes hayan determinado que las tierras deban ser -
objeto de adjudicación individual.

d) .- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria
de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modifica-
ción de los derechos ejidales o comunales.

e) .- Realizar dentro de la Ley todas las actividades-
necesarias para la defensa de los intereses ejidales.

f) .- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribucio-
nes los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Au-
toridades Agrarias.

g) .- Las demás que la Ley Agraria y otras Leyes y Re-
glamentos les señalen.

Los Comisariados Ejidales incurrirán en responsabilidad por abandono de las funciones que les encomienda la Ley, originar o fomentar conflictos entre ejidatarios o conflictos inter-ejidales, por invadir tierras y por malversar fondos.

A mayor abundamiento, el artículo 470 de la ley de la materia señala que los Comisariados incurrirán en responsabilidad por no cumplir las obligaciones que se les imponen para la tributación del ejido o por ejecutar actos y omisiones que provoquen o produzcan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o unidades de dotación distintas de las que le hayan correspondido.

Si bien es cierto que por la propia seguridad de los comuneros, es loable que la actividad del Comisariado sea -- conjunta en cuanto a representación, desafortunadamente debemos de señalar que no estamos de acuerdo a la forma y términos en que la Ley Agraria atribuye responsabilidad al Comisariado Ejidal por no cumplir sus funciones y aún más, en tratándose de la aplicación de penas privativas de la libertad y otras de carácter pecuniario.

En mérito de lo anterior deseamos asentar nuestro -- punto de vista en la forma siguiente:

Consideramos erróneo la atribución de corresponsabilidad que la Ley Agraria atribuye al comisariado ejidal, cuando su actividad produzca alguno de los ilícitos especiales señalados en la misma, ya que, debido a los elementos de los mismos no necesariamente requieren de la existencia de una asociación delictuosa, como en el caso de la incitación a invadir tierras, en la que generalmente se encuentra un liderazgo individual, de tal suerte que esta responsabilidad debe ser atribuida a sujetos en particular.

Debido a esta falta de técnica jurídica, que señala que los ilícitos agrarios deberían ser atribuidos con características de asociación delictuosa, lo que vendría a hacer más drásticas las penas que se impusieran a los culpables conforme a la Ley Penal, consideramos conveniente la reforma de la Ley en este aspecto y proponemos la creación de un capítulo específico sobre ilícitos agrarios.

Una vez analizadas las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales, así como las causas por las cuales pueden ser destituidos de sus cargos, veamos la procedencia del juicio de garantías para proteger y salvaguardar sus derechos.

El comisariado ejidal, cuando es destituido sin ajustarse a las disposiciones legales citadas, puede acudir a juicio

cio en demanda de garantías y protección, de la justicia federal, conforme lo señala la ejecutoria siguiente:

" Los artículos 21, 24 y 28 del Código Agrario, en relación con el artículo 42, Fracción I, de dicho ordenamiento, establecen que la única facultad para remover a los miembros de los Comisariados Ejidales, radica en la asamblea de Ejidatarios mediante las dos terceras partes, que al efectuarse reuna, con la aprobación que del acuerdo relativo emita el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Por consiguiente, es indispensable para remover a los miembros del Comisariado Ejidal, la existencia del acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea de Ejidatarios, así como la aprobación de ese acuerdo, por parte de las autoridades, sin que estos requisitos se satisfagan con los actos reclamados, sino que por el contrario, a fojas 33 y 34 de autos, existe el acta de Asamblea de Ejidatarios del poblado de Santa Cruz, Municipio de Acapulco, Guerrero, en la que se hace constar la protesta contra dicha remoción, lo cual es suficiente para estimar que los actos reclamados son violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, procede otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita ".

Amparo en revisión 5340/63. Comisariado Ejidal del --
Ejido de Sta. Cruz, Municipio de Acapulco, Gro., fallado el 7
de noviembre de 1963.

" La designación hecha en los términos del artículo -
21 y 22 del Código Agrario, de Representantes de un Comisariado
Ejidal, no puede ser desconocida por funcionarios del De--
partamento Agrario, sin que se cause agravio a los interesa--
dos, pues de admitirse que este desconocimiento no los afec--
ta en sus garantías individuales, se llegaría al absurdo de -
que cualquier autoridad podría privarlos de sus puestos, sin
observar las formalidades establecidas por las leyes, y sin -
que ellos pudieran atacar esos actos, con apoyo en lo previs--
to por el artículo 14 de la Constitución ". TOMO CX Pág. 331.

COMISARIADOS EJIDALES.- REMOCION DE SUS MIEMBROS.- --
COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.- Cuando los actos reclamados--
de las autoridades agrarias se hacen consistir en las órdenes
giradas para la remoción de miembros de un Comisariado Ejidal,
se surte la competencia de esta Sala para resolver el recurso
de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada, en
atención a que siendo legalmente el Comisariado Ejidal el órga--
no de representación del núcleo de población, con facultades
de mandatario general, en los términos del artículo 23, -
fracción I, del Código Agrario, resulta que los actos reclamados
afectan los derechos colectivos del poblado ejidal.

Amparo en revisión 7724/67.- Comisariado Ejidal del -
Poblado "Colonia Enriquez". Municipio de Tepetlán, Ver.- Fa--
llado el 27 de febrero de 1962.- Unanimidad de 4 votos.- Po--
nente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.- Srio.: Lic. Luis M. --
Aguilar Gómez.

COMISARIADOS EJIDALES.- DESCONOCIMIENTO O DESTITUCION DE SUS MIEMBROS.- COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.- Esta Segunda Sala es competente para conocer de la revisión de amparos en que se reclamen, en materia agraria, actos consistentes en el desconocimiento o destitución de los miembros de un Comisariado Ejidal, con fundamento en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c). - de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por que constituyendo el órgano de representación legal del núcleo de población, con facultades de mandatario general conforme al artículo 43, fracción I, del Código Agrario, y siendo facultad de la asamblea general del respectivo poblado ejidal la de elegirlos o removerlos (artículos 22, y 28 del Código de la materia), los actos de autoridad por virtud de los cuales se pretenda la destitución o remoción de los miembros de un Comisariado Ejidal, afectan los derechos colectivos del núcleo de población, consistentes en la mencionada facultad de la asamblea general.

Amparo en revisión 7724/67.- Comisariado Ejidal del poblado Colonia Enríquez, Municipio de Tepetlán, Ver. Fallado el 27 de febrero de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 6550/68.- Gregorio Luna Ibañez y Coags.- Fallado el 20 de marzo de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 8796/68.- Pedro Reyes Martínez y Coags. Fallado el 26 de marzo de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 7798/68.- Comisariado Ejidal del Poblado Colonia Dolores Hidalgo, Municipio de Ahome, Sin.- Fallado el 21 de abril de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 7936/68.- Comisariado Ejidal del poblado Revolución Mexicana, Municipio de Ahome, Sin. Fallado el 8 de mayo de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

COMISARIADOS EJIDALES, ELECCION DE NUEVOS INTEGRANTES DE LOS, CUANDO AUN NO CONCLUYE EL TERMINO PARA EL QUE FUERON ELECTOS.- Independientemente de que las razones aducidas en sus agravios por las autoridades agrarias sean o no legales - para justificar la invalidación de la elección celebrada el 20 de febrero de 1967, en la que intervino el Ingeniero Comisionado del Departamento Agrario, lo cierto es que no desvirtúan el argumento que tuvo en cuenta el Juez de Distrito para otorgar el amparo solicitado, ya que efectivamente, el acuerdo en que se desconoció la elección de los dirigentes del co-

misariado, no se les hizo saber a los interesados para que -- pudieran combatirlo; y si bien en los informes justificados se señalaron los motivos de ese desconocimiento, debe tenerse en cuenta que no está permitido a las autoridades responsa---bles dar en sus informes los fundamentos del acto reclamado, -- en los términos de la Tesis Jurisprudencial que puede consultarse, registrada con el número 117, a fojas 225, Sexta Parte de la Compilación de 1965.

Amparo en revisión 9157/67.- Comisariado Ejidal del - Poblado " Llano Blanco u Ojo Frío ", Municipio de Guadalupe y Calvo, Edo. de Chihuahua.- Fallado el 17 de enero de 1969.-

Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.- Srio.: Luis M. Aguilar Gómez.

COMISARIADOS EJIDALES. DESCONOCIMIENTO DE SU ELECCION, NO NOTIFICADO A LOS INTERESADOS.- Si bien es cierto que a las autoridades agrarias corresponde aprobar o no la elección de los miembros de los comisariados ejidales o comunales, cuando consideren que alguna o todas las personas que resultaron ---electas no reúnen los requisitos que para ocupar el cargo correspondiente exige el Código Agrario, deben comunicar previamente al interesado o interesados las razones que impiden la aprobación de su elección a fin de que puedan defenderse como a su derecho convenga, en respeto de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Amparo en revisión 9157/67.- Comisariado Ejidal del - Poblado " Llano Blanco ", Municipio de Guadalupe Calvo, Chihuahua.- 17 de enero de 1969.- 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1451/7).- José Coria Silva y Coags. lo. de octubre de 1970.- 4 votos.- Ponente: Jorge Inárritu.

Amparo en revisión 3810/70.- Apolinar Monroy Cañas y coagraviados.- 4 de enero de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvaréz.

Amparo en revisión 5812/70.- Santos López Rodríguez y otros.- 19 de abril de 1971.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

COMISARIADOS EJIDALES. TRANSCURSO DEL TERMINO PARA EL QUE FUERON ELECTOS.- Si los quejosos reclaman en el juicio de amparo la remoción de los cargos que ocupan en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, así como su substitución por otros ejidatarios, y concluyó el período para el que fueron electos con anterioridad a la resolución del amparo, éste

debe sobreseerse por haber quedado sin materia, en términos de la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia que llegare a dictarse en cuanto al fondo, aun siendo favorable a los reclamantes, no podría retrotraerse en sus efectos a la fecha de la remoción, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos respectivos.

Amparo en revisión 2852/63.- Román Cruz Pérez y Coags. 13 de agosto de 1965.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 2084/63.- José Albarrán Vence y Coags. 4 de octubre de 1965.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5194/64.- Bonifacio González Macías y Coags.- 17 de febrero de 1966.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5329/65.- Juan Basilio Esteban.- 23 de marzo de 1966.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena-Ramírez.

Amparo en revisión 3742/62.- Manuel Aguado Torres y coagraviados.- 23 de septiembre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

De este modo, la corte clarifica cualquier duda que pudiere existir, acerca de la posibilidad que los comisarios tienen, para actuar en calidad de quejoso.

Desafortunadamente no sucede lo mismo cuando se trata de determinar su carácter de autoridad responsable que puede tener en el amparo, según lo apuntamos previamente al destacar su doble función de representante del núcleo ejidal y de autoridad agraria. Con los argumentos analizados en párrafos precedentes, consideramos que los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales deben ser tenidos como autoridades responsables cuando su actuación produzca violaciones a los derechos individuales o colectivos de los sujetos de derecho agrario.

La dualidad acentada descansa en dos razones: Una práctica y la otra jurídico legal.

Practicamente, nuestro punto de vista se refuerza con el hecho de que los miembros de los comisariados, son beneficiarios de un grado superior de cultura a la mayoría de los campesinos que representan, desviando muchas veces su carácter, despojan a los ejidatarios de sus derechos, con actuaciones meramente aparentes que llenan los requisitos de ley.

El segundo fundamento de nuestro punto de vista, emana directamente de la Ley Federal de Reforma Agraria cuando señala que los comisariados, tienen características de autoridad ejecutora en cuanto que deben cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias, consideradas éstas últimas como responsables por la jurisprudencia.

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, considerando que los organismos de que tratamos en estas líneas tienen la categoría de autoridades responsables para los efectos del amparo, diciendo que:

" Los Comisariados Ejidales deben ser vistos bajo dos aspectos: como " autoridades ejecutivas " que intervienen en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agra

rios, y como encargados de la administración de los bienes -- agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos, esto es, como administradores, y es claro que con este último carácter, no son autoridades administrativas y judiciales, en representación del núcleo de población que les corresponde, con las facultades de un mandatario general ". TOMO LXV. Pág. 405.

" Los Comisariados Ejidales, son de carácter mixto en sus funciones, pues en algunos casos funcionan como " autoridad" y en otros como un particular, cuando representan a los ejidatarios. Ahora bien si un Comisariado Ejidal se concreta simplemente a dar cumplimiento a un acuerdo de la junta general de ejidatarios relativa, realiza por ello un acto de particular contra el cual no debe promoverse amparo, ya que en tales condiciones, su improcedencia es clara en atención a -- que sólo debe enderezarse contra actos de autoridad ".TOMO -- LXXII.Pág. 5371.

La propia Corte, sin embargo en algunas ocasiones ha variado su tesis jurisprudencial, determinando que, en ciertos casos, los Comisariados no tienen el carácter de autoridades.

" Es cierto que la fracción segunda del artículo 4°-- del Código Agrario, incluye a los Comisariados Ejidales entre las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las --

comunidades que posean tierras, pero también es verdad que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código les marca, se desprende que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes ". TOMO LXXXIV Págs. 1637, 2955.

COMISARIADO EJIDAL. FACULTADES DEL. NO LAS TIENE PARA CONSENTIR ACTOS QUE AFECTEN AL NUCLEO DE POBLACION.- En el su puesto de que un comisariado ejidal consintiese en una modificación hecha por las autoridades agrarias a la resolución presidencial dotatoria de su poblado, reduciendo la entrega de las tierras concedidas, no por ello podría afirmarse que hubo consentimiento del núcleo de población, el cual únicamente puede provenir de la asamblea general de ejidatarios, máxima autoridad del propio núcleo, a quien corresponde de modo privativo tomar una decisión de tal naturaleza y que en el caso depara un perjuicio al ejido.

Amparo en revisión 2223/72.- Comisariado Ejidal del Poblado "Viloria", Municipio de Tesechoacán, Veracruz.- 9 de septiembre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.: Jorge Iñárritu.

3.5.2.- COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS:

Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos primarios de representación de los núcleos de población y se integran con un Presidente, un Secretario y un Vocal y sus respectivos suplentes, quienes son electos en la Asamblea General del núcleo, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes.

Los requisitos para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo, son los siguientes: ser mexicano por nacimiento.

to, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; -- no haber sido condenado por delito intencional; ser miembro -- del núcleo solicitante y no poseer tierras que excedan de la -- superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dota-- ción.

Sus atribuciones, facultades y obligaciones consisten-- en representar legalmente a los núcleos o grupos de población, durante la tramitación del expediente agrario; entregar al co-- misariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo al concederse la concesión; convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen y procurar que sus re-- presentados no invadan las tierras sobre las que reclamen dere-- chos, ni ejerzan actos de violencia sobre las personas o las -- cosas relacionadas con aquellas.

Estos Comités cesarán sus funciones en las siguientes-- hipótesis:

a).- Al ejecutarse el mandamiento del Gobernador si -- fuere favorable al núcleo de población;

b).- Al ejecutarse la resolución definitiva cuando el-- mandamiento sea desfavorable;

c).- Con la ejecución de la resolución presidencial - definitiva tratándose de ampliación.

Los miembros de este Comité, podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta.

Deseamos asentar nuestra inquietud en el sentido de -- que consideramos que en todo caso, ya sea para la expedición - de las credenciales que deben expedirse a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, así como para su destitución, debe de intervenir la Comisión Agraria Mixta o un representante de la misma según el caso.

La razón por la que no estamos de acuerdo en la separación que se hace de los representantes de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según se trate de ejecutar mandamientos del Gobernador de la entidad o del Presidente de la República, lo es porque el desconocimiento puede no tener relación con resoluciones sino meramente por falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas y, en consecuencia, esta dicotomía únicamente provoca confusión y falta de seguridad, que puede dar como resultado que los miembros del Comité puedan acudir en demanda de garantías por violación a los artículos 14 y

y 16 constitucionales. Aunque la Suprema Corte es omisa al -- respecto, por tratarse de casos similares a los de los comisariados, consideramos que deben aplicarse los mismos criterios sustentados con relación a estos, para efectos de procedencia de la suspensión en demanda de garantía.

3.5.3.- CONSEJOS DE VIGILANCIA:

Por último tenemos a los Consejos de Vigilancia que -- también se integran con tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente nombrados por la Asamblea General.

Entre sus funciones cabe destacar la de vigilar los -- actos del Comisariado Ejidal y sustituirlo cuando no se hayan celebrado elecciones y convocar las mismas en un plazo no mayor de 60 días.

La destitución de sus miembros, se hace en la forma y términos fijados para los comisariados, siendo aplicados comentarios y ejecutoria expresada en los párrafos relativos. A mayor abundamiento, la propia Corte continuamente identifica -- a los Consejos de Vigilancia y a los Comisariados, según se desprende de las ejecutorias siguientes:

COMISARIADOS EJIDALES. SU PERSONALIDAD CUANDO LA ELECCION DE SUS MIEMBROS SE DESCONOCE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DESCONOCERLA, DE ACUERDO CON LA APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Amparo, de que no podrá desconocerse la personalidad de los miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, aún cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia, cabe considerar, de manera analógica, que tampoco debe desconocerse la personalidad de los miembros de un Comisariado Ejidal, cuya elección fue desaprobada con anterioridad al día de presentación de la demanda, si en esa fecha aún no se verificaba la nueva elección, ya que la razón que justifica el precepto aludido, a saber que tal desconocimiento implicaría que el núcleo de población, quedara por un tiempo sin representantes, es también valedera para la situación que contempla la tesis.

Amparo en revisión 5775/63.- Comunidad Agraria de Mascota, Jalisco.- 8 de febrero de 1967.- 5 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario Mariano Azuela G.

COMISARIADOS EJIDALES O CONSEJO DE VIGILANCIA DE LOS NUCLEOS DE POBLACION. DESCONOCIMIENTO DE SUS MIEMBROS (GARANTIA DE AUDIENCIA).- Si bien es cierto que a las autoridades agrarias les corresponde aprobar o no la elección de los miembros del comisariado ejidal o consejo de vigilancia de los núcleos de población ejidal o comunal, cuando consideran dichas autoridades que alguna o todas las personas que resultaron electas no reúnen los requisitos que para ocupar el cargo correspondiente exige el Código Agrario, deben actuar respetando la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional; esto es, deben comunicar previamente al interesado o interesados las razones que impiden la aprobación de su elección a fin de que puedan defenderse como a su derecho con venga.

Amparo en revisión 1451/70.- José Coria Silva y Coags. Fallado el 10. de octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- Srio.: Lic. Sergio Hugo Chapital.

COMISARIADOS EJIDALES Y CONSEJOS DE VIGILANCIA. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN AMPAROS RELACIONADOS CON LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LOS.- De conformidad con los -- dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c). de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo en el -- que se reclaman actos de autoridades agrarias relacionados con la elección de los integrantes del comisariado ejidal y del -- consejo de vigilancia de un núcleo de población. En efecto, te -- niendo en consideración que el comisariado ejidal es un órgano de representación del núcleo con facultades de mandatario general y la importancia de las atribuciones de los consejos de -- vigilancia para el correcto desarrollo del ejido, la elección -- de los integrantes de dichos órganos afecta los derechos colectivos del correspondiente núcleo de población.

Amparo en revisión 1192/69.- Hilaria Hernández y Coags.
Fallado el 4 de agosto de 1969.- Unanimidad 4 votos.--
Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- Srio. Lic. Carlos de --
Silva.

Comentamos a continuación alguna Jurisprudencia y Te--
sis que a nuestro juicio son las mas destacadas en atención a--
la trascendencia o efectos que puedan tener.

Al hablar de legitimación procesal activa la Segunda --
Sala a dictado jurisprudencia que nos parece contradictoria --
con lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de la Ley de Ampa--
ro, toda vez que la representación de un núcleo de población, --
cuando no se acredita por sus autoridades agrarias, correspon--
de a cualquiera de los miembros en lo particular.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR PRO--
PIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA --
AL NUCLEO DE POBLACION EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.- --

Cuando los actos afectan al núcleo de población solicitante de una ampliación de ejidos, resulta impropio el juicio de amparo promovido, por su propio derecho, por algunos campesinos-integrantes del mismo núcleo; ya que, en tales circunstancias, carecen de legitimación activa en virtud de que, en los términos de los artículos 12 y 16 del Código Agrario (17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria), la representación legal -- del núcleo solicitante de la ampliación corresponde a su comité ejecutivo agrario.

Amparo en revisión 9992/68.- Luis Martínez Martínez y coags.- 28 de julio de 1969.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2574.- Miguel Ramírez López y coags. 9 de septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 876/72.- J. Dolores Pérez Martínez y otros.- 19 de abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1598/74.- Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población Agraria "La Magdalena".- Municipio de Tocumbo, Michoacán.- 9 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha - Cordero.

Amparo en revisión 937/74.- Federico Sánchez Rodríguez y otros.- 23 de octubre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.

La personalidad en el amparo, como en cualquier proceso en que se ventilan intereses contravertidos, es presupuesto indispensable para que se integre la relación jurídico-procesal. Es por ello que en las siguientes tesis, la Segunda Sala ha sostenido la necesidad de analizar el carácter con que se ostentan los quejosos en un juicio de amparo agrario.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La personalidad, como calidad con la que una o varias personas ocurren al juicio de garantías, debe examinarse en todo caso por el juzgador, aun en los amparos promovidos a nombre de un núcleo de población, pues es la base fundamental del procedimiento; de ahí que si el Juez de Distrito del conocimiento analiza de oficio la personalidad del quejoso o quejosos, no significa que aq

túe indebidamente con "rigor formalista", sino simplemente -- que examina el requisito procesal a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Amparo, y que toma en consideración lo -- dispuesto por los artículos 12 y 13 de la misma ley, precep-- tos que, con el citado artículo 4o., regulan lo relativo a la personalidad de quien promueve en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 2576/69.- Comité Ejecutivo Agrario del poblado de Macuiltepec, Municipio de Tuxpan, Ver. Fallado el 2 de octubre de 1969.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- Srio. Lic. Sergio Hugo Chapi-- tal.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CARENCIA DE ELLA EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- El hecho de que en los casos previstos en el artículo 116 bis de la Ley de Amparo la demanda esté sujeta a menos requisitos que en otras materias distintas a la agraria, no autoriza a suponer que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa.

Amparo en revisión 465/70.- Adolfo Gutiérrez y Coags.- Fallado el 20 de agosto de 1970.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- Srio. Lic. Carlos de Silva.

Véase:

Jurisprudencia.- "Legitimación procesal activa.- Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta el núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos."- Informe 1969, página 27.

3.5.4.- PEQUEÑOS PROPIETARIOS:

Por definición, pequeño propietario es aquel sujeto de derecho agrario que detenta la mínima porción legal de tierras.

Por sus características, consideramos de sumo interés -- las ejecutorias que a continuación se transcriben, ya que nos -- enseñan con gran claridad el criterio de la Corte, en relación -- con este tema.

" Es indudable que el legislador colocó en situación preferente el respeto a la pequeña propiedad, puesto que de una manera categórica así lo consagra el artículo 27 de la Constitución Federal, y aunque el mismo precepto establece que la Nación, tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, entre las cuales está crear nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para lo que es preciso crear el fondo legal respectivo, es indiscutible también que el legislador, en ningún caso tuvo la idea de dar disposiciones contradictorias; por lo que si se dicta un acuerdo por autoridades de un Estado, que persigue manifiestamente un fin de utilidad pública, por tratarse de la creación de un fondo legal, pero dicho acuerdo trae consigo la afectación de una pequeña propiedad, y por este concepto se solicita el amparo contra el mismo, éste debe concederse ". TOMO LXXIII. Pág. 3455.

" De los términos en que está concebido el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, reformado por Decreto del 31 de diciembre de 1946, claramente se desprende que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a quienes se haya expedido o en lo futuro se expidiere certificado de inafectibilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la afectación ilegal de -

sus tierras y aguas, es decir, la propia disposición constitucional se refiere, notoriamente, a quienes hayan obtenido certificado de inafectabilidad con anterioridad a la Reforma Constitucional y a quienes simplemente lo hayan solicitado, ya que a tal solicitud puede recaer un acuerdo negativo". --- TOCA 2527 48.

Dos son las ideas fundamentales que se desprenden de las ejecutorias transcritas: consiste la primera en que debe respetarse siempre la Pequeña Propiedad, por constituir una garantía constitucional establecida por la Constitución en su artículo 27; la segunda norma derivada del criterio de la Corte, dispone que: Unicamente los pequeños propietarios que posean certificado de inafectabilidad podrán interponer válidamente el juicio de amparo contra la afectación o privación de sus propiedades.

3.5.5.- PROPIETARIOS EN GENERAL:

Las personas que no sean pequeños propietarios, por ningún motivo podrán intentar el juicio de amparo en contra de las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que afecten sus propiedades, según lo estipulado por la fracción XIV del artículo 27 constitucional. Nuestro máximo tribunal alude a este precepto en los términos siguientes:

" Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, no pueden promover el juicio de amparo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal; por tanto, un juicio de garantías no puede admitirse contra esas resoluciones, -- aunque se aleguen violaciones substanciales del procedimiento de las leyes de la materia ". TOMO LXXIV Págs. 2396, 6982.

A pesar de la jurisprudencia que antecede, en aquellos casos en que el acto que se reclama en el amparo no consiste precisamente en una resolución de las indicadas en la fracción XIV que se cita, sino en su ejecución indebida por parte de las autoridades inferiores, si es procedente conceder la protección de la Justicia Federal a los quejosos, para evitar una violación manifiesta de garantías.

" Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece siendo obvio que esto puede implicar una violación de garantías individuales; y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituiría una denegación de justicia ". TOMO LXXIII. Págs. 1924, 2532, 8252 y -- 8253.

3.6.- DERECHOS INDIVIDUALES:

Bajo este rubro deseamos agrupar aquéllos campesinos que no tienen posesión de tierra y analizar los derechos que específicamente se establecen en la Ley Federal de Reforma Agraria en beneficio de la mujer.

3.6.1.- CAMPESINOS SIN TIERRA.- Conforme a lo señalado por el artículo 200 de la Ley de la materia a contrario sensu, tienen capacidad para obtener unidad de dotación por los medios diversos que esa ley establece el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de diez y seis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio - tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o - cosechar marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente.

Queremos apuntar nuestra inquietud, en el sentido de- que en esta situación legal, no procede el juicio constitucio nal atentos a las siguientes consideraciones:

Esta parte de la ley establece únicamente los requisi tos para ser beneficiarios de la Ley Agraria, esto es, regula una expectativa de derecho, la cual es imposible que sea afec tada por una decisión directa del Órgano de autoridad y mucho menos causar un perjuicio personal. En todo caso, podemos pen sar en que aquéllos sujetos a los que no se les provee de tie rras, en tanto que otros si reciben este beneficio podrían so licitar su dotación ante la Secretaria de la Reforma Agraria.

3.6.2.- MUJERES CAMPESINAS:

El legislador, en su afán de proteger a la mujer, de-

terminó derechos específicos a la mujer según se desprende del capítulo V del Título segundo, del libro segundo, de la Ley de la Reforma Agraria que a la letra dice:

3.6.3.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER:

Artículo 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, - que no sean ejidatarias.

Artículo 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.

Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones - destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Aunque loable el espíritu del legislador, deseamos - apuntar que consideramos poco afortunada esta garantía de de- rechos específicos en favor de la mujer, ya que se violan en forma flagrante los elementos inherentes a toda norma ya que la misma debe ser heteronoma, esto es emanada de los órganos del estado encargadas de ellas, coercitiva e impersonal, en- este caso vemos que se establecen derechos específicos a las mujeres que no sean ejidatarias sin señalarse ninguna otra - razón para el establecimiento de este beneficio, de donde se deduce que igual derecho puede tener un campesino hombre que se encuentra sin tierra.

En mérito de lo anterior creemos pertinente, que di- cho capítulo debe adicionarse con elementos tales como desam- paro, estado de necesidad, falta de bienes para subsistir y- otros semejantes que sirvan de guía a la autoridad agraria - para obrar en consecuencia.

3.7.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

3.7.1.- CONCEPTO.- Es autoridad responsable todo ór- gano de autoridad del estado que dicta, ordena o ejecuta o - trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De los elementos o atributos que conforman el concep- to anterior, podemos decir que la autoridad responsable, es-

la contraparte del quejoso, misma que ocupa el papel de sujeto pasivo en el juicio de garantías, concretándose su actuación a rendir el informe correspondiente y, en su caso, pedir la negación de la protección de la justicia federal y en consecuencia la aprobación del acto de autoridad que se impugna en el juicio de garantías.

En sentido lato, autoridad es cualquier órgano del estado, con facultades de decisión o de ejecución, cuya actuación engendra la creación, modificación o extinción de situaciones de hecho o jurídicas en forma imperativa.

Siguiendo al licenciado Noriega Cantú, entendemos: -- " autoridad es aquella que teniendo autonomía, puede dictar disposiciones de carácter obligatorio que puedan afectar a la persona o al patrimonio de los particulares y que tiene facultad para imponerlas por la fuerza pública " (3).

Conciliando los conceptos vertidos, podemos señalar que para que una autoridad pueda considerarse como tal en el amparo y atribuírsele responsabilidad, debe disponer de fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones y, aunada a ésta el poder de imperio que le dé realidad imperativa a la

(3) Alfonso Noriega Cantú. Apuntes de clase. México, 1962.

misma.- Asi lo ha entendido la Suprema Corte sin distinguir entre autoridades de hecho y de derecho: " El término autoridades comprende para los efectos de amparo, a todas aquéllas personas que dispongan de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidad de obrar como individuos que ejercen actos públicos " .

Conforme a las hipótesis enunciadas en el artículo 103 de la Constitución General de la República las autoridades consideradas como responsables para los efectos del amparo son:

I.- Aquellas facultades para utilizar la fuerza pública y cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción a las garantías individuales.

II.- Las autoridades federales, en los mismos términos que los señalados en el párrafo anterior, que cometen, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, -- una invasión a la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados.

III.- Las autoridades locales, investidas de facultades de ejecución o decisión, que lesionan la esfera competencial de los órganos federales, con las consecuencias a que se hace mención en el párrafo precedente.

Finalmente y antes de hacer el señalamiento de algunas autoridades que comúnmente poseen la calidad de responsables en el juicio de amparo agrario, apuntaremos la existencia de dos distintas clases de autoridades; las ordenadoras, que son aquellas que únicamente dictan el proveído que se reclama en el amparo, y las ejecutoras encargadas de hacer cumplir las disposiciones de las primeras, en los casos, que requieran una ejecución material.

"Autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo ".APENDICE AL TOMO CXVIII. TESIS 180.

A continuación anotaremos brevemente las autoridades agrarias, que por sus atribuciones e intervención en cuestiones de esa índole, adquieren con frecuencia el carácter de responsables en el amparo agrario. Sin embargo, es pertinente aclarar que a cualquiera autoridad que reúna los requisitos mencionados y viole de alguna manera los derechos agrarios de-

los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en particular, podrá atribuírsele tal calidad.

De la lectura del artículo segundo de la Ley Federal - de Reforma Agraria, se desprenden como autoridades responsables de la aplicación de la misma a las siguientes: El Presidente de la República; los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; la Secretaría de la Reforma Agraria; La Secretaría de Agricultura y Ganadería; Las Comisiones Agrarias Mixtas y en general todas las autoridades administrativas del país cuando actúen como auxiliares en los casos - que la ley lo determine. Pasemos a hacer un breve análisis de las atribuciones que corresponden legalmente a las mismas.

3.7.2.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Conforme al artículo octavo de la Ley General de la Reforma Agraria, el Presidente de la República es la Suprema Autoridad agraria, y está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esa ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.- Entendiéndose por resolución definitiva para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente.

Conforme a lo anterior es dable suponer que al ser el-

Presidente la máxima autoridad ejecutiva en materia agraria no es dable promover el Juicio de Garantías correspondiente para intentar la revocación o modificación de una resolución presidencial.

Es de considerarse y así lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia que las resoluciones presidenciales definitivas en materia agraria son atacables, a través del juicio constitucional, cuando tales resoluciones violen garantías individuales, ya que el concepto de supremacía no implica el de exclusividad y por lo tanto, de no ser atacables las resoluciones presidenciales en materia agraria tampoco lo serían las disposiciones administrativas que vulneren las garantías individuales. En apoyo de este aserto nos permitimos transcribir el criterio del Supremo Tribunal Nacional:

" Si bien es cierto que conforme al artículo 33 del Código Agrario, las resoluciones presidenciales definitivas en materia de dotación o ampliación de ejidos, son inmodificables, esto sólo quiere decir que dentro del propio fuero administrativo, ninguna otra autoridad, ni aún el Presidente de la República, podrán modificarlas o revocarlas, pero de ninguna manera que tales resoluciones no puedan ser revisadas en la vía de amparo por la autoridad judicial federal, para calificar su legalidad o ilegalidad, si como sucede en este caso, no se está-

en la hipótesis de improcedente prevista por el artículo 27 - fracción XIV, de la Constitución Federal, por aparecer que los amparos son promovidos por ejidatarios y no por propietario - afectado ". TOMO XCIV, Pág. 13.

En forma meramente enunciativa es conveniente señalar las facultades y atribuciones que corresponden al Presidente de la República, ya que es quien dicta la resolución decisiva en los procedimientos de:

- a).- Restitución de tierras o aguas.
- b).- Ampliación de las ya conferidas.
- c).- Creación de nuevos centros de población agrícola.
- d).- Reconocimiento de la propiedad de bienes comunales.
- e).- Privación de derechos agrarios.

Igualmente, el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad agraria, interviene en los siguientes casos:

- a).- Cuando se trate de permutar, parcial o totalmente, las tierras, bosques o aguas de un ejido por las de otro.
- b).- En la pérdida de los derechos de los núcleos de población ejidal.
- c).- En la determinación del sistema de explotación de

los bienes comunales.

d).- En los casos relativos a fusión y división de ejidos.

e).- En los casos de expropiación de bienes ejidales y comunales.

f).- En los procedimientos que tengan por objeto obtener la nulidad de los fraccionamientos.

3.7.3.- SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA:

Conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponde a su titular la responsabilidad política, administrativa y técnica de la misma ante el Presidente de la República y sus atribuciones están íntimamente ligadas con las que corresponde al Jefe del Ejecutivo, destacando por su importancia la de firmar junto con el Presidente de la República, las resoluciones y acuerdos que dicte en materia agraria y ejecutarlas;

Representar al Presidente en todo acto de creación, reconocimiento, modificación y extinción de cualquier derecho de índole agraria; proponer al Presidente las resoluciones de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas y de creación de nuevos centros de población; intervenir en la elección, renovación y destitución de autoridades --

ejidales y comunales; intervenir en las cuestiones relativas a límites, deslindes, reconocimientos y titulación de tierras y aguas comunales.

Cabe destacar que ni el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria ni sus inferiores jerárquicos pueden bajo ningún concepto, modificar las resoluciones agrarias. El criterio de la Suprema Corte en este sentido es el siguiente:

"Las resoluciones definitivas dictadas por el Presidente de la República, por las cuales se pone fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de un nuevo centro de población agrícola, o de localización de la pequeña propiedad, constituyen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo del Código Agrario, mandamientos ineludiblemente obligatorios para todas las autoridades agrarias subalternas..." TOMO LXII Pág. 196.

" Las autoridades subalternas agrarias están obligadas a respetar y cumplir fielmente las resoluciones dictadas por la Suprema Autoridad Agraria, que es el Presidente de la República y si en la ejecución de los fallos no se observan éstos puntualmente, se violan las garantías individuales de los afectados ". TOMO LXXVII.- Pág. 4207.

Siguiendo la directriz de la ejecutoria transcrita, -
descamos señalar que es en ese sentido como entendemos la im-

posibilidad de modificación de las resoluciones presidencia--
les, considerando que la aceveración contenida en la ley, se--
refiere únicamente a que tales resoluciones no pueden ser mo--
dificadas por ninguna otra autoridad diversa de la judicial.--
y, en consecuencia, cabe repetir que las resoluciones presi--
denciales que en materia agraria son recurribles por los par--
ticulares en los casos de violaciones a las garantías indivi--
duales.

3.7.4.- GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y JEFE DEL DEPAR--
TAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

Conforme al artículo noveno de la Ley Federal de la -
Reforma Agraria, son atribuciones de los Gobernadores y del -
Jefe del Departamento del Distrito Federal las siguientes:

a).- Dictar mandamiento para resolver en primera ins--
tancia los expedientes relativos a restitución y a dotación -
de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y am--
pliación de ejidos.

b).- Emitir opinión en los expedientes sobre creación
de nuevos centros de población y en los de expropiación de --
tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.

c).- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuera necg
sario para la sustanciación de los expedientes y ejecución de

los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

d).- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las comisiones agrarias mixtas.

e).- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités particulares Ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.

f).- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los empleados y funcionarios dependientes de ésta y,

g).- Las demás que la ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

De la primera facultad señalada se desprende un problema cuya resolución no es del todo sencilla; al hablar dicha fracción de la facultad que tienen tales autoridades para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación, es indiscutible que se está hablando de resoluciones provisionales, mismas que pueden y de hecho causan serios perjuicios tanto a los presuntos afectados como a los solicitantes de tierras y aguas. De ahí se desprende, que en caso de violar garantías las resoluciones provisiona-

les, existiría la posibilidad de interponer amparo; sin embargo la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que en estos casos no es procedente el juicio de garantías, por tratarse de una resolución provisional, sujeta dentro del mismo procedimiento de la que emana, a revisión, por medio de la cual puede ser modificada o revocada. El sustento de este criterio lo es la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que dice: El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, - si por virtud de esta últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

He aquí el criterio sustentado por el Supremo Tribunal:

" Si se reclaman actos desposesorios provenientes de resoluciones provisionales, como aquellas que dota de ejidos a un comité dictada por el Gobernador del Estado, es claro que

tal resolución, por no ser definitiva dentro del procedimiento, no es reclamable por medio de juicio de garantías, ya que conforme a los artículos 223 y 224 y demás relativos del Código Agrario vigente, tal decisión está sujeta a revisión y por tanto, puede ser revocada o modificada ". TOMO LXXIII Págs. - 225 y 8475.

Respetando, desde luego, la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intentaremos emitir la nuestra, - que difiere de ella.

De conformidad con el artículo 107 constitucional, -- fracción IV, el amparo en materia administrativa procederá -- contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la Ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión. A su vez, el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, señala que el juicio de amparo es improcedente, "contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados - de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra - ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados,

siempre que conforme a la misma ley se suspenda los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva ". Este artículo está en absoluta concordancia con el precepto constitucional del cual se origina, cosa que no sucede con el 114 transcrito y en el cual se apoya la Corte para emitir su opinión, pues en éste se omitió, erróneamente, hacer alusión a la suspensión que debería concederse mediante la interposición del recurso o medio legal de defensa que marque la ley de la materia. Sin embargo, como la ley secundaria no puede, por ningún concepto, variar las directrices que marcan las normas constitucionales, en el presente caso, es el artículo 1º7, fracción IV, constitucional el que debe aplicarse.

3.7.5.- CONCLUSIONES:

Aplicando estos artículos, al problema enunciado, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERO:- Si bien es cierto que el Código Agrario determina que las resoluciones provisionales deben revisarse por el Cuerpo Consultivo y Presidente de la República, también es verdad que mientras se tramita esa especie de segunda instancia, no se suspenden los efectos de la resolución provisional,

aunque haya individuos que aleguen violaciones a sus derechos.

SEGUNDO:- Tomando en consideración las disposiciones -
apuntadas en el párrafo precedente, como por la interposición
del recurso, o más bien, como la revisión que hacen las autori-
dades precisadas, de los mandamientos provisionales, no se sus-
penden sus efectos, el amparo es procedente en contra de estas.

En nuestra búsqueda por los volúmenes que contienen las
ejecutorias de la Corte, encontramos la siguiente, que convie-
ne en lo expresado por nosotros:

" Se requiere que, por la interposición del recurso, -
se suspendan la ejecución y los efectos del acto reclamado, --
sin exigir mayores requisitos que los establecidos para la sug-
pensión en el juicio constitucional, y en el caso, no estable-
ciéndose en el Código Agrario la suspensión de las resoluciones
provisionales dictadas en materia agraria por los Ejecutivos -
de los Estados, el quejoso está en su derecho de promover el -
juicio de garantías ".

Amparo en revisión 4322/62. Juan Sánchez Navarro, Fa-
llado el 11 de febrero de 1963.

Vale la pena también destacar que las Comisiones Agra-
rias Mixtas no siempre tienen el carácter de autoridad para -
los efectos del Amparo, sobre todo en aquellos procedimientos

agrarios básicos en que sus facultades son exclusivamente de opinión.

COMISION AGRARIA MIXTA. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9°, 39, fracción III, 275 y 276 del Código Agrario, y sus correlativos los artículos 4° 12, fracción III, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limite sus atribuciones en el trámite de expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola a intervenir en la emisión de la opinión técnica que establece la ley, debe considerarse que no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que en tales supuestos actúa como órgano auxiliar de carácter técnico.

Amparo en revisión 5260/71.- María Josefina Ciscomani de Cabañas.- 7 de febrero de 1973.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Miguel Romero Morrill.

COMISION AGRARIA MIXTA. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento de los artículos 9°, 39, fracción III, 275 y 276 del Código Agrario, y sus correlativos los artículos 4°, 12, fracción III, 332 y 333 de la Ley Federal de Reforma Agraria, limite sus atribuciones en el trámite de expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población agrícola a intervenir en la emisión de la opinión técnica que establece la ley, debe considerarse que no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que en tales supuestos actúa como órgano auxiliar de carácter técnico.

Amparo en revisión 3371/73.- Sociedad Ganadera "La Tepocata", S.C.P.- 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Hilario Bárcenas Chávez.

Precedente:

Amparo en revisión 5260/71.- María Josefina Ciscomani de Cabañas.- 7 de febrero de 1973.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretario: Miguel Romero Morrill.

Aunque existe jurisprudencia firme de la Corte en el sentido de que el Cuerpo Consultivo Agrario no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, juzgo conveniente reproducir la jurisprudencia que puede leerse en el Informe de Enero de 1974, en el tomo correspondiente a

la Segunda Sala y al mérito de la cual se desprende que los -
consejeros si son autoridades cuando se abstienen de actuar -
conforme a su competencia legal, toda vez que ello ocasiona--
ría un indudable perjuicio a quienes no puedan ver resueltas--
sus solicitudes por no estar integrado el expediente. Esta Ju
risprudencia justifica, en parte, uno de los supuestos compe-
tenciales, el de la negativa ficta, que hemos sugerido para -
los Tribunales de Justicia Agraria.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. SUS CONSEJEROS CUANDO SON -
AUTORIDAD.- Tienen este carácter de autoridad, cuando se abs-
tienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta in-
tegración de los expedientes en que deben opinar, como tam--
bién al abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye-
la Ley.

Amparo en revisión 2967/69.- Comité Ejecutivo Agrario-
del Poblado denominado " La Cañada de Colotla ", Muni-
cipio de Pantepec, Estado de Puebla.- 26 de enero de -
1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Rivera Pé-
rez Campos.

Amparo en revisión 5310/70.- Comisariado Ejidal del Po-
blado " La Cofradía ", Municipio de Apatzingán, Estado
de Michoacán.- 17 de marzo de 1971.- Unanimidad de 4 -
votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3661/73.- Comité Particular Ejecuti-
vo Agrario del Nuevo Centro de Población " La Soledad "
Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.- 16 de --
enero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Mar-
tínez.

Amparo en revisión 827/74.- Comité Particular Ejecuti-
vo del Poblado " Cortazar, Edo. de Guanajuato.- 28 de -
agosto de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pe-
dro Guerrero Martínez.

Para quienes critican la procedencia del Amparo Agrario
contra resoluciones dictadas por el Presidente de la República,
vale la pena recordarles la Jurisprudencia que aparece en el -

Informe de 1972 y que es producto de la mayoría de los amparos que se promueven, no precisamente contra resoluciones presidenciales, sino contra su indebida ejecución.

RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS. CUANDO SE RECLAMA SU INCORRECTA EJECUCION, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE.- El quejoso no tiene motivo legal alguno para designar al Presidente de la República como autoridad responsable, cuando el acto que reclama lo hace consistir en la indebida ejecución del Mandamiento Presidencial, en virtud de que los procedimientos de ejecución competen a otras autoridades agrarias conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción IX, inciso a) de la Constitución Federal y 6p y 35 del Código Agrario. (Artículos 3º 10, fracción II y 13, fracción V, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria).

Amparo en revisión 6850/59.- Jorge Platt.- 2 de mayo de 1968.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 5548/70.- Daniel Cano Núñez.- 16 de junio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1410/72.- Alfonso Soto Bartell.- 10 de agosto de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 1384/72.- Bernardo Jurado Mendoza - 24 de agosto de 1972.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3222/72.- Guillermo Castro Márquez. 5 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Podría pensarse que con esta solución, los propietarios afectados con las resoluciones provisionales, podrían promover demanda de garantías, fundándose en los argumentos recién formulados y obstaculizar así el progreso de la Reforma Agraria.- Nada más falso si contemplamos la fracción XIV del 27 constitucional que proscribe terminantemente el juicio de amparo para-

los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o res- titutoria de ejidos y aguas, sin hacer distinción entre reso- luciones provisionales o definitivas y, donde la ley no dis- tingue, no debemos distinguir.

3.8.- TERCERO PERJUDICADO:

No podemos señalar un concepto general de lo que debe- entenderse por tercero perjudicado, en virtud de que la ley - de la materia, en su artículo 5º fracción III, determina tres clases diferentes de terceros perjudicados. El inciso a) se - refiere a las controversias del orden civil y laboral; el si- guiente alude al amparo penal y, por último, el inciso c) es- el que tiene estricta relación con el amparo administrativo y por lo mismo, con el amparo agrario. Dice expresamente lo si- guiente:

III.- El tercero o terceros perjudicados pudiendo in- tervenir con ese carácter...

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su- favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate - de providencias dictadas por autoridades distintas de la judi- cial o del trabajo.

Consideramos, dada la claridad del precepto, inútil ha- cer una glosa de él, por lo que nos concretamos a decir que - para que una persona determinada se le pueda considerar terce

ro perjudicado en el amparo agrario, es indispensable, en primer término, que haya gestionado en su favor el acto contra el cual se promueve el amparo y además que tenga interés legítimo en la subsistencia del acto que se reclama en el amparo. Es -- así como lo ha entendido la Suprema Corte:

"Para que alguien pueda ser tenido como tercero perjudicado en el amparo administrativo, se necesita que demuestre -- que gestionó en su favor el acuerdo que dió motivo al amparo, -- pues si aquél fué dictado directamente por la autoridad administrativa, sin mediar gestión de persona alguna, o aún mediando-
la del que pretende ser tenido como tercero, no se prueba que-
lo ha hecho en su favor o en interés propio, sino sólo por tra-
tarse de un acto contrario a los intereses generales, y al dic-
tarse el repetido acuerdo no se tuvo en cuenta el interés del-
tercero sino sólo aquéllos, no hay motivo para tener como ter-
cero perjudicado al que dice haber hecho gestiones". TOMO L. -
Pág. 1830.

No debemos olvidar a este respecto, que en el amparo -- agrario, los núcleos de población, ejidatarios o comuneros en-
lo particular, que figuren como quejosos, no tienen la obliga-
ción de señalar al tercero perjudicado, función que les compe-
te a las autoridades agrarias responsables el rendir sus infor-
mes justificados, según observamos en el artículo 223 de la --

ley de la materia que a la letra dice:

En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, - si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no -- ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos - que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los - cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Finalmente, nos parece oportuno mencionar que la tramitación de amparo, sin la audiencia de los que conforme a la --

ley, deban ser considerados como terceros perjudicados, traepor consecuencia la reposición del procedimiento, de conformidad con las ejecutorias de la Segunda Sala de la Corte, para el efecto de que se cite al juicio a la parte que no haya sido oída.

Multiples problemas de dilación en los procesos de Amparo Agrario, se deben a que las autoridades responsables administrativas no siempre tramitan los expedientes conforme a las formas esenciales y ello determina que la Justicia Federal ordene reponer los procedimientos.

Lo anterior, refuerza el argumento que sostendremos el último capítulo de la Tesis en el sentido de que es necesario que los procedimientos agrarios se substancien ante autoridades jurisdiccionales de tal suerte que cuando pasen a la competencia del Poder Judicial Federal hayan sido perfectamente instruidos por órganos especializados y no corra a cargo de los Jueces de Distrito, la complementación de los trámites administrativos.

REPOSICION DE PROCEDIMIENTO POR NO HABERSE LLAMADO A JUICIO A TERCEROS PERJUDICADOS.- Si los quejosos se sienten agraviados porque no se les entregaron las tierras que la resolución Presidencial dotatoria consideró de un solo propietario y las responsables aducen en sus informes que esa falta de entrega se debió a que no todas las tierras corresponden a esa persona, sino que en parte pertenecen a otros propietarios que no mencionó aquella resolución, es evidente que es--

tos otros propietarios tienen el carácter de terceros perjudicados y al no haberseles llamado a juicio, se viola el procedimiento, el cual debe reponerse en términos del artículo 91-fracción IV de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 3956/66.- Benito Beltrán Jaime. 4 - de septiembre de 1970.- 5 votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Srio.: Jesús Arzate Hidalgo.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. SU NECESIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO DEL POBLADO EJIDAL TERCERO PERJUDICADO.-- Debe aceptarse que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías cuando se lleva adelante la tramitación y se dicta la sentencia definitiva, sin que se hubiere corrido traslado a los tres miembros representativos de los núcleos de población ejidal, según lo que dispone el artículo 5° de la Ley de Amparo, en relación -- con lo estatuido en los artículos 24 y 43, fracción I, del Código Agrario; lo que amerita la reposición del procedimiento -- a fin de que se da la intervención que le compete al grupo -- tercero perjudicado, y previos los trámites legales que al -- efecto correspondan, se dicte en su oportunidad la nueva sentencia que proceda.

Amparo en revisión 7570/67.- Nivea Flores Rendón y --- Coaga. 24 de septiembre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Srio.: Raymundo A. Martínez Rebolledo.

3.9.- MINISTERIO PUBLICO:

Conforme a la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal actúa siempre como parte en el juicio constitucional. A continuación haremos una -- breve exposición de la función que le corresponde en el juicio de garantías y posteriormente señalaremos el papel que, a nuestro juicio, debe tener en el amparo agrario.

Primeramente, afirmaremos que el Ministerio Público Federal es una parte equilibradora de las pretensiones de las --

otras partes que concurren al amparo, desde el punto de vista constitucional y legal. La Corte concuerda con este criterio- y le otorga un carácter de parte reguladora, restringiendo sus facultades, aduciendo que carece de interés directo en el juicio de garantías a cuyo efecto dice:

" Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, - el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, - que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el - recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito " .

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo-
LXXVI.- Tesis 626 Págs. 986-987.

Nada más falso que esta aseveración. En efecto, el Ministerio Público, defensor y representante tradicional de los intereses de la sociedad, tiene positivo interés en que se -- mantenga incólume el orden constitucional, de cuya observan--

cia depende la tranquilidad y el progreso del Estado y, por ende, no debe ser considerado como un mero regulador en el juicio de amparo, sino como una parte que, actuando con imparcialidad y buena fé, vele porque se conserve el orden constitucional, equilibrando los intereses controvertidos con un criterio eminentemente legalista.

Don Fernando Vega, en su obra "La Nueva Ley de Amparo - de Garantías Individuales Orgánica del 101 y 102", expuso brillantemente la índole de esta Institución, en relación con el amparo, diciendo al respecto:

" Nuestro sistema constitucional de división de poderes exige que se actúe constitucional y políticamente dentro de la competencia que marca la propia Constitución. Es un ideal de este sistema constitucional republicano el que las autoridades actúen dentro de esta órbita y respeten las garantías individuales (esta obra fué escrita en 1883 y comenta la ley de --- 1882, de carácter netamente individualista) y respeten la pureza del régimen federal, no invadiendo la jurisdicción federal ni la de los Estados ".

" Para que se mantenga ese sistema de respeto a las garantías individuales, los tratadistas han creado un poder inspectivo que ejerce funciones de control. En nuestros derechos - ese poder inspectivo es el juicio de amparo, para que se cum-

plan los principio abstractos y que el régimen representativo, republicano y federal ha consignado en su Carta Magna ".

" Existe un interés indudable en el pueblo, que es algo idéntico a lo que se llama Estado y Nación; en el pueblo, que es la reunión de las familias de todos los individuos que constituyen la nación, hay interés indudable en que se mantenga la pureza de la Constitución y que el juicio de amparo cumpla con su misión de conservar la pureza de la Constitución ".

" Por lo tanto, el Ministerio Público, no es sino el -- representante de la sociedad, en tanto cuanto que la sociedad -- está interesada en que se conserve la Constitución y en que el medio creado por nuestro derecho para conservar y controlar la pureza de la Constitución funcione eficazmente y no sufra ninguna interrupción. Luego la función del Ministerio Público es -- representar a la sociedad".

"¿Qué papel desempeñan en consecuencia nuestros promotores en el juicio constitucional? Creo no equivocarme al afirmar esto: el Ministerio Público representa a la Unión, a la -- Confederación, o de otro modo, a la sociedad, al pueblo o al -- Estado, para ejercer funciones adecuadas ".

" En consecuencia, sobre esta base volvemos a edificar -- nuestra doctrina: en mi opinión, teniendo en cuenta la juris -- prudencia y los textos de nuestra Ley de Amparo, el Ministerio

Público desempeña dos papeles en el juicio de amparo; primero, El Ministerio Público es el representante de la sociedad y como tal, está interesado en que no se viole la Constitución y en que se cumpla la ley estrictamente en los juicios de amparo, y se mantenga la pureza de una doctrina constitucional de acuerdo con los principios abstractos de la ley fundamental. Por lo tanto, el Ministerio Público tiene, en mi opinión, la misión de ser imparcial y obrar de buena fé, no siempre y sistemáticamente debe defender a la autoridad responsable, sino ver las violaciones que se alegan, estudiar las pruebas y analizar si no se ha violado la Constitución, pedir que la justicia de la Unión ampare al quejoso o no según la opinión que se forme en ese momento " (4)

El Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir, dice el artículo que comentamos, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público, lo que generalmente sucede en amparos civiles, en aquellos en que se discuten intereses que afectan solamente el patrimonio de particulares, o los que caracterizados por simples violaciones a las leyes secundarias y no directamente a la Constitución.

Tratándose del amparo agrario, el Ministerio Público debe necesariamente intervenir. Los propósitos que persigue la legislación agraria son de carácter esencialmente social; en su logro y conservación están vivamente interesadas la socie-

dad y del Estado: en aquellas situaciones en que los derechos son alterados, el interés público resulta asimismo violentado y en esa virtud, el Ministerio Público, con la representación que posee, tiene la obligación de procurar que se restablezca el orden violado.

El legislador lo ha entendido de esta manera, al preceptuar en el artículo 113 de la Ley de Amparo lo siguiente:

No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Desgraciadamente, la función de esta institución, en el amparo in genere, ha sido casi nula. Su actuación se concreta a emitir opinión en las audiencias incidentales y de fondo, sobre si debe o no conceder la suspensión o la protección federal al quejoso; sus pedimentos, las más de las veces infundados y superficiales, no son tomados en consideración por el juzgador. No obstante esta situación de facto fundándonos en preceptos legales que le atribuyen calidad de parte y especial obligación en cumplimentar las sentencias que favorecen a los núcleos de población, y apoyándonos igualmente en los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, consideramos que el

Ministerio Público debería tener una participación más efectiva en el amparo agrario, haciendo uso de todos los derechos y facultades de que están investidas las partes, a fin de que se respeten positivamente los derechos agrarios otorgados por la Constitución en su artículo 27.

En los términos del nuevo artículo 59 fracción IV cabe hacer notar que el Legislador reconoce textualmente al Ministerio Público, cuando participa en un negocio de amparo, la facultad para interponer los recursos procedentes. De esta manera se formalizan criterios de nuestros Tribunales Judiciales Federales.

Por lo que se refiere al Amparo Agrario existe también un nuevo texto, el artículo 232 que ordena al Representante Social vigilar que las resoluciones que favorezcan a los núcleos de población sean cabalmente cumplidas. De ahí se colige que cuando un fallo no se ejecuta por actos atribuibles a alguna autoridad, el Ministerio Público está en la posibilidad legal, y debe hacerlo, de conminarla a respetar el mandamiento judicial; en caso de desobediencia estimamos que puede tipificarse, inmediatamente, el ilícito penal respectivo y, en consecuencia, el Ministerio Público debiera proceder, ipso jure, contra la autoridad contumaz.

¿ Quiénes son los quejosos en el Amparo Agrario ?

Las reformas a la Ley de Amparo aprobadas en el período extraordinario del tercer receso de la IXL Legislatura, a diferencia de las reformas de 1963, expresan con toda claridad quienes pueden considerarse como quejosos en los Amparos Sociales Agrarios: esto es qué sujetos inciden en las normas tutelares del nuevo libro Segundo de la Ley de Amparo. La definición del Legislador ordinario resume cabalmente diversas tesis pronunciadas a lo largo de casi 13 años por los Tribunales Judiciales Federales y de esta manera evita que por una interpretación gramatical y, consecuentemente parcial, titulares de derechos agrarios no puedan ser acogidos por el régimen de las nuevas normas adjetivas.

Ley de Amparo, artículo 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observan las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comu

neros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados:

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

3.10 TERMINOS EN GENERAL.

3.10.1.- Concepto.

Por definición procesal, término es el lapso durante el cual se puede ejercitar una acción, o poner una excepción o realizar cualquier acto procesal, de modo que tenga eficacia y validez legales.

Genéricamente hablando, los términos pueden clasificarse en: legales, judiciales, prorrogables, improrrogables, fatales, etc.

Como su nombre lo indica son términos legales los que marca la ley en tanto que los establecidos por el juzgador reciben el nombre de judiciales; términos prorrogables son aquellos cuya duración puede ser extendida por el juzgador e improrrogables son aquellos entendidos en sentido inverso, es decir no pueden extenderse y hay que estar a lo que marca la ley en cuanto a su vencimiento.

Es necesario diferenciar los términos improrrogables de los fatales, siendo los primeros caracterizados porque es necesario el acuse de la rebeldía correspondiente para la preclusión del derecho que debió ejercitarse, en tanto que el segundo, una vez concluido éste se pierde el derecho a ejercitar la acción o la excepción que concedía la ley sin necesidad del acuse de rebeldía.

En el juicio de amparo, los términos son generalmente

improrrogables y fatales, esto es, una vez concluídos se - -
pierde el derecho que debió ejercitarse. "Los términos que -
concede la ley de amparo son improrrogables y no existe pre-
cepto alguno que autorice la interrupción de los mismos" (4).

No obstante lo anterior, la propia ley señala la am--
pliación de los términos por razón de la distancia o de las -
comunicaciones. Así tenemos que el artículo 25 de la Ley de -
Amparo señala lo siguiente: "Art. 25.- Para los efectos del -
artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera -
del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del
incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las-
promociones si aquellas depositaren el escrito u oficio rela-
tivos en la oficina de correos o telégrafos que corresponda,-
dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones-
conforme a la Ley".

b).- In genere existen dos tipos de términos: Prejudi-
ciales y Judiciales; los primeros son aquellos durante los --
cuales el o los agraviados pueden ejercitar la acción de ampa-
ro y los segundos son los períodos de que disponen las partes
dentro del Juicio de Garantías para realizar determinados ac-
tos procesales.

A continuación habremos de señalar algunos de los ---

(4).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, Pág. -
1203. Tomo XIX, Pág. 394.

términos más importantes consignados en la Ley de Amparo y vinculados con el Amparo Agrario.

1.- En los casos de leyes auto aplicativas y cuando ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contará desde que la propia ley entre en vigor, estándose a lo señalado por el Código Civil para la determinación del momento en que la ley inicia su vigencia. Si el amparo se quiere pedir, no contra una ley auto aplicativa, sino contra el primer acto derivado de ella y reputado como violatorio de garantías el término será el mismo, siempre y cuando dicho acto o la ley lesione los intereses de ejidatarios o comuneros en particular.

2.- Cuando los actos reclamados causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, el término será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado a los quejosos la resolución que se reclama; al en que haya tenido conocimientos de ellos o de ejecución, o al en que se hubieran ostentado sabedores de los mismos, situación esta última idéntica a la anterior, pues se sabe algo cuando se ha tenido conocimiento de ese algo.

3.- En materia agraria, las reformas del período extraordinario, que reiteran las de 1953 no establecen término para interponer el amparo cuando los actos reclamados pueden-

tener por efecto privar total o parcialmente de los derechos agrarios colectivos a un núcleo de población ejidal o comunal. (Art. 217).

Los casos expuestos anteriormente se refieren a términos prejudiciales, o sea los que tienen los quejosos para intentar la acción de amparo ante los tribunales competentes; - ahora corresponde señalar algunas consideraciones respecto a los términos judiciales, o sea aquellos de los que disponen - las partes en el amparo agrario una vez instaurada la demanda de garantías para realizar determinados actos procesales, y - son los siguientes:

1.- El término para interponer la revisión será de -- diez días comunes para ambas partes (Art. 228).

2.- Diez días para rendir informes justificados.

3.- Diez días para que las partes formulen sus alegatos en revisión;

4.- En tratándose del recurso de queja por falta de - cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, y cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, ésta - podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya - cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo;

5.- Cuando el quejoso sea un ejidatario o comunero en particular, la queja deberá interponerse en el término de un - año, contado a partir del día siguiente al en que se notifi--

que al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sen-
tencia, y

6.- En cualquier tiempo contra las autoridades respon-
sables, los ejidatarios o comuneros podrán interponerlo con-
tra exceso o defecto de la ejecución del auto que haya conce-
dido la suspensión definitiva al quejoso.

Además de los términos señalados en párrafos preceden-
tes, existen una infinita gama en el procedimiento de amparo-
y para cuyo conocimiento nos remitimos al cuerpo de ley res-
pectivo.

Conscientes de que el legislador desea la mejor proteg
ción en beneficio de los campesinos y actuando en consecuen-
cia procuró una flexibilidad en la fijación de los términos ---
transcritos, somos de la opinión que los mismos deben aplicar
se en forma general y en beneficio de todas las partes en el-
juicio de amparo, ya que no cabe establecer distinciones don-
de la ley no las hace. Así lo ha entendido nuestro Supremo --
Tribunal al señalar que:

DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE TERMINO PARA SU INTERPO--
SICION CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO--
DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO -
AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE
DE SUS BIENES AGRARIOS.- Si bien la fracción II del artículo-
22 de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría
hacer suponer que no existe plazo de presentación de la deman-
da de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos-
de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes -
agrarios de los núcleos de población, tal precepto debe inter-
pretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que,
en lo conducente, expresa: "Este término (de 30 días) regirá-

en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan". De la interpretación sistemática de ambas fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.

Amparo en revisión 1045/69 Comunidad de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.- Fallado el 27 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.- Srío.: Lic. Carlos de Silva.

DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICION CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.- Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, tal precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en lo conducente expresa: "Este término (de 30 días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan". De la interpretación sistemática de ambas fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.

Amparo de revisión 4489/74.- Comunidad Agraria del Poblado "La Encarnación", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.- 30 de abril de 1975.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Juan Díaz Romero.

Precedente:

Amparo en revisión 1045/69.- Comunidad de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.- 27 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Carlos de Silva.

MATERIA AGRARIA. TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION Y QUIEN PUEDE DISFRUTARLO.- Las finalidades y los propósitos de las reformas y adiciones que en materia agraria

se introdujeron en el artículo 107 fracción II de la Constitución, y en el artículo 86 de la Ley de Amparo, no se hacen nugatorias por la circunstancia de que todas las partes disfruten de un plazo de diez días para interponer Revisión. El mencionado artículo 86 establece así, que en materia agraria, el término para interponer el recurso de revisión será de diez días, y dicho recurso podrá hacerse valer por cualquiera de las partes en dicho término ya que, acatando el principio de igualdad procesal, no cabe establecer ninguna distinción que no esté exigida como medio ineludible para alcanzar los objetivos que persiguen las mencionadas adiciones y reformas.

Reclamación en el juicio de amparo en revisión 7885/63 Eugenio Arriaga Velez.- 19 de septiembre de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

En relación con los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, es conveniente conocer el criterio de los Tribunales Federales para percatarnos de que cualquier acto que vulnera el régimen jurídico de un Ejido o Comunidad, puede ser impugnado en cualquier tiempo por la vía de amparo.

DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE TERMINO PARA SU INTERPOSICION CUANDO SE RECIAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.- Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, tal precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en lo conducente expresa: "Este término (de 30 días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar -- los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan". De la interpretación sistemática de ambas fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.

Amparo en revisión 4489/74.- Comunidad Agraria del Poblado "La Encarnación", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.- 30 de abril de 1975.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Juan Díaz Romero.

Precedente:

Amparo en revisión 1045/69.- Comunidad de Herreras y

Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.- 27 de --
abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárrri
tu.- Secretario: Carlos de Silva.

DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE TERMINO PARA SU INTERPOSI
CION CUANDO SE RECIAMA LA AFECTACION DEL REGIMEN JURIDICO DE-
LOS NUCLEOS DE POBLACION, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFEC
TEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE
SUS BIENES AGRARIOS.- Si bien la fracción II del artículo 22-
de la Ley de Amparo, interpretada en forma literal, podría ha
cer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda
de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de
privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agra
rios de los núcleos de población, tal precepto debe interpre
tarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, -
en lo conducente, expresa: "Este término (de 30 días) regirá-
en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los
intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar
los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a
que pertenezcan". De la interpretación sistemática de ambas -
fracciones se desprende que cuando se afecte el régimen jurí
dico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sen
tido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes
agrarios, no existe término para la interposición de la deman
da.

Amparo en revisión 1045/69.- Comunidad de Herrera y --
Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.- Fallado -
el 27 de abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: - -
Mtro. Jorge Iñárritu.- Srio.: Lic. Carlos de Silva.

El artículo 228 debemos entenderlo en el sentido que -
lo hace la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de -
él pueden aprovecharse todas las partes que intervienen en el
juicio.

MATERIA AGRARIA. TERMINO PARA INTERPONER RECURSO DE RE
VISION Y QUIEN PUEDE DISFRUTARLO.- Las finalidades y los pro
pósitos de las reformas y adiciones que en materia agraria se
introdujeron en el artículo 107 fracción II de la Constitua---
ción, y en el artículo 86 de la Ley de Amparo, no se hacen nu
gatorias por la circunstancia de que todas las partes disfru
ten de un plazo de diez días para interponer Revisión. El men
cionado artículo 86 establece así, que en materia agraria, el
término para interponer el recurso de revisión será de diez -
días, y dicho recurso podrá hacerse valer por cualquiera de -
las partes en dicho término ya que, acatando el principio de
igualdad procesal, no cabe establecer ninguna distinción que
no esté exigida como medio ineludible para alcanzar los obje

tivos que persiguen las mencionadas adiciones y reformas.

Reclamación en el juicio de amparo en revisión -- ---
7885/63.- Eugenio Arriaga Velez.- 19 de septiembre de 1966.--
Por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Para concluir, es necesario referirnos a la integra--
ción de los términos, esto es, a los días y horas que los mis--
mos comprenden.

Dentro de los lapsos para ejercitar la acción de ampa--
ro, se cuentan todos los días del año con excepción de los do--
mingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cin--
co de mayo, catorce y quince de septiembre, doce de octubre y
veinte de noviembre. Sin embargo, la Corte ha establecido que
los días en que se suspenden las labores de los Juzgados de -
Distrito, no deben contarse dentro del término para la inter--
posición de la demanda, "puesto que tratándose de una suspen--
sión de labores por causas imprevistas, no es exacto que siem--
pre se dejen guardias en la Oficialía de Partes para recibir
los escritos respectivos, por lo que para estimar comprendi--
dos dichos días dentro del cómputo, es preciso demostrar la -
existencia de guardias durante dicha suspensión de labores".-
(Amparo en revisión 3058/52. Resuelto el diez y siete de ju--
nio de 1958 por ejecutoria del Pleno).

En cuanto a los términos judiciales, rigen las mismas
disposiciones que aludimos en el párrafo anterior. Además, no
se contarán dentro de estos plazos los días hábiles en que se
hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del --

Juzgado o Tribunal en que deban hacerse las promociones, - - (artículo 26 de la Ley de Amparo), exceptuándose de esta prevención los términos relativo al incidente de suspensión.

A pesar de que la Ley de Amparo nada dice respecto de las horas en que pueden promoverse y substanciarse los juicios de amparo, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

El artículo 24 de la Ley de Amparo nos da otras normas a este respecto, precisando que los términos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y de que se contarán por días naturales, salvo en el incidente de suspensión en que se contarán de momento a momento.

Finalmente el párrafo cuarto del artículo 23 del ordenamiento de amparo determina que "en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión ..."

3.11.- NOTIFICACIONES EN EL AMPARO AGRARIO.

3.11.1.- Concepto.

Por notificación en general entendemos "un acto procesal desplegado por el órgano de control, en virtud del cual se hace saber a las partes en el juicio de garantías, un - -

acuerdo o proveído dictado en el mismo juicio" (5).

3.11.2.- Diversos tipos de notificaciones.

De conformidad con lo señalado por el artículo 219 y los genéricos de la Ley de Amparo y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, encontramos los siguientes tipos en el amparo indirecto aplicables al Amparo Agrario.

1.- Se notificará personalmente a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros, el auto que desheche la demanda; el auto que decida la suspensión; la resolución que se dicte en la audiencia constitucional; las resoluciones que recaigan a los recursos; cuando el tribunal lo estime que se trata de un caso urgente o que por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y cuando la ley así lo disponga expresamente.

2.- A las autoridades responsables se les notificarán las resoluciones por medio de oficios que serán entregados por el actuario cuando residan en el lugar del juicio o en su defecto por correo certificado.

3.- Al tercero perjudicado, la primera notificación deberá hacerse personalmente, según lo ha establecido la Corte, dada la omisión de la Ley de Amparo. "Antes de hacerse

(5).- Rómeo León Orantes.- Opus Cit. pág. 215.

le saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es -- aún parte, y la notificación del auto que admite la demanda y ordene se le entregue la copia debe ser personal, de acuerdo con el apartado primero del artículo 30 de la Ley de Amparo".

(6).

4.- Cuando no se trate de la primera notificación en -- el Juicio de Amparo, se notificarán al Ministerio Público, -- terceros perjudicados y personas autorizadas para oír notifi-- caciones, las mismas se harán por medio de estrados.

5.- A cualquier persona distinta de las partes, se le -- harán la primera notificación en forma personal, así como to-- das aquellas que considere pertinente el juez de la causa de -- esta manera.

6.- En los negocios sujetos a revisión, se notificará-- a las autoridades responsables, por correo certificado, el -- auto que admita el recurso y los autos de sobreseimiento.

7.- Al Procurador General de la República, se le notifi -- cará personalmente el primer auto que se dicte en los expedien -- tes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, a fin -- de que designe al agente que deba intervenir en el asunto.

8.- En casos urgentes y cuando lo requiera el orden -- público, las autoridades judiciales que conocen de los jui---

(6).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVII.

cios de garantía, están facultadas para notificar a las autoridades responsables por telégrafo; lo mismo podrá hacerse si el interesado cubre el costo del mensaje.

Nos permitimos transcribir a continuación algunos criterios del Poder Judicial Federal en torno a las notificaciones, tanto en el Amparo Agrario como en los procedimientos administrativos agrarios y al propio tiempo expresamos algunas consideraciones en torno a tales tesis y jurisprudencias.

NOTIFICACION SOBRE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. LA SOLA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD DEL ACUERDO DE INICIACION DE UN EXPEDIENTE AGRARIO NO BASTA RESPECTO DE PROPIETARIO DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DE RADIO DE AFECTACION.- Conforme a los artículos 22 del Código Agrario abrogado y su correlativo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo de precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que le dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado al propietario o poseedor de predios -- afectables, y pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

Amparo en revisión 2667/73.- Samuel Mondragón Quezadas. 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1917/73.- Vicente Brambila Albertos. otros.- 20 de marzo de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión.4055/73.- Otilia Flores Cabrera.- 5 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión.- 526/72.- Manuel Arroyo Ortega.- 2 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión.- 5856/74 Bernardo Torres Durán y otros.- 2 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA, --
PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, no siendo leyes o decretos ni disposiciones de carácter general, puesto que sólo interesan al núcleo de población beneficiado y a los propietarios y poseedores de las tierras afectadas, la fecha de su publicación en el Diario Oficial no puede servir de base para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo. Si este criterio se ha sostenido con motivo de la publicación en el Diario Oficial de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias, con mayor razón es inaceptable que la sola fijación de una cédula de notificación en la presidencia municipal, pueda servir para los mismos efectos del cómputo del término de la presentación de la demanda de amparo.

Amparo en revisión 3903/74.- José Manuel Bonilla Huerta.- 14 de agosto de 1975.- Unanimitad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.- EN LOS TÉRMINOS del decreto de reforma a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regularan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificatoria, la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal -- cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de tercero perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucio

nal y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido-favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población tercero perjudicados.

Amparo en revisión 1910/72.- Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.- 18 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 65/73.- María de Jesús Quintero Benal y otros.- 8 de agosto de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4769/73.- Arnulfo Chávez Espino.- 27 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4288/73.- Delio Bigurra Velarde.- 13 de junio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4837/73.- Eliseo González Herrera - Garza y otros.- 22 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTIFICACION SOBRE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. LA SOLA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION DE UN-EXPEDIENTE AGRARIO NO BASTA RESPECTO DE PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION.- Conforme a los artículos 220 del Código Agrario Abrogado y su correlativo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, - la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación -- del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado al propietario o poseedor de predios afectables, y pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

Amparo en revisión 4055/73.- Otilia Flores Cabrera.- 5 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: José Méndez Calderón.

Precedentes:

Amparo en revisión 1917/73.- Vicente Brambila Albertos y otros.- 20 de marzo de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 2667/73.- Samuel Mondragón Quezadas. 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez --- Castro.- Secretaria: Gemma de la Llata Valenzuela.

EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE. SU FALTA IMPLICA VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO.- Si fué señalada una autoridad responsable con el carácter de ejecutora, aún cuando las ordenadoras nieguen los actos a ellas atribuidos no es procedente resolver el amparo sin emplazar a la autoridad ejecutora, considerando intrascendente su emplazamiento, pues por el informe que dicha autoridad pudiera rendir sería factible desvirtuar la negativa de las autoridades ordenadoras; y al no ser oída aquella autoridad no obstante habérsele señalado como responsable ejecutora y al haberse dictado sentencia sin quedar previamente emplazada, ello implica violación del procedimiento, el cual debe reponerse con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, para que sea subsanada aquella omisión.

Amparo en revisión 1436/67.- Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver.- 9 de mayo de 1969.- 5 votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Secretario: Jesús Arrate Hidalgo.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- Cuando se reclama la orden para que se inscriba en el Registro Público una resolución presidencial que afecta indebidamente un predio del quejoso, y éste obtiene la protección federal, debe notificarse la sentencia protectora, en forma personal, a la representación del núcleo ejidal que resulta perjudicado en sus intereses colectivos; y como tal notificación se hizo por lista, y sólo hubo impugnación por parte de las autoridades responsables, a fin de obtener la regularización del procedimiento en la revisión, deben devolverse los autos al Juez del conocimiento para que ordene la respectiva notificación en forma personal a dicho núcleo tercero perjudicado, por conducto de sus dirigentes.

Amparo en revisión 6237/65.- Panuncio Hernández.- 7 de marzo de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.- En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan, específicamente, el juicio de amparo en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo facultaba a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que

se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notificatoria, - la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de tercero perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población tercero perjudicados.

Amparo en revisión 65/73.- María de Jesús Quintero Ber^{na}l y otros.- 8 de agosto de 1973.- Unanimidad de 4 votos.---
Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Félix Hernández Hernández.

Precedente:

Amparo en revisión 1910/72.- Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.- 18 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Si bien es cierto que el sistema de legitimación activa y las normas para acreditar la personalidad en el Amparo Agrario son por demás liberales según los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de Amparo, no lo es menos, que cuando han comparecido en juicio, representando a una Comunidad, alguna de sus órganos directivos colegiados, es a ellos, conjuntamente, a quienes deben notificarse las providencias que se emitan en juicio o las diligencias que haya menester realizar. Así lo ha expresado la Sala Auxiliar, según consta en el Informe de 1970, a mi juicio muy acertadamente, para evitar el contubernio de uno de los miembros de los órganos directivos de un Ejido o Comunidad.

REPONER PROCEDIMIENTO. CUANDO NO SE HA NOTIFICADO AL COMISARIADO EJIDAL TERCERO PERJUDICADO.- Si del análisis de la constancia de emplazamiento encomendado a la primera autoridad municipal del lugar donde radica el Comisariado representante legal de un Ejido, aparece que no estuvieron presentes en la diligencia, respectiva, ni el Presidente, ni el Secretario del respectivo Comisariado Ejidal, pues únicamente se no-

tificó al Tesorero del mismo, no puede tenerse la certeza de que esa notificación llegó a conocimiento legal del núcleo --tercero perjudicado; y esto es así, porque la representación legal de un núcleo de población, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 43, fracción I, del Código Agrario, 8 --bis, fracción I, de la Ley de Amparo y atento el criterio Jurisprudencial correspondiente, se integra con los tres miembros directivos o sea el Presidente, el Secretario y el Tesorero. En consecuencia debe declararse fundado el agravio hecho valer por dicho Comisariado Ejidal, y de consiguiente, --procede con fundamento en la fracción IV del artículo 91, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, revocar la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, para el efecto de que se reponga en lo conducente el procedimiento, a fin de que se dé oportunidad al Comisariado Ejidal tercero-perjudicado por conducto de su representación de intervenir --en el juicio de garantías, y, en su oportunidad, se dicte la nueva sentencia que corresponda.

Amparo en revisión 7892/64.- J. Trinidad Santana y coagraviadas.- 5 de noviembre de 1970.- Unanidad de 4 votos.-- Ponente: Antonio Capponi Guerrero.- Srío. Ignacio Magaña Cárdenas.

Es indudable que la fracción V del artículo 219, debe interpretarse en los términos en que lo ha hecho la Segunda --Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis que nos permitimos transcribir toda vez que las disposiciones del Amparo Agrario deben siempre interpretarse en el sentido de favorecer a los sujetos de Derechos Agrarios.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO. En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal (adicionado por decreto publicado en el Diario --Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan específicamente el juicio de amparo en materia agraria, configurándose así una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo faculta a --los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que --se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad no debe sujetarse, en forma meramente --discrecional, a la simple voluntad del juzgador, sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la deter-

minación que deba ser objeto de la diligencia notficatoria, - la cual, de ser trascendente, debe hacerse del conocimiento - personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar del juicio de amparo en materia agraria, el precepto legal mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercer la dicha facultad en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de tercero perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, dictada en la misma audiencia en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población tercero perjudicados.

Amparo en revisión 1910/72.- Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.- 18 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 65/73.- María de Jesús Quintero - Bernal y otros.- 8 de agosto de 1973.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4769/73.- Arnulfo Chávez Espino.- 27 de marzo de 1974.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4288/73.- Delio Bigurra Velarde.- 13 de junio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4837/73.- Eliseo González Herrera Garza y otros.- 22 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA A NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. CASO EN QUE DEBE ACORDARSE. APLICACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.- En los términos del decreto de reformas a la Ley de Amparo (Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963) que reglamentó el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, (adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962) se establecieron las normas que regulan, específicamente, el juicio de amparo en materia agraria configurándose, así, una institución que tiene como finalidad esencial la tutela del régimen jurídico agrario. El artículo 30 de la Ley de Amparo facultaba a los jueces para ordenar, cuando lo estimen conveniente, que se hagan personalmente determinadas notificaciones. El ejercicio de esta facultad jurisdiccional no debe sujetarse, en forma meramente discrecional, a la simple voluntad del juzgador sino que tiene que condicionarse a la importancia intrínseca de la determinación que deba ser objeto de la diligencia notficatoria; ya que, obviamente, por su propia trascenden-

cia, debe hacerse del conocimiento personal de la parte interesada, para el uso de sus derechos. Ahora bien, en lógica -- concordancia con el espíritu que informa el régimen tutelar -- mencionado debe interpretarse en el sentido de que los jueces están obligados a ejercerla en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal cuando éstos, teniendo en el juicio el carácter de tercero perjudicados, no hubieran asistido a la audiencia constitucional y la sentencia, en la misma audiencia dictada en sentido favorable al quejoso, afecte o pudiera afectar en sus derechos agrarios colectivos a los núcleos de población tercero perjudicados.

Amparo en revisión 1910/72.- Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.- 18 de octubre de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

SENTENCIAS DE AMPARO. NOTIFICACION PERSONAL A REPRESENTANTES DE NUCLEOS DE POBLACION QUE NO TIENEN SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.- Cuando una sentencia de amparo en materia agraria debe ser notificada personalmente a los representantes de un núcleo de población que, a pesar de haber sido correctamente emplazado por conducto de la responsable, no tienen señalado domicilio para oír notificaciones en el amparo, teniendo en consideración que de conformidad con los artículos 2º, 76 y 78 de la Ley de Amparo deben suplirse las deficiencias e irregularidades en que los núcleos de población incurran durante la tramitación del juicio de garantías, por analogía, no debe ordenarse que se les notifique la sentencia por medio de lista, sino que la notificación personal debe realizarse en la misma forma en que se logró el emplazamiento de los representantes del correspondiente núcleo de población (por conducto de la autoridad responsable), tanto más si se considera que la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez para ordenar que se investigue el domicilio de la parte que deba ser notificada".

Amparo en revisión 4778/69.- Angel García Alvarez y otros.- Fallado el 26 de febrero de 1970.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Sostienen la misma tesis :

Amparo en revisión 5409/69.- Cirilo Martínez Aguirre.- Fallado el 26 de agosto de 1970.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 151/70.- Luis Humberto Macías Castro y Coags.- Fallado el 19 de octubre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 3414/69.- Juan Fernández Casas y otros.- Fallado el 9 de octubre de 1969.- Unanimidad de 5 vo-

tos.- Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- -- Cuando se reclama la orden para que se inscriba en el Registro Público una resolución presidencial que afecta indebidamente un predio del quejoso, y éste obtiene la protección federal, debe notificarse la sentencia protectora, en forma personal, a la representación del núcleo ejidal que resulta perjudicado - en sus intereses colectivos; y como tal notificación se hizo por lista, y sólo hubo impugnación por parte de las autoridades responsables, a fin de obtener la regularización del procedimiento en la revisión, deben devolverse los autos al Juez del conocimiento para que ordene la respectiva notificación - en forma personal a dicho núcleo tercero perjudicado, por conducto de sus dirigentes.

Amparo en revisión 6237/65.- Panuncio Hernández.- 7 de marzo de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Cappoñi Guerrero.

EMPLAZAMIENTO A TERCEROS PERJUDICADOS, FALTA DE, EN EL CURSO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- No obsta que el artículo 116 bis de la Ley de Amparo establezca que cuando se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, baste que se formule por escrito expresando solamente nombre y domicilio del quejoso, actos reclamados y autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, pues lo que dispone dicho precepto debe entenderse en el sentido de que el legislador, tomando en cuenta las circunstancias personales de los integrantes de los núcleos de población ejidal y comunal, de ejidatarios o comuneros, los exceptuó de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero ello no impide que si el Juez de Distrito advirtiere que se ha dejado de oír en el juicio a quienes deben ser parte en el mismo, cumpla con llamarlos para darles la oportunidad defensiva que como terceros perjudicados les corresponde; pues de lo contrario se caería en la paradoja de que, siendo propósito fundamental del amparo proteger la garantía de audiencia, se privara de ella, precisamente en el juicio de amparo, a quien como parte debiera intervenir.

Amparo en revisión 1221/75.- Comisariado Ejidal del Ejido San Pedro Río Mayo, Municipio de Etchojoa, Sonora.- 16 de octubre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

AMPLIACION DE EJIDOS. DEBE NOTIFICARSE A LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN LA ADQUISICION DE LOS TERRENOS O SU POSESION, A FIN DE SER OIDAS EN EL PROCEDIMIENTO.- Si con las pruebas -

el quejoso acreditó estar en posesión de un predio considerado como terreno nacional por una resolución Presidencial que decretó la ampliación de ejidos, y demostró también tener derechos sobre esas tierras por haber seguido los trámites de su adquisición y pago del precio, ante la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, - al no haber sido notificado de tal solicitud de ampliación o del acuerdo de iniciación del expediente agrario, para que pudiera intervenir en el mismo, se cometieron en su perjuicio - las violaciones que hace valer, lo que se hace patente al observarse que la única determinación que se le dió a conocer - fue la orden de desocupación del predio respectivo, sin antes habérselo dado oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses en todo el procedimiento de ampliación de ejidos de que se trata. En consecuencia, está probada la violación del artículo 14 Constitucional y es procedente revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo en contra de la resolución Presidencial de 12 de enero de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de mayo del mismo año, y su ejecución en bienes del quejoso.

Revisión 7211/64.- Antonio Pérez Borja.- 6 de octubre de 1966.- Por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Por considerarlas de fundamental importancia transcribimos seguidamente la Jurisprudencia que la Segunda Sala consigna en el Informe de 1975 y que establece, a nuestro juicio un principio de seguridad jurídica para los propietarios afectados por procedimientos agrarios. En efecto la publicación - en el Diario Oficial, de la iniciación de un expediente agrario o de su resolución, no son disposiciones de orden general, sino que afectan a intereses particularmente definidos y en esa virtud deben notificarse en los casos de las fincas y a los propietarios afectados.

En la práctica ha sucedido en varias ocasiones que -- los afectados se enteran de un procedimiento agrario o de su solución y consiguiente afectación de sus propiedades, mucho

después de que las providencias han sido iniciadas en el Diario Oficial, cuando ya de hecho se presentan a su ejecución; y es hasta entonces cuando están en aptitud de promover el Juicio de Amparo. Ello trae como consecuencia un nuevo cargo hacia nuestras autoridades jurisdicciones federales en el sentido de que admiten demandas notoriamente extemporáneas, sin percatarse los que hablan de la justicia del criterio jurisprudencial que aquí copiamos.

Juzgamos pues conveniente que se incorpore una disposición expresa en la Ley de Reforma Agraria y, en su caso en la Ley de Justicia Agraria para obligar a las autoridades administrativas agrarias a notificar personalmente este tipo de proveídos.

NOTIFICACION SOBRE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. LA SOLA PUBLICACION DE UNA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION DE UN EXPEDIENTE AGRARIO NO BASTA RESPECTO DE PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. -- Conforme a los artículos 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado al propietario o poseedor de predios afectables, y pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

Amparo en revisión 4055/73.- Otilia Flores Cabrera.-- 5 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Méndez Calderón.

Precedentes:

Amparo en revisión 1917/73.- Vicente Brambila Alber--

tos y otros.- 20 de marzo de 1974.- Unanimidad de 4 votos.---
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 2667/73.- Samuel Mondragón Queza--
das.- 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Secretaria: Gemma de la Llata Valenzuela.

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES EN MATERIA AGRARIA, PA
RA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- La Segunda Sala de la -
Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el
sentido de que las resoluciones presidenciales dotatorias o -
ampliatorias de ejidos, no siendo leyes o decretos ni disposi-
ciones de carácter general, puesto que sólo interesan al nú-
cleo de población beneficiado y a los propietarios y poseedo-
res de las tierras afectadas, la fecha de su publicación en -
el Diario Oficial no puede servir de base para efectuar el --
cómputo del plazo para la presentación de la demanda de ampa-
ro. Si este criterio se ha sostenido con motivo de la publica-
ción en el Diario Oficial de las resoluciones presidenciales-
dotatorias o ampliatorias, con mayor razón es inaceptable que
la sola fijación de una cédula de notificación en la presiden-
cia municipal, pueda servir para los mismos efectos del cómpu-
to del término de la presentación de la demanda de amparo.

Amparo en revisión 3903/74.- José Manuel Bonilla Huer-
ta.-14 de agosto de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:--
Carlos del Río Rodríguez.- Secretario: Guillermo I. Ortiz Ma-
yagoitia.

NOTIFICACION SOBRE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. LA SOLA -
PUBLICACION DE UNA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION DE -
UN EXPEDIENTE AGRARIO NO BASTA RESPECTO DE PROPIETARIOS DE --
TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION.--
Conforme a los artículos 220 del Código Agrario abrogado y su
correlativo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor,
la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del
expediente en el periódico oficial, aunque surte efectos de -
notificación, no basta por sí sola con respecto a los propie-
tarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que --
también es necesario, como lo indica el último párrafo del --
precepto en cita, que las comisiones agrarias mixtas informen
a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les diri-
jan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se consi-
dera legalmente notificado al propietario o poseedor de pre-
dios afectables, y pueda acudir al procedimiento agrario a ha-
cer valer sus derechos.

Amparo en revisión 2667/73.- Samuel Mondragón Queza--
das.- 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1917/73.- Vicente Brambila Alber--
tos y otros.- 20 de marzo de 1974.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4055/73.- Otilia Flores Cabrera.--
5 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Amparo en revisión 526/72.- Manuel Arroyo Ortega.- 2 -
de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto --
Jiménez Castro.

Amparo en revisión 5356/74.- Bernardo Torres Durán y
otros.- 2 de julio de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:
Pedro Guerrero Martínez.

En atención a que están íntimamente vinculados con el tema de la legitimación activa algunos precedentes que hemos tomado de diversos informes de nuestro máximo tribunal, a continuación nos permitimos insertarlos.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SI ESTE ES INTERPUESTO POR -- UN SOLO MIEMBRO DEL COMITÉ AGRARIO.--Si el amparo se pide solo por el Presidente del Comité Ejecutivo Agrario, manifestando que el acto reclamado afecta al poblado respectivo, resulta improcedente supuesto que el mismo no aparece promovido por los tres miembros que integran dicho Comité, que son los únicos, que en forma conjunta, tienen la representación legal -- del núcleo de población conforme al artículo 41 del Código -- Agrario. Y como de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo de juicio de garantías solo puede promoverse por la -- parte a quien perjudique el acto reclamado o por su legítimamente representante, si ese requisito se satisface opera la causal de improcedencia de la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 9690/65.--Presidente del Comité Ejecutivo Agrario del Poblado " El Jaripal ", Michoacán.--10 de noviembre de 1969.--5 votos.--Ponente: Antonio Capponi Guerrero.--Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

REPRESENTACION SUBSTITUTA EN JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. HIPOTESIS NORMATIVAS DE SU OPERANCIA. APLICACION DEL ARTICULO 8o. BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.--La figura procesal de la representación substituta, que constituye un caso de excepción, únicamente tiene plena operancia legal cuando el comisariado ejidal hubiera dejado de promover el juicio de garantías y los quejosos, en forma expresa, manifiestan su intención de que la demanda la formulen en defensa de los derechos agrarios colectivos del núcleo de población a que pertenecen, invocando el artículo 8o. de la Ley de Amparo. En estos casos, obviamente, se configura el supuesto formal, objetivo, de la representación substituta en los términos del contenido literal del precepto legal mencionado y, consecuentemente, la legitimación activa para el ejercicio de la acción constitucional; independientemente de que al examinarse las cuestiones constitutivas de las litis planteadas en el juicio pueda emitirse el pronunciamiento que legalmente proceda en lo que atañe a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados que están referidos al fondo del asunto.

Amparo en revisión 3449/70- Ejido Guatimoc Reforma -- Agraria, Municipio de Cacahoatán, Chiapas.-17 de noviembre-- de 1971.-5 votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase:

Jurisprudencia: "Legitimación procesal activa. Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos". Tesis No. 5 Pág. 27, Informe 1969.

REPRESENTACION SUBSTITUTA. OPERA CUANDO UN NUCLEO DE POBLACION NO CUENTA CON COMISARIADO EJIDAL. Y SI CON UN COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO.- Deducida la acción constitucional por los ocurstantes conforme al artículo 80. Bis, de la Ley de Amparo, aquéllos tienen la representación substituta del núcleo de población cuando el Comité Ejecutivo Agrario no promueve la demanda correcta que a su vez representa a los solicitantes de tierras en los términos de los artículos 12, 15, 16 y 41, fracción I, del Código Agrario. Si bien el artículo 80. Bis, de la Ley de Amparo no señala de manera específica la representación substituta cuando se trata de núcleos de población que tan sólo tienen un Comité Ejecutivo Agrario que los representa conforme a lo mandado por los artículos 12, 15, 16 y 41 del Código Agrario, también lo es que, por analogía de razones y en acatamientos a los principios que en beneficio de los núcleos que tienen como representantes a un Comisariado Ejidal, rigen el juicio de amparo en esta materia, ha de reconocerse que, asimismo, opera dicha representación substituta en el caso, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas entidades representan al núcleo ejidal o comunal, aunque en momentos distintos del procedimiento agrario.

Amparo en revisión 5981/70.- Antonio Rosas Plaza y otro.-28 de julio de 1971.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

REPRESENTANTE COMUNAL, AMPARO PROMOVIDO POR.-SU LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA.- Tratándose de una resolución de confirmación y titulación de terrenos comunales dictada por la autoridad administrativa a favor de un poblado y que resultó adversa a los intereses de diverso poblado y éste por conducto de su representante comunal promueve juicio de amparo, tal situación cabe comprenderla dentro de las facultades del representante comunal designado conforme al artículo 315 del Código Agrario derogado, ya que constituye una fase adicional en la defensa de los intereses colectivos del nú--

cleo de población comunal afectado, a fin de dirimir el conflicto de límites planteado. Además, si en autos no está demostrada la existencia de un comisariado de bienes comunales del poblado de referencia, que represente al núcleo de población ante las autoridades administrativas o judiciales, en los términos de los artículos 22, 32 y 43, fracción I del Código Agrario derogado, en caso de no reconocerse al representante comunal legitimación procesal para promover el juicio de garantías, podría llegarse al extremo de dejar al poblado quejoso en estado de indefensión.

Amparo en revisión 1836/71.-Poblado de Santa Cruz --- Yagavila, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.- 9 de sep -- tiembre de 1971.-5 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

REPRESENTANTES COMUNALES, FACULTADES DE LOS.-Estableciendo que una Comunidad Indígena es una comunidad de hecho, tiene capacidad para disfrutar en común tierras, bosques o las aguas que le pertenezcan conforme al artículo 27, fracción VII de la Constitución y esa capacidad implica que es titular de derechos y obligaciones, por lo que forzosamente, tiene facultades para nombrar los representantes necesarios para la defensa de sus intereses. Ahora bien, no es exacto que los representantes designados por la asamblea de comuneros sólo tengan representación para ocurrir ante las autoridades agrarias para obtener el reconocimiento y titulación de los bienes comunales y que sólo el comisariado, tiene facultades de mandatario general, pues una interpretación sistemática del Código Agrario y ahora de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevan a la conclusión de que los representantes comunales se designan para defender los intereses de las comunidades, aportar títulos, pruebas, etc., hasta obtener el reconocimiento y titulación del bien comunal y esa defensa de intereses debe comprender no sólo las que procedan ante las autoridades agrarias, sino también las necesarias para mantener la integridad de la posesión de la comunidad hasta lograr la titulación correspondiente; es decir, incluso ante otras autoridades administrativas y la autoridad judicial.

Amparo en revisión 68/71.-J. Isabel Lara Velázquez y otro.-11 de octubre de 1971.-Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

ALCANCE DE LA REPRESENTACION SUSTITUTA, EN MATERIA.-- Al decir el artículo 80. Bis, fracción II, de la Ley de -- Amparo, que tiene representación legal para ejercitar la -- acción constitucional a nombre de un núcleo de población -- ejidal o comunal, los miembros del comisariado, del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero pertenecien -- te al núcleo de población perjudicado, si después de trans -- curridos quince días de la notificación del acto reclamado -- el Comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo; debe -- entenderse que, si el precepto de acción a cualquier ejida -- tario o comunero ante la pasividad de sus legítimos repre -- sentantes para ejercitar la acción constitucional, con ma -- yor razón debe darla cuando aquellos no solo asumen una ac -- titud pasiva, sino que realizan actos tendientes a consen -- tir el acto reclamado.

Amparo en revisión 455/66, promovido por Juan André -- de Rangel, y conagraviados, resulto el diez de marzo de mil -- novecientos setenta.

AGRARIA, CONSENTIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN -- MATERIA.--La circunstancia de que los representantes de un -- núcleo de población ejidal o comunal o de un comité de eji -- datarios, pague un impuesto establecido por una Ley, que -- examinada en un juicio de amparo resulte inconstitucional, -- no puede entrañar el consentimiento de los actos reclamados -- si, posteriormente, un ejidatario de ese núcleo de pobla -- ción, ejercita la acción constitucional en contra de la ley -- impositiva, toda vez que existe un interés público nacional -- en salvaguardar el régimen jurídico agrario, el que se con -- culcaría, en su aspecto físico, si cubrieran un impuesto in -- constitucional.

Amparo en revisión 455/66, promovido por Juan Andra -- de Rangel, resuelto el diez de marzo de mil novecientos se -- tenta.

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. AMPARO PROMOVIDO POR -- PROPIO DERECHO POR EJIDATARIOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO -- AFECTA AL NUCLEO DE POBLACION EN SUS DERECHOS AGRARIOS COLEC -- TIVOS.--Si bien es cierto que los actos de autoridad que afec -- tan directamente a un nucleo de población, por razón natural, -- producen una afectación indifecta a alguno o a la totalidad -- de sus integrantes, esa afectación indirecta no confiere le -- gitimación procesal activa a los campesinos en particular-- para impugnar dichos actos por su propio derecho. En efecto,

quien directamente sufre las consecuencias de esos actos es el núcleo de población como tal, y lógica y jurídicamente es el único legalmente capacitado para impugnarlos en amparo por conducto de sus representantes. De otra forma, se llegaría al absurdo de que los campesinos que recibieran un perjuicio indirecto por un acto de autoridad que afectara al núcleo de que forman parte en sus derechos colectivos, lograsen, en lo particular, mediante una sentencia de amparo (cuyos efectos limita el artículo 76 de la ley de la materia), modificar o destruir la situación jurídica en que se encuentra el núcleo de población, no obstante que, al no haberla impugnado el propio núcleo, debe subsistir en beneficio o perjuicio de éste y, en consecuencia, de sus integrantes.

Amparo en revisión 465/70.-Adolfo Gutiérrez y Coags. Fallado el 20 de agosto de 1970.-Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Jorge Inárritu.-Srio: Lic. Carlos de Silva.

Véase:

Jurisprudencia.-"Legitimación procesal activa. Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos". Informe 1969, página 27.

REPRESENTACION SUSTITUTA EN JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA CASOS EN LOS QUE NO OPERA.-La intención del legislador al reformar y adicionar diversos preceptos de la Ley de Amparo en relación con el juicio de garantías en materia agraria (Decreto de 3 de enero de 1963 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero del mismo año), fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal una tutela especial para lograr una máxima protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que las desventajas económicas y culturales de un gran número de los campesinos del país obstaculizaran la debida protección constitucional a los ejidatarios y comuneros al través del juicio de amparo. Con base en lo anterior, debe entenderse que la intención del legislador al establecer la representación sustituta a que se refiere el artículo 80. Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, fue la de evitar el que los núcleos de población ejidal o comunal, por ignorancia, negligencia o mala fe de los integrantes de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes

comunales, quedarán privados de defensa en la vía de amparo - contra actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías que la constitución les otorga.- Cabe precisar que la representación sustituta de referencia únicamente será válida en aquellos casos en que, ante la falta de promoción del juicio - por parte del comisariado ejidal o de bienes comunales, el representante sustituto haga valer en el juicio de garantías los intereses colectivos del núcleo de población correspondiente; - pero lógica y jurídicamente no debe operar tal representación - en el caso en que la voluntad legítimamente manifestada del -- propio núcleo, por conducto de la asamblea general de ejidatarios o de comuneros, en su caso, se oponga a la promoción del juicio, ya sea por estimar el propio núcleo que los actos de - autoridad que se reclaman o pretenden reclamarse no le causan - agravio, o que quien ostenta la representación sustituta actúa en contra de los intereses del núcleo. Lo anterior se desprende de una correcta interpretación del artículo 8 bis, de la -- Ley de Amparo en relación con la fracción I del artículo 107 - de la Constitución General de la República, que determina que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte -- agraviada, y con el artículo 4o. de aquella ley, que prescribe que el juicio de garantías solamente puede promoverse por la - parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor - si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la misma Ley de Amparo lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o -- por su defensor. O sea, si el núcleo de población no se considera agraviado o perjudicado por un acto de autoridad, no -- puede legalmente estimarse procedente el juicio de amparo promovido por un ejidatario o comunero en contra de la voluntad - expresa del propio núcleo, por faltar un elemento indispensable para la promoción del juicio que es la persona del quejoso, es decir, el sujeto agraviado por el acto de autoridad, que constituye precisamente la parte agraviada a que se refiere, - la citada fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 5131/1969.-Juan Hernández Velasco.
Fallado el 11 de junio de 1970.-Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu.-Srio.:Lic.Carlos de Silva.

Véase:

Jurisprudencia. "Legitimación procesal activa. Amparo - promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos".-Informe 1969. Pág. 27.

Representación sustituta en Amparo en Materia Agraria.- Debe presumirse, salvo prueba en contrario, que quien la ostenta cuenta con la aprobación del núcleo de población. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80. bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe presumirse que quien se ostenta como representante del núcleo en sustitución del comisariado ejidal o de bienes comunales, cuenta en su gestión con la aprobación del núcleo de población correspondiente para la promoción del juicio constitucional, ya que no existe ninguna disposición legal que establezca la necesidad de que los integrantes del núcleo de población ratifiquen de manera expresa los actos del representante sustituto. Pero tal presunción no opera cuando la asamblea general de ejidatarios o comuneros desconoce la intervención de quien se ostenta como representante del núcleo en sustitución del comisariado, por estimar que los actos de autogestión reclamados no le causan agravio o que tal representante actúa en contra de los intereses del núcleo; en la inteligencia de que la voluntad de la asamblea, para que surta los efectos señalados, deberá expresarse en los términos y con las formalidades que establece la ley de la materia para el funcionamiento de este órgano del núcleo de población; por tanto, entre otros requisitos, deberán llenarse los relativos a las convocatorias y a la integración de la asamblea.

Amparo en revisión 5131/1969.-Juan Hernández Velasco.
Fallado el 11 de junio de 1970. Unanimidad de 5 votos.-
Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu.-Srio.: Lic. Carlos de Silva.

Veáse:

Jurisprudencia. "Legitimación procesal activa. Amparo promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el acto reclamado afecta al núcleo de población en sus derechos agrarios colectivos". Informe 1969. Pág. 27.

Representación sustituta en los Amparos en Materia Agraria. Requisitos para que opere. El artículo 80. bis, fracción I, de la Ley de Amparo establece una regla general consistente en que la representación de los núcleos de población para interponer el juicio de amparo corresponde al respectivo comisariado ejidal o de bienes comunales. La fracción II del citado precepto determina un caso de excepción a la regla general indicada, al establecer la representación sustituta para el caso de que el respectivo comisariado no interponga la demanda de amparo dentro del término de 15 días. Ahora bien, la representación sustituta (que constituye un caso de excepción), únicamente se producirá y será válida cuando, ante la falta de promoción del juicio por el comisariado, el representante sustituto haga valer en el juicio los derechos colectivos del núcleo de población correspondiente; en la inteligencia de que la - -

intervención del sustituto debe obedecer a la actitud omisa - del comisariado y su intención debe ser precisamente suplir - esa actitud en defensa de los intereses colectivos del núcleo a que pertenece y asumir la representación del propio núcleo. La intención de actuar como representante es esencial, pues a falta de ella la actuación del pretendido representante quedaría fuera de los supuestos lógico jurídicos del citado artículo 8o. bis, sobre todo si se considera que no existe ningún -- precepto legal que autorice a atribuir el carácter de represen-- tante sustituto de un núcleo de población a quien no tiene o -- no manifiesta interés jurídico en actuar con tal carácter. -- De lo anterior se sigue que, aunque no existe ningún precep-- to que requiera una fórmula especial en la que expresamente -- se diga que el promovente del amparo se apoya en la fracción-- II del artículo 8o. bis, resulta indispensable que quede cla-- ro en la demanda que la promoción del juicio de garantías -- obedece a que el comisariado no ha solicitado el amparo y que la propia demanda se presentó con la intención de suplir esa -- omisión y de asumir la representación del núcleo lo que no -- acontece en los casos en que la demanda se interpone por eji-- datarios en lo particular, quienes de manera expresa señalan -- que promueven por su propio derecho, pues esa sola afirmación -- impide estimar que su intención es representar al núcleo. Es -- decir, no tiene aplicación la fracción II del artículo 8o. -- bis en los casos en que los promoventes únicamente pretenden -- defender sus intereses particulares, que en un momento dado po -- drían, incluso, ser contrarios a los del núcleo de que forma -- parte.

Amparo en revisión 465/70.-Adolfo Gutiérrez y Coags. Fa -- llado el 20 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. -- Ponente: Mtro. Jorge Iñarritu. Srio.: Lic. Carlos de Sil -- va.

Véase:

Jurisprudencia. "Legitimación procesal activa. Amparo -- promovido por propio derecho por ejidatarios, cuando el -- acto reclamado afecta al núcleo de población en sus de -- rechos agrarios colectivos". Informe 1969. Pág. 27.

INDICE

TOMO I

CAPITULO PRIMERO

	Pág.
1.- Evolución histórica de la cuestión agraria en México	1
1.1.- Epoca Prehispánica	1
1.2.- México Colonial	8
1.3.- Período Independiente	16
1.4.- La Reforma hasta antes del Porfiriato	19
1.5.- El porfiriato	25
1.6.- La Propiedad como función social	28
1.7.- Los Reales Amparos	36-1
1.8.- Amparo Agrario	37
1.8.1.- Antecedentes	
1.8.2.- Extensión del Juicio de Amparo	
1.8.3.- La Ley de 6 de enero de 1915	
1.8.4.- La Constitución de 1917	
1.8.5.- Consecuencias y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia	
1.8.6.- Reforma de 23 de Diciembre de 1931	
1.8.7.- Reforma de 31 de Diciembre de 1946	
1.8.8.- Reforma de 30 de Diciembre de 1949	
1.8.9.- Reforma de 2 de noviembre de 1962 y de 3 de enero de 1963	

CAPITULO SEGUNDO

2.- Reformas de 1976 a la Ley de Amparo	94
2.1.- Iniciativa	94
2.2.- Dictámenes del Congreso	101
2.2.1.- Cámara de Senadores	
2.2.2.- Dictámen de la Cámara de Diputados	
2.3.- Aspectos más Relevantes	107
2.4.- Decreto de Reformas	111
2.5.- Fe de erratas	127

CAPITULO TERCERO

	Pag.
3.- Partes en el Amparo Agrario	129
3.1.- Concepto	129
3.1.1.- Ley de Amparo	
3.2.- Quejosos en el Amparo Agrario	134
3.3.- Suspensión de Derechos Agrarios	139
3.4.- Privación de Derechos Agrarios	141
3.5.- Sujetos Colectivos del Derecho Agrario	149
3.5.1.- Comisariados Ejidales	
3.5.2.- Comités Particulares Ejecutivos	
3.5.3.- Consejos de Vigilancia	
3.5.4.- Pequeños Propietarios	
3.5.5.- Propietarios en General	
3.6.- Derechos Individuales	174
3.6.1.- Campesinos sin Tierra	
3.6.2.- Mujeres Campesinas	
3.6.3.-Unidad Agricola Industrial para la Mujer.	
3.7.- Autoridades Responsables	177
3.7.1.- Concepto	
3.7.2.- Presidente de la República	
3.7.3.- Secretario de la Reforma Agraria	
3.7.4.- Gobernadores de los Estados y Jefe del Depto.del Distrito Federal.	
3.7.5.- Conclusiones	
3.8.- Tercero Perjudicado	193
3.9.- Ministerio Público	199
3.10.- Términos en General	203
3.10.1.- Concepto	
3.11.- Notificaciones en el Amparo Agrario	217
3.11.1 Concepto	
3.11.2.- Diversos tipos de Notificaciones	

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

" EVOLUCION DEL AMPARO AGRARIO, ANALISIS DE ALGU -
NAS INSTITUCIONES Y LA LEY DE JUSTICIA AGRARIA ".
R E S U M E N

Septiembre

Tesis que para optar por el
Grado de Doctor en Derecho
P r e s e n t a
Lic. Luis del Toro Calero.
1976.

R E S U M E N

A efecto de cumplir con el requisito reglamentario, no obstante que en el trabajo presentado a la consideración del H. Jurado, en diferentes capítulos se hacen proposiciones congruentes con los planteamientos formulados, y de que los capítulos décimo y décimo primero, contienen proposiciones de reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como un proyecto de iniciativa de la Ley de Justicia Agraria, en estas líneas presento lo que pudiera considerarse como resumen o conclusiones.

I.- La historia de México está vinculada a tres grandes cuestiones que, con diferencia de grado, han marcado diversas etapas y han influido en la conformación del orden jurídico nacional.

La tenencia de la tierra y su productividad -aspecto jurídico y aspecto económico del "Problema Agrario". El control jurisdiccional de los actos de autoridad -control de la constitucional y de la legalidad-. Sistemas de defensa de derechos individuales y sociales.

II.- La cuestión de la tierra, su régimen jurídico, las formas de organización y de explotación y su injusta distribución y aprovechamiento, han sido los factores subyacentes en los tres movimientos revolucionarios del país. Independencia, Ayutla y la Reforma y la Revolución de 1910 - 1917.

En el siglo pasado, no obstante las proposiciones declarativas, los esfuerzos de algunos gobiernos y la legislación - que al efecto se dictó, la realidad no se alteró y las deficientes, por inequitativas, estructuras de coloniaje persistieron - y generaron el cambio en este siglo.

III.- El artículo 27, su antecedente, la Ley de 6 de enero de 1915, las leyes reglamentarias y finalmente, la de la Reforma Agraria, la de Aguas y la de Crédito Rural, por mencionar algunas, constituyen el marco legal por el que ha transcurrido la acción de autoridades, campesinos y propietarios rurales en el agro mexicano. Esta acción está vinculada con la justicia - de amparo y con la justicia agraria, de tal suerte que la evolución de aquéllas ha perfilado el desenvolvimiento de las jurisdicciones agrarias.

Legislación indiana y resoluciones de Audiencias y otras autoridades coloniales descubren normas y principios de "amparo" para los poseedores originarios de la tierra. Los Reales Amparos anotados en el capítulo primero de este trabajo evidencian ese aserto.

IV.- Desde 1824, aún cuando tímidamente, se facultó a - la Suprema Corte de Justicia para vigilar de alguna manera, el respeto a la Constitución.

1836 es un paréntesis en nuestra tradición de control judicial. 1840, 1847 y 1857 constituyen fechas trascendentes en -

la gestación del amparo mexicano que se consolida en la Corte de Vallarta y que adquiere sus extensos límites protectores merced a la actividad de los tribunales federales, de la interpretación y análisis de los juristas décimonónicos y, sobre todo, a la confianza del pueblo en esa Institución, que aparece como un bálsamo durante los años de lucha, de crisis y de dictadura.

V.- Es el amparo, juicio o recurso, la fuente del principio de seguridad y del orden y de la legalidad. Los Tribunales Federales Constitucionales, a pesar de las críticas de que han sido objeto, sobre todo, recientemente y no obstante que en cierta época, sus fallos implicaron obstáculo para el desarrollo de la política redistributiva de la tierra, son órganos que han fortalecido la convicción de que México vive y se transforma en el Derecho y la Justicia.

VI.- En su Liberalismo Mexicano, el maestro Jesús Reyes Heróles, destaca la tradición del pueblo en torno a la existencia y preferencia, o quizás sea mejor decir, a la complementariedad de los derechos sociales y los derechos individuales, tesis que, igualmente, sustenta el Dr. Alfonso Noriega Cantú en su opúsculo sobre la "Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917".

Planes y Programas, ordenamientos de la etapa revolucionaria y posterior a ella, y leyes recientes, constituyen con los textos de los artículos 3o., 27, 28 y 123 el basamento del Derecho Substantivo Social Mexicano.

En el ámbito del derecho instrumental, adjetivo, los progresos no han corrido paralelos. Solamente a partir de 1951, -- inicia la Suprema Corte por virtud de las reformas del caso, a colmar las imperfecciones de algunas demandas --de los obreros-- para alcanzar una igualdad real, que no formal, de las partes -- en el juicio. 1963 y 1976 representan el gran avance del Derecho Procesal Constitucional Social, infortunadamente, sólo en -- materia agraria.

VII.- Por su parte, las leyes agrarias diseñaron procedi mientos para llevar adelante las acciones básicas agrarias y pa ra dirimir controversias entre titulares de derechos agrarios.-- Se creó así una jurisdicción contencioso-administrativa que fue depositada, indebidamente, en mi concepto, en las mismas autori dades ejecutivas. Probablemente, la indebida interpretación ju dicial a que aludo en el primer capítulo de la tesis, o quizás y pienso que ésta es la verdadera razón, ello se debió al comple jo, difícil y lento procedimiento que tanto la Ley de Amparo co mo las demás disposiciones procesales, establecían.

VIII.- Hoy en día, con la experiencia de los amparos so ciales agrarios y los procedimientos que se ventilan ante las -- autoridades administrativas agrarias, es posible y desde luego, deseable, crear una jurisdicción agraria especializada y separa da de las autoridades ejecutivas. Evitar la confusión y las -- consecuencias perniciosas de juez y parte al propio tiempo; sin

plificar la tramitación de las nulidades y las controversias - agrarias; constituir Tribunales de Justicia Agraria y un juicio de amparo directo en la materia, son elementos indispensables para llevar seguridad jurídica al campo y, en esa virtud, productividad.

IX.- No son antinómicos los derechos sociales y los individuales, se complementan; corresponde a la legislación hallar fórmulas eficaces para la protección de los primeros; pienso - que se impone la sistematización de los derechos sociales, pero sobre todo de su correlativo, las obligaciones sociales y advierto que debemos considerar la perspectiva de una acción político-judicial o la "acción de clase". Entre tanto depurar los juicios constitucionales sociales y reestructurar la justicia agraria, - son aspectos imprescindibles.

El Poder Judicial Federal y el Juicio de Amparo no menguarán, ni su naturaleza ni su eficacia, en la medida en que se mantenga aquél con autonomía y poder para hacer cumplir sus fallos sin consideraciones "erga omnes" y éste subsista como control de constitucionalidad y de legalidad, pero desarrollado atendiendo - la verdadera naturaleza de las partes y los actos reclamados. - Estimo incluso, que deberemos acceder a la diferenciación del amparo legalidad o casación, para aliviar el rezago de los Tribunales Federales y expeditar la administración de justicia.

X.- En el capítulo décimo de este trabajo se han consignado algunas reformas a la estructura del amparo, fundamentalmente en torno al llamado Amparo Social, que incluye los procedimientos en que intervienen obreros, menores o incapaces. En este renglón se sugieren medidas similares a las del Amparo Agrario que simplifican la tramitación de los juicios, en beneficio de la parte débil.

Asimismo, propongo que la suplencia en materia de menores e incapaces no sea imperativa, sino una facultad discrecional.

Por otro lado, en el amparo de estricto derecho he incorporado algunas modificaciones, sobre todo en el capítulo de pruebas, tendientes a evitar los diferimientos infundados de las audiencias constitucional e incidental.

XI.- En cuanto al amparo agrario, se agregan reformas que sistematizan, a mi juicio, las aprobadas en el período extraordinario del año en curso y al propio tiempo se sugieren medidas para el caso de que se sustituya el amparo indirecto agrario por un amparo de única instancia ante los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia. En torno a este tema, se apuntan, consiguientemente, modificaciones constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XII.- En el último capítulo, presento el proyecto de iniciativa con algunas consideraciones previas que contienen diversas alternativas en torno a los diferentes aspectos de la Ley

Justicia Agraria y a sus relaciones con el juicio de amparo.

Las notas relevantes del nuevo esquema de justicia agraria consisten en:

a) La creación de Tribunales Colegiados que actuarán con autonomía.

b) El tránsito de la competencia de las actuales - autoridades judiciales agrarias, materialmente hablando, a los nuevos tribunales. En este aspecto vale la pena considerar la necesidad de reformar el artículo 104 constitucional a fin de dotarlos de competencia para dirimir controversias entre particulares y no solamente para conocer de inconformidades.

c) El establecimiento de un procedimiento simplificado en que operan los principios de oficiosidad, suplencia y composición.

d) La presencia de un incidente de desposesión que evite la ociosidad de tierras productivas.

e) La creación de una Procuraduría Social Agraria - dependiente del Tribunal de la materia que actúe oficiosamente, a instancia de parte o a excitativa del tribunal.

f) Finalmente, un procedimiento sumario para determinar responsabilidades agrarias y aplicar las sanciones correspondientes.

XIII.- Los temas que se abordan en este trabajo, requieren de un estudio más sólido y profundo que el de una tesis que pretende ser un instrumento de conocimiento práctico - para quienes se ven involucrados en problemas derivados de la aplicación de las leyes agrarias.

Este trabajo aspira a mover la atención de los legisladores y de los administradores a efecto de que promuevan un nuevo esquema de la Jurisdicción Agraria, en primera instancia y en amparo, y propicien que el Poder Judicial Federal sea reestructurado y cabalmente dotado de fuerza para imponer sus decisiones y de recursos para operar eficazmente.